

Señor(a)

Juez Constitucional (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARYSOL ARAUJO NIETO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA FUAA.

MARYSOL ARAUJO NIETO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio acudo ante este Despacho, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, por el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA FUAA**, toda vez que se han vulnerado mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** en conexidad al derecho al **TRABAJO y EL DEBIDO PROCESO** y los demás inherentes a estos, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Nacional, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El 15 de febrero de 3 la comisión nacional del servicio civil, publica el Anexo, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022".
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil suscribe contrato con la Fundación Universitaria del Área Andina, para desarrollar el proceso de selección en las modalidades de ingreso y ascenso, otorgándole a esta universidad, la facultad de resolver las reclamaciones en las diferentes etapas del proceso.
3. Una vez se apertura la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripción, me inscribí a la Oferta Pública de Empleos de Carrera (**OPEC**) N° 198410 en el **Concurso Modalidad ingreso para el cargo de Analista II**.
4. Los requisitos de educación y descripción de funciones para el cargo mencionado en el párrafo anterior se describen en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la DIAN".
5. En el mencionado manual de funciones y se describe como requisito de educación Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: ECONOMIA ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: ECONOMIA ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: ADMINISTRACION ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: DERECHO Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: CONTADURIA PUBLICA..

6. Acredité mi educación superior en la carrera de Derecho, y la experiencia máxima requerida para el cargo, quedando inscrito en la OPEC número **198410** en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN para el cargo de Analista II.

7. La FUAA realizó la etapa del proceso de Valoración De Requisitos Mínimos, en la cual fui admitida y no presente ninguna inconformidad.

8. La FUAA realizó etapa del proceso de Pruebas Escritas y publicación de resultados obtenidos, en la cual no presente ninguna inconformidad.

10. La FUAA realizó la etapa del proceso de selección denominada "Prueba de Valoración de antecedentes" la cual se describe en su Anexo en el punto 5;

"Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, según las especificaciones técnicas definidas en este Anexo, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Acuerdo del Proceso de Selección."

Sin embargo, esta prueba en la parte de educación valora la educación FORMAL y la educación INFORMAL describiéndolas de la siguiente manera en el Anexo técnico que regula la convocatoria:

"b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10). Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de "Estudios", el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece: (...)

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

(...)

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en... Página 12 de 38 La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

(...)

c) Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) Área de Conocimiento: Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3). e) Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9)”

11. En esta etapa del proceso, la Fundación Universitaria del Área Andina, se niega a reconocer o validar y calificar un certificado aportados en la inscripción, de Educación Formal

El certificado que no fue validado como Educación formal fue:

- **Técnico en Sistemas**

Manifestando lo siguiente: “No se valida documento aportado correspondiente a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda vez que, el Anexo Modificatorio del presente

Proceso de Selección NO contempla este tipo de educación en los criterios valorativos para puntuar en la Prueba de Valoración de Antecedente”.

12. En consecuencia, pensando que se debía a un error humano en cuanto a la calificación, procedí a generar la correspondiente reclamación, en los términos indicados por el Anexo que regula el desarrollo de la convocatoria, la cual fue radicada a través de la página web <https://simo.cnsc.gov.co/>, siendo esta vía, la adecuada para hacerlo, Adjunto reclamación en noventa y seis (96) folios.

13. En respuesta publicada por la Fundación Universitaria del Área Andina de fecha 22/11/2023, la cual adjunto (**anexo folio #104-111**), encontraron improcedente la reclamación, de la siguiente manera:

-En cuanto al **TECNICO EN SISTEMAS** del **SENA**, deciden seguir teniendo el certificado como Educación para el trabajo y el desarrollo humano, MAS NO como EDUCACION FORMAL, argumentando lo siguiente:

“Que, en cuanto a la formación ofrecida por el SENA, es importante aclarar que únicamente, se pueden validar como Técnico Profesional los títulos que expresamente se encuentran definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA, siempre que hayan iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010; además, los que se encuentren en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010 igualmente expedida por el SENA, siempre que hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013. Teniendo en cuenta que el certificado aportado por usted no se encuentra dentro de los listados Anexos a las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 del SENA, no es posible validarlo como un técnico profesional y, en consecuencia, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Formal. En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se ratifica.” (...)

Así las cosas, la FUAA procede a negarme la solicitud y mantener la puntuación inicialmente publicada.

13. Al no valorar como Educación Formal EL TECNICO EN SISTEMAS del SENA, y no tenerlo en cuenta como Técnico Profesional, afecta de manera significativa mi puntaje real obtenido, puesto que un Certificado de Educación para el trabajo y desarrollo humano (laboral) no está contemplado para calificación.

14. Con esta actuación, la FUAA y la CNSC –como entidad responsable del concurso de méritos–, y al no proceder ningún recurso contra la decisión están vulnerando mis derechos a la igualdad de oportunidades al acceso a la función pública, acceso a cargos públicos por concurso de méritos en conexidad al derecho al trabajo y el debido proceso, y los demás inherentes a estos, razón por la cual acudo a la acción de tutela como mecanismo transitorio y subsidiario de protección de mis derechos fundamentales para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHOS VULNERADOS

Violación a la **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** en conexidad al derecho al **TRABAJO** y **EL DEBIDO PROCESO** los que se puedan dar a criterio del señor juez.

Actuando en nombre propio, acudo ante su despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

DE LA COMPETENCIA Y LA PROCEDENCIA

Competencia.

Este honorable Despacho es competente en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el numeral primero del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Procedencia.

En cuanto a la inmediatez, la respuesta a la reclamación por mí interpuesta ante la FUAA y por la que negaron mi petición fue calendada el día 22 de noviembre de 2023, a la fecha de presentación de esta acción han transcurrido exactamente 02 días. Ahora bien, en lo referente a la subsidiariedad, si bien no desconozco que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé una acción para controvertir la legalidad de un acto administrativo –en este caso, la lista de resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes–, el único fin de la presente acción es evitar la configuración de un perjuicio irremediable, traducido en la conformación y elección de la lista de elegibles y, a su vez, la provisión de los cargos objeto del concurso, para ello acudo al amparo a través de este medio, toda vez que aquellos no son los idóneos para evitar la vulneración de mis derechos fundamentales.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia:

“SENTENCIA T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

“CONCURSO DE MÉRITOS- Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

“Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes

que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese”.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa:

"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

En el caso objeto de estudio, es apremiante que se adopte el amparo de mis derechos fundamentales en función de evitar la conformación de la lista de elegibles y, en consecuencia, su adopción para la provisión de los cargos objeto del concurso, toda vez que las entidades accionadas no están proporcionando un escenario justo en el que pueda competir en igualdad de condiciones con los demás aspirantes por razón de no tener en cuenta la validez de mi título **Técnico Profesional en Sistema** como **EDUCACION FORMAL**, lo que a su vez se traduce en una violación de mis derechos constitucionales a la igualdad de oportunidades al acceso a la función pública, acceso a cargos públicos por conexidad al derecho al trabajo, al debido proceso, y los demás inherentes a estos.

FUNDAMENTOS DE LA VULNERACION

Es preciso establecer que hay una comisión de irregularidades u omisiones, en la calificación del proceso de Valoración de Antecedentes realizada por la Fundación Universitaria del Área Andina, sobre la validación del certificado de **TECNICO EN SISTEMA DEL SENA** como educación para el trabajo y desarrollo humano y **NO COMO EDUCACIÓN FORMAL**, extralimita sus funciones, es discriminatoria y carece de toda lógica, primeramente y como lo manifesté en la reclamación anterior a la presentación de esta acción, es porque la decisión de la FUA va en contravía de lo dispuesto por la propia **Comisión Nacional del Servicio Civil** (Encargada de Convocar y establecer las reglas de clasificación) al no respetar su **"ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA"**, que fue aprobado por la sesión Plena de la CNSC el 18 de febrero de 2021.

Igualmente, su señoría se trae a colación cuatro (4) resoluciones que aunque ya se encuentran derogada, estaban vigente para la época que se me fue expedido mi título de TECNICO EN SISTEMA y por eso debe de considerarse como tal; por consiguiente sirven como antecedentes para mi situación y así poder entrar a controvertir lo manifestado por la FUA en la respuesta a la reclamación realizada.

Primeramente tenemos la resolución 3139 DE 2009 "Por la cual se adoptan los Certificados y constancias que el SENA expide a los Aprendices que culminan satisfactoriamente el proceso de Formación Profesional Integral y a las Personas que demuestran su Competencia Laboral en el Proceso de Evaluación y Certificación para el Trabajo"; en esta resolución se establecía Los Certificados a expedir en los Centros de Formación del SENA a las personas que culminan satisfactoriamente el proceso de Formación Profesional correspondiente a un programa de formación.

Luego tenemos la resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA (**anexo folio #97-99**), Por la cual se definen programas de formación profesional integral de nivel Técnico que pueden ser certificados como Técnicos Profesional.

“ARTÍCULO PRIMERO. - Definir los programas de formación profesional integral, que aparecen en el anexo de la presente resolución, de nivel técnico para ser certificados técnicos profesionales.”

A su vez, establece en su anexo cuales son los programas que deben de ser certificado como técnicos profesionales (se anexa a la presente tutela)

3263

PROGRAMAS DE FORMACIÓN QUE SON SUSCEPTIBLES DE CERTIFICACIÓN COMO TÉCNICOS PROFESIONALES

CÓDIGO	VERSIÓN	NOMBRE PROGRAMA DE FORMACIÓN / TITULACIÓN	DURACION MAXIMA EN MESES	TIPO DE CERTIFICADO	REQUISITOS
TÉCNICOS CON REQUISITO DE INGRESO BACHILLER Y CON NIVEL OCUPACIONAL DOS					
121515	55	ALMACENISTA DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	12	TN	BACHILLER
223103	55	LABORATORIO DE SUELOS	12	TN	BACHILLER
122125	55	ASISTENCIA ADMINISTRATIVA	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
122701	55	COMERCIO INTERNACIONAL	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
122810	55	ORGANIZACIÓN DE EVENTOS RECREATIVOS Y TURISTICOS	12	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
217303	55	PROGRAMACION DE SOFTWARE	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
221115	55	ANALISIS DE MUESTRAS QUIMICAS	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
222106	55	ACUICULTURA	12	TN	MINIMO 14 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
222111	56	PRODUCCION BIOTECNOLOGICA DE MATERIAL VEGETAL	12	TN	DECIMO GRADO EDUCACION MEDIA SECUNDARIA
223112	55	ELABORACIÓN DE MUEBLES CONTEMPORANEOS Y MODULARES	12	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
224131	55	CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
225103	56	DESARROLLO GRAFICO DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
228102	56	SISTEMAS	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
228110	55	MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
228112	55	INSTALACIÓN DE REDES DE COMPUTADORES	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
322100	55	MECANICA DENTAL	12	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
524307	55	DISEÑO DE JOYAS	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
524410	55	ELABORACION DE OBJETOS ARTESANALES	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
524507	55	PATRONISTA ESCALADOR EN CONFECCIÓN INDUSTRIAL	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
525302	55	JUZGAMIENTO DEPORTIVO	12	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
722124	55	SUPERVISIÓN EN PRODUCCIÓN Y POSTCOSECHA DE FLORES Y FOLLAJES	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
722125	55	SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES BANANERAS	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
821405	55	TRAZADO, CORTE, CONFORMADO Y ARMADO DE PRODUCTOS METÁLICOS	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
821605	56	MANTENIMIENTO DEL CONJUNTO TRANSMISOR DE POTENCIA, CONTROL Y SEGURIDAD DE AUTOMOTORES	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
921115	55	ANALISIS QUIMICO DE CARBONES Y MINERALES	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
921220	55	GESTION DE SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL	12	TN	MINIMO 14 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
921312	55	VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO DEL CONSUMO Y DEL AMBIENTE	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
321101	55	TANATOPRAXIA	18	TN	BACHILLER-MINIMO 16 AÑOS DE EDAD
134126	55	ADMINISTRACIÓN EN SALUD	18	TN	BACHILLER-MINIMO 16 AÑOS DE EDAD
321103	55	ENFERMERIA	18	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
322201	55	SALUD ORAL	18	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
323301	55	ATENCIÓN PRE HOSPITALARIA	18	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
331501	55	SERVICIOS FARMACÉUTICOS	18	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA

Posteriormente la resolución 2432 de 2010 expedida por el SENA resuelve:

“Que den respuesta preferiblemente al nivel C y eventualmente al nivel B de la clasificación Nacional de Ocupaciones C.N.O

Requisito mínimo certificación del aprendiz: noveno (9) grado de Educación Básica Secundaria (...)

Que, de acuerdo con los criterios expuestos, los siguientes programas de formación profesional Integral pueden ser certificados como técnicos profesionales, cuando cumplan las dos condiciones anteriores.

(...)

Que en merito a lo anterior expuesto este despacho RESUELVE: Artículo 1º. Definir los programas de formación profesional integral, que aparecen en el anexo de la presente resolución, de nivel técnico (TN) para ser certificados técnicos profesionales (TP)”

y si revisamos el listado anexo a la Resolución 2432 de 2010 adjunto en (**anexo folio # 77-80**), nos podemos dar cuenta que dentro de los títulos de “TECNICOS” que pueden ser validados como de nivel técnico profesional, se encuentra el TECNICO EN SISTEMAS.

RESOLUCION No. 2432 de 2010

DENOMINACION	DURACION AMXIMA EN MESES
DENOMINACION	DURACION MAXIMA
ALMACENISTAS DE OBRAS DE CONSTRUCCION	12
ASISTENCIA ADMINISTRATIVA	12
COMERCIO INTERNACIONAL	12
ADMINISTRACION EN SALUD	18
ANALISIS DE MUESTRAS QUIMICAS	12
PRODUCCION BIOTECNOLOGICA DE MATERIAL VEGETAL	12
LABORATORIO DE SUELOS	12
ELABORACION DE MUEBLES CONTEMPORANEOS Y MODULARES	12
CONSTRUCCION Y MONTAJE DE INSTALACIONES ELECTRICAS	12
DESARROLLO GRAFICO DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION	12
SISTEMAS	12
MANTENIMIENTO DE QUIPOS DE COMPUTO	12
INSTALACION DE REDES DE COMPUTADORES	12
TANATOPRAXIA	18
ENFERMERIA	18
MECANICA DENTAL	12
SALUD ORAL	18
ATENCION PRE HOSPITALARIA	18
SERVICIOS FARMACEUTICOS	18
DISEÑO DE JOYAS	12
JUZGAMIENTO DEPORTIVO	12
SUPERVISION DE PRODUCCION Y POSTCOSECHA DE FLORES Y FOLLAJES	12
SUPERVISION DE ACTIVIDADES BANANERAS	12
TRAZADOM, CORTE, CONFORMADO Y ARMADO DE PRODUCTOS METALICOS	12

De igual manera la resolución 117 de 2013 adjunto (**anexo folio #81-87**), establece los Tipos de Certificados de La Formación Profesional y dice textualmente lo siguiente:

“TÉCNICO EN ... Para programas de Formación Profesional que permitan el desarrollo de competencias laborales específicas, básicas, transversales y de desarrollo humano relacionadas con las áreas de desempeño y con el perfil idóneo de egreso de un programa de formación (...)”

Esto claramente dice que **los certificados expedidos TECNICOS EN... serán para los programas de FORMACION PROFESIONAL**, es decir que, aunque no tengan la palabra antepuesta Técnico Profesional en... este no debe de ser desconocido ya que el SENA es un establecimiento público de orden nacional y que, debido a su naturaleza jurídica y régimen académico, está sujeto a su propio registro.

Por todo lo anterior, en cuanto a los argumentos esgrimidos por la FUAJ que dice que los títulos del SENA;

“solo se pueden validar como Técnico Profesional los títulos que expresamente se encuentran definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA, siempre que hayan iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010; además, los que se encuentren en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010 igualmente expedida por el SENA, siempre que hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013. Teniendo en cuenta que el certificado aportado por usted no se encuentra dentro de los listados Anexos a las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 del SENA, no es posible validarlo como un técnico profesional y, en consecuencia, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Formal.”

Se precisa que **es totalmente contradictorio los argumentos esgrimidos por la FUAJ, lo anterior porque el programa de TECNICO EN SISTEMAS si se encontraba establecido en los anexos de las resoluciones antes mencionadas**, tal como ya se ha demostrado; así mismo, se deja claro que para la época de la expedición del certificado había cumplido con los requisitos mínimos exigidos y por tal razón fui certificada satisfactoriamente, y que dichos estudios estuvieron comprendidos entre

el 2009 y 2010 con **expedición de mi título TECNICO EN SISTEMAS el 05 de noviembre de 2010.**
(anexo folio #100)

Sin embargo es menester aclarar que dichas resoluciones **en ningún momento establecen como requisito para poder ser considerados técnicos profesional, el haber iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11/11/2009 al 19/08/2010 y 19/08/2010 -23/06/2013,** tal como lo manifiesta la FUA, es decir, técnicos realizados entre 11 de noviembre de 2009 al 23 de junio de 2013; ambas resoluciones entraron en vigencia para definir los programas de formación profesional integral expedidos por el SENA para ser considerados como técnicos profesionales y a su vez nombrar tácitamente los programas que pueden ser considerado o serán considerados como tal, **cuando hayan cumplido 2 condiciones: Que den respuesta preferiblemente al nivel C y eventualmente al nivel B de la clasificación Nacional de Ocupaciones C.N.O y que el aprendiz haya cursado noveno (9) grado de Educación Básica Secundaria.**

Por consiguiente, se considera que la FUA están inmerso en una errática interpretación de la norma y que su fundamento principal para haber negado la solicitud argumentando que *“el certificado aportado por usted no se encuentra dentro de los listados Anexos a las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 del SENA, no es posible validarlo como un técnico profesional y, en consecuencia, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Formal.”* Es totalmente contradictorio a lo que estipula la norma y lo anexado en ellas.

Por otro lado, si bien es cierto que los certificados antes del 2013 no poseían Registro Calificado de los programas académicos de Educación Superior, pero referente a esta formación ofrecida por el SENA, el Consejo de Estado (Sala de consulta y servicio civil) radicado No. 2026 11001-03-06-000-2010-00089-00 frente a los “registro para los programas de educación superior ofrecidos por el SENA”, conceptuó:

“¿A partir de la expedición de la Ley 1188 de 2008 y del Decreto 1295 de 2010 debe el SENA, como institución que ofrece y desarrolla programas de educación superior, solicitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional, el registro calificado para los programas del nivel de educación superior?”

El servicio Nacional de Aprendizaje- SENA deberá solicitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional el registro calificado para los programas del nivel de educación superior que ofrece, de conformidad con previsto en la ley 1188 de 2008”

Igualmente, y de conformidad al **concepto de aclaración #0000001 emitido por el SENA de fecha mayo 9 de 2014**, el cual adjunto en **(anexo folio #89-91)** se puntualiza:

“Ahora bien, el SENA en cumplimiento del principio de cooperación que prima entre las entidades públicas, suscribió “Acuerdo mutuo de entendimiento entre el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje para el trámite de Registro Calificado de los programas académicos de Educación Superior, el 12 de diciembre de 2012, mediante el cual, el SENA- Dirección de Formación Profesional, de manera voluntaria continuaría con la tarea, en asocio con el Ministerio de Educación Nacional, para acogerse a la obtención del registro calificado de sus programas técnicos y tecnológicos y por el cual el SENA determina que el reconocimiento de condiciones de calidad de sus programas de formación para los niveles técnico profesional, tecnológico y especialización tecnológica se haría a través de dicho registro.

En cumplimiento de este acuerdo se estableció que “a partir del 1o de enero de 2013, para la oferta y desarrollo de los programas de formación de nivel de Educación Superior del SENA, es necesario contar con registro calificado previo”.

De acuerdo con lo expuesto, la Dirección de Formación Profesional en la videoconferencia de 8-05-2012, informó que hasta esa fecha tenía 40 programas en proceso de documentación, de los cuales 33 serían objeto de visita de pares de programa y de pares institucionales en 55 centros de formación, para lo cual emitió la Circular 3-2012-000188 del 2 de mayo de 2012. De la misma manera, dicha Dirección informó a todos los centros de formación (116) que para el año 2013 el SENA solamente ofertaría programas que cumplan con este registro, razón por la cual a la fecha del día de hoy no existe oferta de programas que no cumplan con tal requisito.

No obstante lo anterior, dicho acogimiento del sistema de calidad necesario para la obtención del registro por parte del SENA, no implica desconocimiento de la legalidad y validez de los cursos ofertados, cursados o aprobados por los aprendices del SENA con fechas anteriores al 01/01/2013, ya que su sustento como se indicó inicialmente estaba plenamente reconocido por los entes rectores y reguladores de la materia en cuestión.”

Así mismo el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL emite conceptos sobre el tema como lo hace en el **concepto #163942 del 30 de octubre de 2018**, adjunto en **(anexo folio #93-96)** donde claramente se dice lo siguiente:

*“Resulta pertinente considerar lo anterior, a efectos de contestar la presente solicitud, en el sentido de que no solo se desprende del régimen normativo que el SENA debe obtener el registro calificado de los programas de educación superior que ofrece, sino que además la entidad, como quedó dicho, no es de educación superior y por lo tanto, conforme a las Leyes 30 de 1992, 119 de 1994 y 749 de 2002, y el Decreto 1072 de 2015, **debido a su naturaleza jurídica y régimen académico, sujeto a su propio registro por tratarse de unas disposiciones especiales, podía ofrecer y expedir títulos y certificados de los programas de formación profesional integral en el nivel educativo correspondiente. Lo que significa que esto no riñe con la validez y legalidad de los programas que se expidieron con anterioridad a la obligación de obtener el registro calificado”***

Lo anterior significa que los estudiantes que iniciaron estudios en programas de nivel superior a partir del 2013, están matriculados en programas con registro calificado; en este mismo sentido los programas del nivel superior **antes de esa fecha no contaban con registro calificado del MEN y por tanto no tenían SNIES**, en razón a que no era en ese momento un requisito legal para la oferta de estos programas por parte de la entidad. Finalmente, en el marco de la autonomía institucional y por decisiones de planeación en la oferta y desarrollo de programas en sus diferentes niveles, el SENA decidió no seguir ofertando algunos programas Técnico Profesional y Tecnólogos, razón por la cual no realizó el proceso de trámite del registro calificado, **sin que esa decisión significara que los programas ofertados y titulados de la Técnica Profesional y Tecnología hasta esa fecha no correspondieran a un programa del nivel de educación superior**, como bien se ha presentado y citado en los párrafos anteriores.

Ahora bien, su señoría es preciso exponerles ciertos precedentes referentes al tema de los técnicos emitidos por el SENA antes del 2013 que como ya se ha comprobado son Técnicos profesionales; dentro del Expediente anexado de todo el proceso de reclamación que llevé contra la FUAA en la valoración de antecedentes, podemos observar que anteriormente **en un proceso de selección diferente al de la DIAN, si me fue validado el certificado de TECNICO DE SISTEMA como educación formal en razón en que si consideraron ese técnico como profesional, (anexo folio #10-40)**

Así mismo, expongo ante usted una respuesta brindada por la propia Fundación universitaria del Área Andina a reclamación expuesta por un tercero en un proceso de selección diferente al de la DIAN, donde la FUAA también desarrollaba el proceso de selección; el señor HUGO RAFAEL VILLERO GONZÁLEZ dentro del proceso de Convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019 dirigida por la CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, en donde el objeto de la petición era:

“Quisiera realizar una consulta, ya que me inscribí pensando que me tendrían en cuenta la equivalencia de educación (6 semestres de la carrera profesional de Ingeniería en Sistemas) y sin embargo me tuvieron en cuenta el Técnico en Diseño e Integración de Multimedia como requisito mínimo, y quisiera confirmar si ese título es válido como Técnico profesional, teniendo en cuenta que el cargo exige título técnico profesional, no quisiera tener inconvenientes en el futuro, por lo que solicito que sea revisada nuevamente mi documentación y en caso de ser necesario corregida la VRM, en el sentido de validar los 4 semestres de educación profesional como equivalencia de estudio para requisitos mínimos, y el título técnico en mención sea valorado posteriormente, en la etapa de valoración de antecedentes, como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, ya que recientemente me enteré que este título del SENA hacer parte de los Certificados de Actitud Profesional CAP”

El cual muy a mi favor la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (encargada también del proceso de selección DIAN 2022) responde:

*“Una vez revisada nuevamente la documentación aportada por usted y considerando el objeto de su reclamación en cuanto al Título de formación en técnico en diseño e integración de multimedia Del Sena (...) **se considera que los títulos expedidos por el SENA de los programas técnicos profesionales o tecnólogos, con anterioridad al año 2013, son plenamente asimilables, pues se profirieron en virtud de habilitaciones legales y en cumplimiento de la misión institucional de la entidad, a pesar de no contar con registro ante el Ministerio de Educación, por lo que tendrían que ser tenidos como válidos en las convocatorias que adelanta su dependencia.”** En mérito de lo anteriormente expuesto, y evidenciando que el título aportado por el aspirante de **TÉCNICO EN DISEÑO E INTEGRACIÓN DE MULTIMEDIA fue obtenido con anterioridad al año 2013 (13/11/2012)**, se concluye entonces que se trata de formación correspondiente a Técnico profesional. En consecuencia, se validó el título Técnico en diseño e integración de multimedia para cumplir con el requisito mínimo de estudio solicitado en la presente etapa, sin modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos.”*

Considerando la negativa dada en esta oportunidad a mi persona con la no validación del Técnico en sistemas que es un técnico profesional por ende es de educación formal y sumado a lo anterior se evidencia claramente que la FUAAs como coordinadora del proceso de selección DIAN está tomando o manejando diferentes criterios y posturas en cada proceso de selección que coordina, vulnerando así los derechos de los participantes.

Por todo lo anterior se considera que los títulos expedidos por el SENA de los programas Técnicos o Tecnólogos, con ANTERIORIDAD AL AÑO 2013, son plenamente asimilables, pues **se prefirieron en virtud de habilitaciones legales y en cumplimiento de la misión institucional de la entidad, a pesar de no contar con registro ante el Ministerio de Educación**, y que el TECNICO EN SISTEMA si se encontraba dentro de los programas definidos en los anexos normativos para ser certificados como técnicos profesionales, por ende tendrían que ser tenidos como válidos en la convocatoria “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022”

En mérito de lo anteriormente expuesto, y evidenciando que mi título aportado de TÉCNICO EN SISTEMA fue obtenido con anterioridad al año 2013, esto es el 05 de Noviembre de 2010 (05/11/2010), se concluye entonces que se trata de formación correspondiente a **Técnico profesional**. En consecuencia, se debería validar el título **Técnico en sistema como educación formal** y se deberá calificar como tal.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente al señor Juez, **TUTELAR** el derecho fundamental a la **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** en conexidad al derecho al **TRABAJO** y **EL DEBIDO PROCESO** además de los Derechos Fundamentales que en condición de fallador ultra y extra petita considere.

SEGUNDA: ORDENAR a la Fundación Universitaria del Área Andina- FUAAs, realizar la respectiva corrección en la validación del Técnico en Sistema expedido por el SENA y en consecuencia calificarlo como **Educación Formal** en la evaluación de valoración de antecedentes en la **OPEC N° 198410 en el Concurso Modalidad ingreso para el cargo de Analista II**, sumando al resultado final el puntaje correspondiente a una ponderación de 15 puntos, de conformidad con al ítem 5.3. criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes del anexo técnico de los acuerdos del presente proceso de selección, Convocatoria Rama Ejecutiva Del Orden Nacional y CAR 2020.

TERCERA: En consecuencia, a lo anterior **ORDENAR** a la Fundación Universitaria del Área Andina- FUAAs modificar el puntaje general en el Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso de la **OPEC N° 198410 en el Concurso Modalidad ingreso para el cargo de Analista II**.

CUARTO: Notificar a los aspirantes de la **OPEC N° 198410 en el Concurso Modalidad ingreso para el cargo de Analista II**, sobre la medida provisional y decisión proferida por el Juez Constitucional.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito respetuosamente al Sr. Juez constitucional, la suspensión del proceso de selección de la **OPEC N° 198410 en el Concurso Modalidad ingreso para el cargo de Analista II**, mientras decide sobre lo solicitado, con la intención de que mis derechos y los de los demás participantes en este proceso de selección no sean vulnerados, evitando así, que se expida la lista de elegibles y que inicie el conteo de los términos indicados en el Anexo de la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto al señor Juez que no he presentado otra acción de tutela por los mismos fundamentos de hecho y de derecho.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Reclamación # 752969610 presentada a la CNSC y UFPS, a través de la página web <https://simo.cnsc.gov.co/>
2. Anexos de la reclamación # 752969610 el cual realizo traslado al presente escrito de acción de tutela
3. Resolución 3263 del 2009.
4. Título Técnico en Sistema del SENA.
5. Cedula de Ciudadanía.
6. Respuesta a reclamación sobre la etapa de Valoración de Antecedentes - Proceso de Selección DIAN 2022 - Modalidad de Ascenso y Abierto.

NOTIFICACIONES

A la Parte Accionante: Al correo electrónico marisol.araujo31@hotmail.com

CNSC: Al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, descrito para tal fin en la página <https://www.cnsc.gov.co/>.

Universidad Francisco de Paula Santander: al correo electrónico notificacionjudicial@areandina.edu.co, descrito para tal fin en la página [Fundación Universitaria del Área Andina - Colombia | Sitio web oficial \(areandina.edu.co\)](http://Fundación%20Universitaria%20del%20Área%20Andina%20-%20Colombia%20|%20Sitio%20web%20oficial%20(areandina.edu.co))

Atentamente,

Marysol Arayjo N.
MARYSOL ARAUJO NIETO

CC. 1.062.401.467 de San Diego, Cesar.

San diego cesar, 08 de noviembre de 2023

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-
E.S.D.

ASUNTO: Reclamación contra el resultado de mi prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección DIAN 2022- MODALIDAD INGRESO.

MARYSOL ARAUJO NIETO, identificado con la CC N° 1062401467 San Diego-Cesar, inscrita en la convocatoria DIAN 2022- MODALIDAD INGRESO **OPEC 198410**, informo a ustedes por medio de este escrito y dentro de la oportunidad previamente establecida en los Acuerdos Reguladores del Proceso de Selección, que presento ante ustedes **RECLAMACIÓN** formal frente a los resultados que la CNSC con respecto a prueba de valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria en referencia, en razón de los siguientes hechos:

1. Empiezo por manifestarles que en la etapa del de Valoración de Antecedentes del presente proceso, la Fundación Universitaria del Area Andina, se niega a reconocer o validar y calificar el certificado aportado en la inscripción de Educación Formal de **TECNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS- SENA**, El cual *alega “No se valida documento aportado correspondiente a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda vez que, el Anexo Modificadorio del presente Proceso de Selección NO contempla este tipo de educación en los criterios valorativos para puntuar en la Prueba de Valoración de Antecedentes.”*

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	TECNICO PROFESIONAL EN SISTEMA	No se valida documento aportado correspondiente a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda vez que, el Anexo Modificadorio del presente Proceso de Selección NO contempla este tipo de educación en los criterios valorativos para puntuar en la Prueba de Valoración de Antecedentes.			
SHAKE IT	ADMINISTRADOC	2019-02-25	2021-03-01	No válido	La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia RELACIONADA incumpliendo con lo establecido en el numeral 3.1.1., literal h) del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.

Referente al anterior hecho de la NO VALIDACION como educación formal del TÉCNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, me permito muy comedidamente traer a colación y recordarles que existen precedentes frente a los TECNICOS certificados por el SENA antes de 2013 que si deben de ser valorados y/o validados y que los mismos en procesos anteriores son tenidos en cuenta por la CNSC y por la propia FUA, tal como se evidencia en una respuesta a reclamación presentada en etapa de verificación de requisitos mínimos por el aspirante HUGO RAFAEL VILLERO GONZÁLEZ dentro del proceso de Convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019 dirigida por la CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, en donde el objeto de la petición era:

*“Quisiera realizar una consulta, ya que me inscribí pensando que me tendrían en cuenta la equivalencia de educación (6 semestres de la carrera profesional de Ingeniería en Sistemas) y sin embargo **me tuvieron en cuenta el Técnico en Diseño e Integración de Multimedia como requisito mínimo, y quisiera confirmar si ese título es válido como Técnico profesional, teniendo en cuenta que el cargo exige título técnico profesional,** no quisiera tener inconvenientes en el futuro, por lo que solicito que sea revisada nuevamente mi documentación y en caso de ser necesario corregida la VRM, en el sentido de validar los 4 semestres de educación profesional como equivalencia de estudio para requisitos mínimos, y el título técnico en mención sea valorado posteriormente, en la etapa de valoración de antecedentes, como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, ya que recientemente me enteré que este título del SENA hacer parte de los Certificados de Actitud Profesional CAP”*

El cual muy a mi favor la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (encargada también del proceso de selección DIAN 2022) responde:

*“Una vez revisada nuevamente la documentación aportada por usted y considerando el objeto de su reclamación en cuanto al Título de formación en técnico en diseño e integración de multimedia Del Sena, se evidencia que: En cuanto a la formación ofrecida por el SENA, el Consejo de Estado (Sala de consulta y servicio civil) radicado No. 2026 11001-03-06-000-2010-00089-00 Referencia “registro para los programas de educación superior ofrecidos por el SENA”, conceptuó: “El servicio Nacional de Aprendizaje- SENA deberá solicitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional el registro calificado para los programas del nivel de educación superior que ofrece, de conformidad con previsto en la ley 1188 de 2008” Igualmente, y de conformidad al concepto de aclaración emitido por el SENA a esta Comisión, de fecha julio 18 de 2017, se puntualiza: “De otra parte y acogiendo el Consejo de Estado y en relación con la solicitud de registros calificados, el SENA firmó un acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional el 12 de diciembre de 2011, mediante el cual en el numeral QUINTO, se definía que, a partir del 1 de enero de 2013, para la oferta y desarrollo de los programas del nivel de Educación Superior del SENA, era necesario contar con el registro calificado previo. Lo anterior significa que los estudiantes que iniciaron estudios en programas de nivel superior a partir del 2013, están matriculados en programas con registro calificado; en este mismo sentido los programas del nivel superior antes de esa fecha no contaban con registro calificado del MEN y por tanto no tenían SNIES, en razón a que no era en ese momento un requisito legal para la oferta de estos programas por parte de la entidad. Finalmente, en el marco de la autonomía institucional y por decisiones de planeación en la oferta y desarrollo de programas en sus diferentes niveles, el SENA decidió no seguir ofertando algunos programas Técnico Profesional y Tecnólogos, razón por la cual no realizó el proceso de trámite del registro calificado, sin que esa decisión significara que los programas ofertados y titulados de la Técnica Profesional y Tecnología hasta esa fecha no correspondieran a un programa del nivel de educación superior, como bien se ha presentado y citado en los párrafos anteriores. **Por todo lo expuesto se considera que los títulos expedidos por el SENA de los programas técnicos profesionales o tecnólogos, con anterioridad al año 2013, son plenamente asimilables, pues se prefirieron en virtud de habilitaciones legales y en cumplimiento de la misión institucional de la entidad, a pesar de no contar con registro ante el Ministerio de** **Página 7 de 8 Observación Educación, por lo que tendrían que ser tenidos como válidos en las convocatorias que***

adelanta su dependencia." En mérito de lo anteriormente expuesto, y evidenciando que el título aportado por el aspirante de TÉCNICO EN DISEÑO E INTEGRACIÓN DE MULTIMEDIA fue obtenido con anterioridad al año 2013 (13/11/2012), se concluye entonces que se trata de formación correspondiente a Técnico profesional. En consecuencia, se validó el título Técnico en diseño e integración de multimedia para cumplir con el requisito mínimo de estudio solicitado en la presente etapa, sin modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos."

Ahora bien también tenemos también como precedentes de reclamación en un diferente proceso de selección "entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales N° 1420 de 2020" en donde fui participante, existió Sentencia de Tutela Radicado No. 20001-31-21-003-2022-00039-00, en donde se procedió a declarar Hecho Superado debido a que la Universidad Francisco de Paula Santander, en su informe técnico con ocasión a la Acción de tutela presentada por mi persona, procedió a reconocer su error y validar mi título de técnico en sistema como educación formal. (Anexo imagen clara de lo anteriormente dicho y el pdf completo del informe técnico de la UFPS).

Marque si es graduado:

Institución: *
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Programa: *
TECNICO EN SISTEMAS

Otro (programa e institución):

Fecha de grado: *
5/11/2010

Foto válida: * Sí No

Observación: *
Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Formal

REPUBLICA DE COLOMBIA
El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
En cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que
MARYSOL ARAUJO NIETO
Con Cédula de Identidad No. 84187111-183
Como le aprobó el programa de Formación Profesional Integral
y cumplió con las condiciones requeridas para la obtención de este título
Título de
TÉCNICO EN SISTEMAS
En cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 119 de 1994
y del artículo 11 del Decreto 2153 de 1991
Firmado Digitalmente por:
MAYRA GÓMEZ SUÁREZ, Directora Ejecutiva del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Bogotá - Colombia
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Tenemos entonces que claramente se evidencia una contradicción para la presente valoración, ya que la propia FUA reconoce en respuestas dadas a los aspirantes en diferentes procesos, de que los TECNICOS expedidos por el SENA antes de 2013 son considerados con Técnicos Profesionales aunque no antepongan la palabra "Profesional" por lo tanto es un título de Educación Formal; así mismo, observamos que mi certificación de **TECNICO EN SISTEMAS del SENA**, había sido **VALORADA Y VALIDADA** como **EDUCACIÓN FORMAL** por la propia CNSC y por la Universidad Francisco de Paula Santander en su respectivo tiempo y previamente en otro procesos de selección tales como el "entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones

autónomas regionales n° 1420 de 2020”, en la cual me inscribí para un cargo Técnico Administrativo Grado 18

Como prueba de lo anterior Adjunto imágenes de las validaciones a esta certificación como EDUCACION FORMAL en la convocatoria “Entidades de La Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales N° 1420 De 2020”, para que sea tomada como referencia.

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD EAN	ATENCION Y SERVICIO AL CLIENTE	No válido	El presente documento NO es tenido en cuenta para acreditación de educación informal en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que no menciona su intensidad horaria, tal y como lo exige el Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, Convocatoria Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020.	
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	DERECHO	Válido	El documento aportado de Educación es válido pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OFEC.	
CÁMARA DE COMERCIO VALLECAÚLAR	REGISTROS PUEBLICOS	Válido	Documento válido en la Prueba de valoración de Antecedentes como Educación Informal.	
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ARCIBIA	TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN COCINA	No válido	El presente documento de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OFEC del cargo ofertado.	
INSTITUCIÓN	BACHELLER	No válido	El presente documento de Educación NO es tenido en cuenta en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que en el nivel técnico, requiere como requisito de la OFEC, haber iniciado sus estudios en la prueba de selección de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	TECNICO EN SISTEMAS	Válido	Documento válido en la Prueba de valoración de Antecedentes como Educación Formal	
CORPORACIÓN TÉCNICA SECUNDARIENE	APTITUD OCUPACIONAL EN AUXILIAR DE SISTEMAS	Válido	Documento válido en la Prueba de valoración de Antecedentes como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.	

Por todo lo anterior es preciso establecer que en esta valoración de antecedentes hay una comisión de irregularidades u omisiones, en la calificación del proceso de Valoración de Antecedentes realizada por la Universidad Francisco de Paula Santander, sobre la validación del certificado de **TECNICO EN SISTEMA DEL SENA** como educación para el trabajo y desarrollo humano y **NO COMO EDUCACIÓN FORMAL**, extralimita sus funciones, es discriminatoria y carece de toda lógica, primeramente porque la decisión de la FUAAs va en contravía de lo dispuesto por la propia **Comisión Nacional del Servicio Civil** (Encargada de Convocar y establecer las reglas de clasificación) al no respetar su **“ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”**, que fue aprobado por la sesión Plena de la CNSC el 18 de febrero de 2021 ,el cual adjunto en (36 folios) y que responde a lo siguiente:

“10. ¿Cuáles títulos de formación técnica del SENA se pueden validar como educación superior correspondiente a la formación de Técnico Profesional? Respuesta: Se pueden validar como del nivel Técnico Profesional los títulos de “Técnico” que expresamente se encuentran definidos por el SENA en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010, siempre que se haya iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 (fecha de expedición de la Resolución 2432 de 2010) y el 7 de

marzo de 2013 (fecha de entrada en vigencia de la Resolución 117 de 2013). Lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada norma definió una lista de programas de formación profesional integral de nivel técnico que pueden ser certificados como de Técnico Profesional. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 117 de 2013 (7 de marzo de 2013), únicamente se puede validar como educación superior los títulos del SENA que sean de “Tecnólogo” y de Especialización Tecnológica. Sustento normativo: Resoluciones Nos. 2432 de 2010 y 11 de 2013 expedidas por el SENA.”

Tal resolución 2432 de 2010 expedida por el SENA resuelve:

“Que, de acuerdo con los criterios expuestos, los siguientes programas de formación profesional Integral pueden ser certificados como técnicos profesionales, cuando cumplan las dos condiciones anteriores.

Que en merito a lo anterior expuesto este despacho RESUELVE: Artículo 1º. Definir los programas de formación profesional integral, que aparecen en el anexo de la presente resolución, de nivel técnico (TN) para ser certificados técnicos profesionales (TP)” y si

RESOLUCION No. 2432 de 2010

DENOMINACION	DURACION AMXIMA EN MESES
DENOMINACION	DURACION MAXIMA
ALMACENISTAS DE OBRAS DE CONSTRUCCION	12
ASISTENCIA ADMINISTRATIVA	12
COMERCIO INTERNACIONAL	12
ADMINISTRACION EN SALUD	18
ANALISIS DE MUESTRAS QUIMICAS	12
PRODUCCION BIOTECNOLOGICA DE MATERIAL VEGETAL	12
LABORATORIO DE SUELOS	12
ELABORACION DE MUEBLES CONTEMPORANEOS Y MODULARES	12
CONSTRUCCION Y MONTAJE DE INSTALACIONES ELECTRICAS	12
DESARROLLO GRAFICO DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION	12
SISTEMAS	12
MANTENIMIENTO DE QUIPOS DE COMPUTO	12
INSTALACION DE REDES DE COMPUTADORES	12
TANATOPRAXIA	18
ENFERMERIA	18
MECANICA DENTAL	12
SALUD ORAL	18
ATENCION PRE HOSPITALARIA	18
SERVICIOS FARMACEUTICOS	18
DISEÑO DE JOYAS	12
JUZGAMIENTO DEPORTIVO	12
SUPERVISION DE PRODUCCION Y POSTCOSECHA DE FLORES Y FOLLAJES	12
SUPERVISION DE ACTIVIDADES BANANERAS	12
TRAZADOM, CORTE, CONFORMADO Y ARMADO DE PRODUCTOS METALICOS	12

revisamos el listado anexo a la Resolución 2432 de 2010 adjunto en (4 folios), nos podemos dar cuenta que dentro de los títulos de “TECNICOS” que pueden ser validados como de nivel técnico profesional, se encuentra el TECNICO EN SISTEMAS.

Que pese a ser una norma derogada por la Resolución 117 de 2013, esta estaba vigente para la época que se me fue expedido mi título de TECNICO EN SISTEMA y por eso debe de considerarse como tal.

De igual manera la resolución 117 de 2013 adjunto (8 folios), la resolución que cita la Universidad Francisco de Paula Santander en su respuesta dice textualmente lo siguiente:

“1. Tipos de programas de la formación que conducen a certificación:

1.2 TÉCNICO EN ... Para programas de Formación Profesional que permitan el desarrollo de competencias laborales específicas, básicas, transversales y de desarrollo humano relacionadas con las áreas de desempeño y con el perfil idóneo de egreso de un programa de formación (...)”

Esto claramente dice que los certificados expedidos TECNICOS EN... serán para los programas de FORMACION PROFESIONAL, es decir que, aunque no tengan la palabra antepuesta Técnico Profesional en... este no debe de ser desconocido ya que el SENA es un establecimiento público de orden nacional y que, debido a su naturaleza jurídica y régimen académico, está sujeto a su propio registro.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por la FUAA que alega que el Tecnico en sistemas se considera *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano*, se precisa que es cierto que los certificados antes del 2013 no poseían Registro Calificado de los programas académicos de Educación Superior, pero referente a esta formación ofrecida por el SENA, el Consejo de Estado (Sala de consulta y servicio civil) radicado No. 2026 11001-03-06-000-2010-00089-00 frente a los “registro para los programas de educación superior ofrecidos por el SENA”, *conceptuó:*

“¿A partir de la expedición de la Ley 1188 de 2008 y del Decreto 1295 de 2010 debe el SENA, como institución que ofrece y desarrolla programas de educación superior, solicitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional, el registro calificado para los programas del nivel de educación superior?”

El servicio Nacional de Aprendizaje- SENA deberá solicitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional el registro calificado para los programas del nivel de educación superior que ofrece, de conformidad con previsto en la ley 1188 de 2008”

Igualmente, y de conformidad al **concepto de aclaración #0000001 emitido por el SENA de fecha mayo 9 de 2014**, el cual adjunto en (4 folios) se puntualiza:

“Ahora bien, el SENA en cumplimiento del principio de cooperación que prima entre las entidades públicas, suscribió “Acuerdo mutuo de entendimiento entre el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje para el trámite de Registro Calificado de los programas académicos de Educación Superior, el 12 de diciembre de 2012, mediante el cual, el SENA-Dirección de Formación Profesional, de manera

voluntaria continuaría con la tarea, en asocio con el Ministerio de Educación Nacional, para acogerse a la obtención del registro calificado de sus programas técnicos y tecnológicos y por el cual el SENA determina que el reconocimiento de condiciones de calidad de sus programas de formación para los niveles técnico profesional, tecnológico y especialización tecnológica se haría a través de dicho registro.

En cumplimiento de este acuerdo se estableció que “a partir del 1o de enero de 2013, para la oferta y desarrollo de los programas de formación de nivel de Educación Superior del SENA, es necesario contar con registro calificado previo”.

De acuerdo con lo expuesto, la Dirección de Formación Profesional en la videoconferencia de 8-05-2012, informó que hasta esa fecha tenía 40 programas en proceso de documentación, de los cuales 33 serían objeto de visita de pares de programa y de pares institucionales en 55 centros de formación, para lo cual emitió la Circular 3-2012-000188 del 2 de mayo de 2012. De la misma manera, dicha Dirección informó a todos los centros de formación (116) que para el año 2013 el SENA solamente ofertaría programas que cumplan con este registro, razón por la cual a la fecha del día de hoy no existe oferta de programas que no cumplan con tal requisito.

No obstante lo anterior, dicho acogimiento del sistema de calidad necesario para la obtención del registro por parte del SENA, no implica desconocimiento de la legalidad y validez de los cursos ofertados, cursados o aprobados por los aprendices del SENA con fechas anteriores al 01/01/2013, ya que su sustento como se indicó inicialmente estaba plenamente reconocido por los entes rectores y reguladores de la materia en cuestión.”

Así mismo el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL emite conceptos sobre el tema como lo hace en el **concepto #163942 del 30 de octubre de 2018, adjunto en (4 folios)** donde claramente se dice lo siguiente:

“Resulta pertinente considerar lo anterior, a efectos de contestar la presente solicitud, en el sentido de que no solo se desprende del régimen normativo que el SENA debe obtener el registro calificado de los programas de educación superior que ofrece, sino que además la entidad, como quedó dicho, no es de educación superior y por lo tanto, conforme a las Leyes [30](#) de 1992, [119](#) de 1994 y [749](#) de 2002, y el Decreto [1072](#) de 2015, debido a su naturaleza jurídica y régimen académico, sujeto a su propio registro por tratarse de unas disposiciones especiales, podía ofrecer y expedir títulos y certificados de los programas de formación profesional integral en el nivel educativo correspondiente. Lo que significa que esto no riñe con la validez y legalidad de los programas que se expidieron con anterioridad a la obligación de obtener el registro calificado”

Lo anterior significa que los estudiantes que iniciaron estudios en programas de nivel superior a partir del 2013, están matriculados en programas con registro calificado; en este mismo sentido los programas del nivel superior **antes de esa fecha no contaban con registro calificado del MEN y por tanto no tenían SNIES, en razón a que no era en ese momento un requisito legal para la oferta de estos programas por parte de la entidad.** Finalmente, en el marco de la autonomía institucional y por decisiones de

planeación en la oferta y desarrollo de programas en sus diferentes niveles, el SENA decidió no seguir ofertando algunos programas Técnico Profesional y Tecnólogos, razón por la cual no realizó el proceso de trámite del registro calificado, **sin que esa decisión significara que los programas ofertados y titulados de la Técnica Profesional y Tecnología hasta esa fecha no correspondieran a un programa del nivel de educación superior**, como bien se ha presentado y citado en los párrafos anteriores.

Por todo lo expuesto se considera que los títulos expedidos por el SENA de los programas Técnicos o Tecnólogos, con ANTERIORIDAD AL AÑO 2013, son plenamente asimilables, pues **se prefirieron en virtud de habilitaciones legales y en cumplimiento de la misión institucional de la entidad, a pesar de no contar con registro ante el Ministerio de Educación**, por lo que tendrían que ser tenidos como válidos en las convocatorias que adelanta su dependencia.

Así las cosas, con el propósito de materializar una revisión y reclamación eficaz, imparcial y objetiva sobre el resultado cuestionado a ustedes expresamente manifiesto la necesidad de que se sean coherentes en su calificación revisando las resoluciones y diferentes conceptos aclarativos, así como también los referentes de anteriores convocatorias y se tenga en cuenta mi título de técnico en sistemas como EDUCACION FORMAL.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y evidenciando que mi título aportado de TÉCNICO EN SISTEMA fue obtenido con anterioridad al año 2013, se concluye entonces que se trata de formación correspondiente a **Técnico profesional**. En consecuencia, se debería validar el título **Técnico en sistema como educación formal** y se deberá calificar como tal.

Por consiguiente, solicito:

PRIMERO: Realizar la respectiva corrección en la validación del Técnico en Sistema expedido por el SENA y en consecuencia calificarlo como **Educación Formal** en la evaluación de valoración de antecedentes en la **OPEC N° 198410 en el Concurso Modalidad Ingreso- DIAN 2022**,

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se califique nuevamente y se modifique la puntuación obtenida en el resultado de la valoración de antecedentes.

ANEXOS.

1. RESPUESTA A RECLAMACION RECVRMT-XP024
2. Informe técnico de MARYSOL ARAUJO NIETO con ocasión de acción de tutela.
3. Informe Oficio 20221400043461
4. Sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar
5. Concepto de aclaración emitido por el SENA #0000001 de fecha mayo 9 de 2014.

6. Concepto de aclaración del MINISTERIO DE EDUCACION #163942 del 30 de octubre de 2018.
7. Resolución 2432 de 2010.
8. Resolución 117 del 2013

Atentamente.

MARYSOL ARAUJO NIETO

C.C. No **1.062.401.467**

OPEC **198410**

DIRECCIÓN: Calle 5ª #10-56 San diego cesar

Email: marisol.araujo31@hotmail.com

Celular: 3022494849

Bogotá D.C. 31 de agosto de 2020

Apreciado Aspirante

HUGO RAFAEL VILLERO GONZÁLEZ

Convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019

RECVRMT-XP024

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.

ETAPA DEL PROCESO: Verificación de Requisitos Mínimos.

En el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, la CNSC suscribió contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para “*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.*” El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas las de “*Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)*”.

Así mismo el artículo 20° del Acuerdo Rector de cada proceso de selección, establece “(...) **RECLAMACIONES.** *Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.*

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”

En atención a lo anterior, a través del aplicativo SIMO se dio apertura a la etapa de reclamaciones de la Convocatoria Territorial 2019 los días 05 y 06 de agosto de 2020 frente a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos publicados el pasado 04 de agosto del presente año.

I. OBJETO DE LA PETICIÓN

De conformidad con la reclamación interpuesta por usted en el Sistema - SIMO, en la que expresa lo siguiente:

“Saludos, quisiera realizar una consulta, ya que me inscribí pensando que me tendrían en cuenta la equivalencia de educación (6 semestres de la carrera profesional de Ingeniería en Sistemas) y sin embargo me tuvieron en cuenta el Técnico en Diseño e Integración de Multimedia como requisito mínimo, y quisiera confirmar si ese título es válido como Técnico profesional, teniendo en cuenta que el cargo exige título técnico profesional, no quisiera tener inconvenientes en el futuro, por lo que solicito que sea revisada nuevamente mi documentación y en caso de ser necesario corregida la VRM, en el sentido de validar los 4 semestres de educación profesional como equivalencia de estudio para requisitos mínimos, y el título técnico en mención sea valorado posteriormente, en la etapa de valoración de antecedentes, como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, ya que recientemente me enteré que este título del SENA hacer parte de los Certificados de Actitud Profesional CAP.”

II. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

Previo a dar respuesta a su reclamación apreciado aspirante, es necesario que usted recuerde que las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en los Acuerdos rectores del proceso de selección, en el cual se establecen de manera detallada las características de la documentación que debe ser presentada para efectos de ser valorada y validada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; recuerde que las definiciones y reglas contenidas en los artículos 13° (Definiciones), 14°(Certificaciones de estudio) y 15° (Certificaciones de experiencia) del acuerdo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

De igual manera, es importante resaltar la obligatoriedad que se tiene frente a las certificaciones de estudio y experiencia aportadas ya que todas deben presentarse en los

términos establecidos en la norma rectora y en consonancia con las demás normas que rigen la materia.

Es pertinente señalar que con motivo de la etapa DE RECLAMACIONES **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTACIÓN APORTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA**, la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Acuerdo rector.

III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA CONTINUAR EN EL PROCESO

Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 16°, 17°, 18° y 19° de los Acuerdos marco del proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

Se recuerda que, acorde a lo indicado en el artículo 6° de los Acuerdos Marco, para continuar en el proceso, el aspirante debe cumplir entre otros el siguiente requisito:

“(..). 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.(...)”

Recuerde que la Verificación de Requisitos Mínimos, solicita el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, la Fundación Universitaria del Área Andina no supondrá ni interpretará las certificaciones que carezcan de fechas, firmas, funciones u otra calidad que invalide el documento aportado; es obligación del aspirante presentar la documentación a conformidad.

IV. EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con la solicitud de reclamación, y fundamentado única y exclusivamente en los argumentos por usted expuestos en su escrito y en la documentación cargada dentro de la oportunidad de inscripciones a través del Sistema - SIMO, identifica que su estado actual dentro del presente proceso es el de **ADMITIDO**. Sin embargo con base en sus argumentaciones corresponde hacer las siguientes precisiones:

Requisitos mínimos, funciones del empleo para la OPEC 110196

La Verificación de requisitos mínimos se realiza teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC, así:

Número de OPEC:	110196
Nivel	Técnico Administrativo.
Grado:	3
Denominación:	Técnico administrativo.
Propósito principal del empleo:	Técnico administrativo para el área de sistemas: realizar actividades de tipo técnico y tecnológico requeridos en el cumplimiento de las funciones y procedimientos de la dependencia, en apoyo a las tareas propias de los niveles superiores.
Funciones del empleo	<p>FUNCIONES BÁSICAS:</p> <p>1. Es directamente responsable ante el Personero(a) Municipal y su jefe inmediato por el desarrollo, ejecución de procesos y aplicación de tecnologías en la administración, aplicando los conocimientos técnicos requeridos en el cumplimiento de las funciones y procedimientos de la dependencia. 2. Colaborar en el ingreso de la información pertinente a los procedimientos en los cuales intervenga la dependencia en la que se desempeña y colaborar en la organización, ejecución y control de las actividades propias del cargo y del área de desempeño. 3. Colaborar con los superiores inmediatos en la elaboración de proyectos y revisar los documentos que se le encomienden, de acuerdo con la normatividad vigente. 4. Realización de labores de apoyo técnico en la oficina, recibir y atender cortésmente a los usuarios de la entidad, siguiendo lineamientos de amabilidad, discreción y oportunidad. 5. Empezar las tareas encomendadas con el fin de mantener al día todos lo concerniente a su cargo, generando una cultura de servicio y atención que se refleje hacia fuera y presente una imagen de la personería a la altura de la entidad.</p> <p>FUNCIONES RELACIONADAS EN RAZÓN A LA UBICACIÓN DEL CARGO - TÉCNICO (A) ADMINISTRATIVO (A) SISTEMAS</p> <p>1. Participar en la formulación, diseño e implementación de los Planes, Programas y Proyectos TICS, de manera que se cumpla con las políticas, directrices, requerimientos y términos institucionales.</p> <p>2. Participar en la implementación de políticas sobre tecnologías de la información establecidas por el Gobierno Nacional</p> <p>3. Desarrollar estudios de factibilidad técnica y operativa de nuevos sistemas de información computarizada y en general de la infraestructura tecnológica, de acuerdo con los requerimientos institucionales.</p> <p>4. Administrar, gestionar, monitorear y dar soporte en forma permanente a la base de datos de la Personería Municipal de Bello.</p> <p>5. Brindar soporte en forma permanente a los sistemas de información y software de la entidad</p> <p>6. Garantizar la seguridad de la infraestructura tecnológica de la Personería de acuerdo con los procedimientos documentados.</p> <p>7. Implementar los sistemas de información que sean requeridos de acuerdo con las necesidades institucionales</p> <p>8. Orientar la capacitación y asesoría que deba darse a los usuarios de los recursos informáticos.</p> <p>9. Realizar la asignación de recursos informáticos a los funcionarios de la entidad, en cuanto a hardware, previo análisis de las necesidades.</p>

	<p>10. Aplicar metodologías y procedimientos orientados al funcionamiento y mejoramiento de los sistemas de información de la entidad, para el mejoramiento continuo de los mismos.</p> <p>11. Establecer mecanismos que permitan controlar la seguridad del hardware y el software, los procedimientos y estándares para la utilización de los equipos y el respaldo de las aplicaciones.</p> <p>12. Administrar la red de datos de la Personería Municipal de Bello.</p> <p>13. Velar por una eficiente prestación de los servicios que se ofrecen a través de la red de datos</p> <p>14. Controlar y manejar el licenciamiento del software de la entidad.</p> <p>15. Presentar informes confiables y oportunos que le sean requeridos, en desarrollo de sus funciones.</p> <p>16. Asegurar la custodia de los bienes y de la documentación e información que por razón de sus funciones tenga bajo su cuidado.</p> <p>17. Apoyar la elaboración del plan de contingencia (informática) de la entidad.</p> <p>18. Dar soporte técnico oportuno a los usuarios de la red de la entidad.</p> <p>19. Apoyar la actualización de la página web de la entidad</p> <p>20. Mantener actualizado el inventario de hardware y software de la entidad.</p>
Requisitos de Estudio:	Título de formación Técnica Profesional o Tecnológica en Administración de Sistemas, Telecomunicaciones, Diseño, Sistemas.
Requisitos de Experiencia:	Seis (6) meses de Experiencia relacionada con el cargo
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	Equivalencia de estudio: Título Profesional o cuatro (4) semestres aprobados de formación profesional, por el título de formación Técnica Profesional o Tecnológica exigido, siempre y cuando dicha formación sea afín con las funciones del cargo. por Equivalencia de experiencia: Título Profesional o cuatro (4) semestres aprobados de formación profesional por seis (6) meses de experiencia relacionada, siempre y cuando dicha formación sea afín con las funciones del cargo.

De los documentos aportados por el aspirante

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EDUCACIÓN FORMAL

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Observación del Folio
1	Técnico profesional	Servicio Nacional De Aprendizaje- Sena-	Técnico En Diseño E Integración De Multimedia	Válido: Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Título de formación en Técnico en Diseño e Integración de Multimedia exigido por la Opec.

Observación

Una vez revisada nuevamente la documentación aportada por usted y considerando el objeto de su reclamación en cuanto al Título de formación en técnico en diseño e integración de multimedia Del Sena, se evidencia que:

En cuanto a la formación ofrecida por el SENA, el Consejo de Estado (Sala de consulta y servicio civil) radicado No. 2026 11001-03-06-000-2010-00089-00 Referencia "registro para los programas de educación superior ofrecidos por el SENA", conceptuó:

"El servicio Nacional de Aprendizaje- SENA deberá solicitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional el registro calificado para los programas del nivel de educación superior que ofrece, de conformidad con previsto en la ley 1188 de 2008"

Igualmente, y de conformidad al concepto de aclaración emitido por el SENA a esta Comisión, de fecha julio 18 de 2017, se puntualiza:

"De otra parte y acogiendo el Consejo de Estado y en relación con la solicitud de registros calificados, el SENA firmó un acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional el 12 de diciembre de 2011, mediante el cual en el numeral QUINTO, se definía que, a partir del 1 de enero de 2013, para la oferta y desarrollo de los programas del nivel de Educación Superior del SENA, era necesario contar con el registro calificado previo.

Lo anterior significa que los estudiantes que iniciaron estudios en programas de nivel superior a partir del 2013, están matriculados en programas con registro calificado; en este mismo sentido los programas del nivel superior antes de esa fecha no contaban con registro calificado del MEN y por tanto no tenían SNIES, en razón a que no era en ese momento un requisito legal para la oferta de estos programas por parte de la entidad.

Finalmente, en el marco de la autonomía institucional y por decisiones de planeación en la oferta y desarrollo de programas en sus diferentes niveles, el SENA decidió no seguir ofertando algunos programas Técnico Profesional y Tecnólogos, razón por la cual no realizó el proceso de trámite del registro calificado, sin que esa decisión significara que los programas ofertados y titulados de la Técnica Profesional y Tecnología hasta esa fecha no correspondieran a un programa del nivel de educación superior, como bien se ha presentado y citado en los párrafos anteriores.

Por todo lo expuesto se considera que los títulos expedidos por el SENA de los programas técnicos profesionales o tecnólogos, con anterioridad al año 2013, son plenamente asimilables, pues se prefirieron en virtud de habilitaciones legales y en cumplimiento de la misión institucional de la entidad, a pesar de no contar con registro ante el Ministerio de

Observación

Educación, por lo que tendrían que ser tenidos como válidos en las convocatorias que adelanta su dependencia."

En mérito de lo anteriormente expuesto, y evidenciando que el título aportado por el aspirante de **TÉCNICO EN DISEÑO E INTEGRACIÓN DE MULTIMEDIA** fue obtenido con anterioridad al año 2013 (13/11/2012), se concluye entonces que se trata de formación correspondiente a *Técnico profesional*.

En consecuencia, se validó el título Técnico en diseño e integración de multimedia para cumplir con el requisito mínimo de estudio solicitado en la presente etapa, sin modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Por tal motivo, para su caso concreto, se identifica que **CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC; sin embargo, para atender a su solicitud específica, se aclara que los documentos de estudio y/o certificaciones de experiencia adicionales al requisito mínimo, cargados en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO en la etapa de inscripción de la presente convocatoria, serán tenidos en cuenta en la etapa de Valoración de Antecedentes siempre y cuando cumplan con los requisitos normativos de evaluación.

V. RESOLUCIÓN

Vistos y evaluados los documentos y las argumentaciones tanto normativas de la Convocatoria como las hechas por el aspirante, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite decidir lo siguiente:

1. Revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral IV del presente documento, se determina que el aspirante **CUMPLE** con los requisitos mínimos para el cargo al cual aspira.
2. Mantener el estado de **ADMITIDO** del aspirante.

3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 20 del Acuerdo rector.

Cordialmente,



JUAN CARLOS SARMIENTO NÚÑEZ
COORDINADOR GENERAL

Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –territorial 2019
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: Ximena P.
Revisó: Yuri R.

AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina

Bogotá D.C., 08 de abril de 2022.

Respetado Doctor

Edwin Arturo Ruiz Moreno

Gerente del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Asunto: Informe técnico de MARYSOL ARAUJO NIETO con ocasión de acción de tutela.

En el marco del Proceso de Licitación No. CNSC – LP – 004 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil adjudicó a la Universidad Francisco de Paula Santander el Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, suscribiendo el contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020, el cual, en su cláusula séptima “*II ESPECIFICAS*”, numeral tercero, estableció para la UFPS la obligación de “*Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del Proceso de Selección*”.

En virtud de lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander procede a emitir informe técnico, con ocasión de la acción de tutela presentada en contra de **la Valoración de Antecedente** del presente proceso de selección, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

La Comisión Nacional del Servicio Civil, solicita informe técnico el día 07 de abril del año en curso, por una acción constitucional interpuesta por MARYSOL ARAUJO NIETO

II. Análisis del caso

El término y la forma de interponer la reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes se encuentran establecidos en el Numeral 5.6. del anexo de los Acuerdos que regulan su concurso de méritos, así:

“5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.”

Las reclamaciones dentro de los procesos de selección para proveer cargos de carrera administrativa se rigen por el Decreto Ley 760 de 2005, cuyo artículo 13 establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 13. Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación **y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.***

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, la UFPS y La CNSC publicaron el aviso informativo referente a la publicación preliminar de resultados de las pruebas escritas en sus páginas (<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1419-a-1458-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-2020/3507-publicacion-de-resultados-de-la-prueba-de-valoracion-de-antecedentes-para-catorce-14-empleos-del-nivel-asistencial-en-la-modalidad-abierto-del-proceso-de-seleccion-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-car-2021>), en dicho documento se indicó el término para presentar las reclamaciones:

“Publicación de resultados de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES para catorce (14) empleos del Nivel Asistencial en la modalidad Abierto del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 el 07 Enero 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que, los resultados de la prueba de valoración de antecedentes para los siguientes empleos del nivel Asistencial en la modalidad de concurso Abierto identificados con los Códigos OPEC No 85009, 85062, 85040, 144057, 32754, 144346, 144347, 144355, 145140, 144459, 145134, 144486, 144501 y 144862 ya se encuentran publicados.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar a la página web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

De igual manera, los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo (Pag.33), la cual se podrá presentar únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 11, 12, 13, 14 y 17 de enero de 2022 hasta las 23:59.

Los días 8, 9 y 10 de enero de 2022, no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre dichos resultados, por no ser días hábiles.

Tenga presente que no se recibirán reclamaciones por otro medio diferente al SIMO, ni por fuera del término aquí señalado, es decir, hasta las 23:59 del 17 de enero de 2022.

Las reclamaciones de los aspirantes serán decididas por la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del Proceso de Selección y las respuestas se podrán consultar a través del SIMO, en la fecha que oportunamente se informará.” (Rayas y Negrillas de la entidad)

Tal como se puede observar en el anterior aviso informativo, el término para presentar reclamaciones se dio entre el 11 y 17 de enero de 2022, dando cabal cumplimiento a la norma del concurso.

En cuanto a la pretensión de la acción de tutela me permito informar al despacho, que, una vez notificada la acción de tutela de la referencia, y que, una vez validado el título de técnico en sistema se válida como educación formal y esta decisión ha sido comunicada al accionante.

Configurando de esta manera un hecho superado parcial frente a las pretensiones de la accionante.

Conforme a lo anterior, tenemos que el hecho que dio lugar al tutelante para acudir a la acción de tutela ha sido superado en medio del trámite de la acción constitucional por ello, nos encontramos frente a la figura de hecho superado, tal como lo dispone la Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007: *“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.*

En los anteriores términos se emite informe técnico respecto al caso de la acción constitucional presentada por el Tutelante referenciado en el asunto del presente oficio.

Cordialmente:



WILLIAM ARCOS PEREZ

Coordinador Jurídico y de Reclamaciones.

Proceso de Selección - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR
2020.



Al responder cite este número:
20221400043461

Bogotá D.C., 11-04-2022

Doctor.

JORGE ALBERTO MEZA DAZA

JUEZ TERCERO CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RSTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR – CESAR

jcctoersrt03vpar@notificacionesrj.gov.co

Ref.: Acción de tutela 2022-00039– **Informe y oposición**
Accionante: **MARYSOL ARAUJO NIETO**
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta¹, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual, presento informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

1. Hechos de la tutela

La accionante manifiesta que se inscribió para concursar por el empleo denominado Técnico Administrativo, identificado con el código OPEC 144843, Código 3124, Grado 12, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Ministerio de Transporte en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

Arguye que, en la prueba de Valoración de Antecedentes no se validó el título de Técnico en Sistemas como Educación Formal, el certificado de aptitud ocupacional en auxiliar de sistemas como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el certificado laboral como Auxiliar judicial del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Valledupar como experiencia profesional.

2. Pretensiones de la accionante

En virtud de lo anterior, la accionante solicita al Juez de Tutela, lo siguiente:

PRIMERA: Solicito respetuosamente al señor Juez, TUTELAR el derecho fundamental a EL DEBIDO PROCESO, la IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS en conexidad al derecho al TRABAJO y además de los Derechos Fundamentales que en condición de fallador ultra y extra petita considere.

SEGUNDA: ORDENAR a la Universidad Francisco de Paula Santander realizar la respectiva corrección en la validación del Técnico en Sistema expedido por el SENA y en consecuencia calificarlo como Educación Formal en la evaluación de valoración de antecedentes en la OPEC N° 144843 en el Concurso Modalidad Abierto- Ministerio de Transporte, sumando al resultado final el puntaje correspondiente a una ponderación de 15 puntos, de conformidad con al ítem 5.3. criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes del anexo técnico de los acuerdos del presente proceso de selección, Convocatoria Rama Ejecutiva Del Orden Nacional y CAR 2020.

TERCERA: En consecuencia, a lo anterior ORDENAR a la Universidad Francisco de Paula Santander modificar el puntaje general en el Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso de la OPEC N° 144843 en el Concurso Modalidad Abierto- Ministerio de Transporte.

¹ Resolución 3298 de 1 de octubre de 2021, por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC.

CUARTO: Notificar a los aspirantes de la OPEC N° 144843 en el Concurso Modalidad Abierto Ministerio de Transporte., sobre la medida provisional y decisión proferida por el Juez Constitucional.

3. Problema Jurídico

Determinar si la CNSC vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y acceso a cargos públicos de la accionante, por el inconformismo frente a la no valoración del título de Técnico en Sistemas como Educación Formal, el certificado de aptitud ocupacional en auxiliar de sistemas como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y el certificado laboral como Auxiliar judicial del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Valledupar como experiencia profesional que aportó en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

Para efectos metodológicos, el estudio del asunto se desarrollará en el siguiente orden:

- I) Sobre la inscripción de la accionante en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020
- II) Desarrollo del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020
- III) Argumentos de defensa

I) Sobre la inscripción de la accionante en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que la señora MARYSOL ARAUJO NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1062401467, se inscribió con el ID 379503648, para concursar por el empleo de nivel Técnico, identificado con el código OPEC No. 144843, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 12, ofertado en la modalidad Abierto por el Ministerio de Transporte en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, quien en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo 73 puntos.

II) Desarrollo del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020

En virtud de las competencias y funciones otorgadas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004, la CNSC y el Ministerio de Transporte suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20201000002826 del 3 de septiembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”*, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el parágrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo de Convocatoria, *La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección.*

El Artículo 3º del mencionado acto administrativo, dispone:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la 'modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.

- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

Las inscripciones a dicho proceso en las modalidades de Ascenso se realizaron del 25 de enero al 7 de febrero de 2021 y Abierto entre el 22 de febrero y el 21 de marzo de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

Los resultados de la verificación de requisitos mínimos en las modalidades de Ascenso fueron publicados el 24 de marzo de 2021, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 25 y 26 de ese mismo mes y año y de Abierto fueron publicados el 13 de julio de 2021, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 14 y 15 de julio del mismo año, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas el 18 de agosto de 2021, en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

La aplicación de pruebas se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2021, la publicación de resultados preliminares se realizó el 3 de noviembre de 2021, el acceso al material de pruebas se realizó el 5 de diciembre de este mismo año, la complementación a las reclamaciones se permitió durante los días 6 y 7 de diciembre, habiendo dado respuestas a las reclamaciones que los aspirantes promovieron contra dichos resultados, **el 30 de diciembre de 2021**, junto con los resultados definitivos de la aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales.

El 4 de enero de 2022, se realizó la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59. Las respuestas a las reclamaciones se publicaron el 18 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta que se modificaron algunos puntajes de aspirantes de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo del Proceso de Selección, entre el 22 y el 28 de marzo de 2022, se recepcionarán a través de SIMO, reclamaciones frente a los cambios de puntajes.

III) Argumentos de defensa

El Acuerdo No. CNSC – 2020100002826 del 3 de septiembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”*, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad.

El referido Acuerdo, respecto de la prueba de Valoración de Antecedentes dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la Prueba Eliminatoria, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

(...)

Entretanto, el Anexo Técnico respecto a la referida prueba dispone que:

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). **No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.**

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

(...)

Con base en lo anterior, es preciso señalar que el título de Técnico en Sistemas conferido por el SENA que la aspirante aportó con su inscripción en el factor de educación, inicialmente en la prueba de Valoración de Antecedentes, no se validó como Educación Formal y el certificado como auxiliar de sistemas como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Sin embargo, como resultado del nuevo análisis realizado por el operador del proceso de selección, se concluyó que los referidos documentos son válidos y puntúan en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Por lo anterior, se solicita declarar hecho superado en el presente trámite tutelar, habida cuenta que el referido título y el certificado ya se validaron como educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano respectivamente y la modificación fue publicada en SIMO, tal y como se muestra a continuación:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
UNIVERSIDAD EAN	ATENCIÓN Y SERVICIO AL CLIENTE	No Válido		
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	DERECHO	Válido		
CÁMARA DE COMERCIO VALLEDUPAR	REGISTROS PUBLICOS	Válido		
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN COCINA	No Válido		
INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN JOSE	BACHILLER ACADEMICO	No Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	TECNICO EN SISTEMA	Válido		
CORPORACIÓN TÉCNICA SICOMCARIBE	APTITUD OCUPACIONAL EN AUXILIAR DE SISTEMAS	Válido		

1 - 7 de 7 resultados « < 1 > »

Marque si es graduado *
 Institución *
 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
 Programa *
 TÉCNICO EN SISTEMAS
 Otro (programa e institución)
 Fecha de grado:
 5/11/2010



Foto válido: * | No
 Observación *
 Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Formal

Institución *
 CORPORACIÓN TÉCNICA SICOMCARIBE
 Programa *
 APTITUD OCUPACIONAL EN AUXILIAR DE SISTE
 Otro (programa e institución)
 Fecha de grado:
 18/8/2007



Foto válido: * | No
 Observación *
 Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Ahora bien, respecto a la validación de la experiencia como Auxiliar judicial del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Valledupar, es necesario precisar que, en el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección, los cuales son las normas que rigen el concurso de méritos y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos, se prevé lo siguiente:

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

(...)

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL ASESOR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	30	5	10	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	10	40	20	5	5	20	100

Conforme la referida normativa, para los empleos de nivel Técnico no se encuentra establecida la experiencia profesional como factor de puntuación, solamente se encuentra la experiencia relacionada y la laboral.

En ese sentido, los puntajes máximos en la experiencia relacionada y laboral en empleos de nivel Técnico, son 10 y 40 puntos respectivamente, los cuales ya fueron alcanzados por la accionante, tal y como se muestra a continuación:

Experiencia Laboral (Tecnico)		Calificación: 40.00	Porcentaje: 100.00	Cantidad: 12.00	Resultado: 40.00
Id	Item	Estado	Puntaje		
456243883	OFICINA JURIDICA-ASISTENTE EN DERECHO, AUXILIAR EN DERECHO Y/O DEPENDIENTE JUDICIAL	Válido	-		

1 - 1 de 1 resultados

Experiencia Relacionada (Tecnico)		Calificación: 10.00	Porcentaje: 100.00	Cantidad: 19.20	Resultado: 10.00
Id	Item	Estado	Puntaje		
456243895	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-AUXILIAR JUDICIAL	Válido	-		
456243901	SHAKE IT-ADMINISTRADORA	Válido	-		
456243884	SHAKE IT-ADMINISTRADORA	Válido	-		

1 - 3 de 3 resultados

Conforme lo anterior, es preciso mencionar que la el certificado laboral como Auxiliar judicial del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Valledupar, se validó como experiencia relacionada, tal y como se muestra a continuación:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VA

Cargo *
AUXILIAR JUDICIAL

Templo actual

Jornada completa

Fecha ingreso *
16/6/2018

Fecha salida:
21/2/2019

Fecha expedición de la certificación *
21/2/2019

Tipo de experiencia *
Relacionada



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR**

EL SUJETO JEEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES,

C E R T I F I C A

Que **SANDOL ANAJO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.803.467 de San Diego - Cesar, egresado de la Universidad Popular del Cesar, se desempeñó como Auxiliar Judicial **ASISTENTE** en este juzgado, durante el periodo comprendido entre el 16 de Marzo de 2018 hasta el 21 de Febrero de 2019, con un horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., desempeñando las siguientes funciones:

1. Elaborar autos de apertura y fallo de incidentes de Descanso de Turnos.
2. Elaborar autos de sustanciación.
3. Elaborar autos de adrección de turnos y proyección de sentencias.
4. Elaborar proyectos de Sentencias de los Acuerdos Contenciosos de conocimiento de este Despacho.
5. Elaborar autos de admisión, radicación o rechazo de los Acuerdos Contenciosos de conocimiento de este Despacho.
6. Proyectar respuestas de derechos de petición.

Para tener constancia se firma la presente en Valledupar, Cesar, el veintuno (21) día del mes de Febrero de este mil dieciocho (2018).

[Firma]
ANDRÉS RAFAEL MARTÍNEZ FERRERA
JEEZ

Foto válida: * Sí No

Observación: Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Relacionada.

De acuerdo a lo anterior, no es cierto que no se haya validado el certificado laboral como Auxiliar judicial del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Valledupar, sino que a diferencia de lo manifestado por la accionante, en empleos de nivel técnico, aquel no puntúa como experiencia profesional sino como experiencia relacionada, en aplicación estricta de los criterios de puntuación establecidos en el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección, los cuales son las normas que rigen el concurso de méritos y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

Teniendo en cuenta que la accionante alcanzó los puntajes máximos en los factores de experiencia relacionada y laboral, no es posible otorgarle un puntaje superior a los previstos en el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección y en caso de acceder a lo manifestado por la aspirante se desconocería las normas que rigen el proceso de selección y se brindaría un trato preferencial a la accionante, desconociendo el derecho a la igualdad de todos los aspirantes, privilegiando los intereses particulares de quien ejerce la acción de tutela, permitiendo que imponga e interprete las reglas del concurso de méritos en la medida que la favorezca.

Por lo anterior, es claro que la acción de tutela no es procedente, pues se validó el título de Técnico en Sistemas conferido por el SENA como Educación Formal y el certificado como auxiliar de sistemas como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, aclarando que, el puntaje inicialmente publicado a la accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes fue de 68 puntos, no obstante, con los referidos ajustes, su nuevo puntaje en dicha prueba es de 73 puntos, como se puede ver a continuación:

Resultados Valoración de Antecedentes

TOTAL: 73.00

El referido resultado podrá ser consultado por la accionante ingresando a SIMO con su usuario y contraseña, el cual se verá reflejado con la publicación de las respuestas a las reclamaciones que presentaron los aspirantes que les fue modificado su puntaje, actividad que se informará oportunamente a los aspirantes, pues los ajustes a los puntajes en virtud de las reclamaciones y las acciones constitucionales se publicarán de forma simultánea en estricta aplicación del derecho a la igualdad.

Toda vez que la pretensión de la accionante consistía en "(...) *ORDENAR a la Universidad Francisco de Paula Santander realizar la respectiva corrección en la validación del Técnico en Sistema expedido por el SENA y en consecuencia calificarlo como Educación Formal en la*

evaluación de valoración de antecedentes en la OPEC N° 144843 en el Concurso Modalidad Abierto- Ministerio de Transporte, sumando al resultado final el puntaje correspondiente a una ponderación de 15 puntos, de conformidad con el ítem 5.3. criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes del anexo técnico de los acuerdos del presente proceso de selección, Convocatoria Rama Ejecutiva Del Orden Nacional y CAR 2020 (...)” y en virtud a que dicha actividad ya se realizó, las razones que motivaron la presente acción de amparo, presentan **carencia actual de objeto por hecho superado**.

Lo anterior de conformidad con la Sentencia T-086 de 2020, donde se dispuso:

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”², y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, “**hecho superado**”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado³. **Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**⁴

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes⁵: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”. (Subraya y negrita fuera de texto).

En el presente caso se satisfacen los dos requisitos para que proceda la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, lo pretendido por la accionante se satisfizo por la CNSC, pues se validó se validó el título de Técnico en Sistemas conferido por el SENA como Educación Formal y el certificado como auxiliar de sistemas como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en la Prueba de Valoración de Antecedentes, accionar que cesó la presunta vulneración de derechos fundamentales, por ende, las razones que sustentaron la acción, desaparecieron y no hay lugar a la concesión de la protección constitucional solicitada.

Ahora bien, respecto al **derecho fundamental al debido proceso**, la Sentencia T-163 de 2019, se estableció que:

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción

² Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

³ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión *hecho superado* en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

⁴ Sentencia T- 715 de 2017.

⁵ Ver, sentencia SU-522 de 2019.

En ese sentido, no existe afectación de la referida prerrogativa fundamental, pues frente a la reclamación se respetó el trámite reglado en el Acuerdo y su Anexo Técnico, aplicando dicho trámite a todos los aspirantes que reclamaron, tan es así que la misma accionante señala que presentó reclamación y la misma fue atendida oportunamente, sin que se hayan alterado las reglas establecidas para dicho procedimiento, sin embargo, se aclara que, la radicación de la reclamación no implica el acceso o la concesión de las solicitudes que presentó la accionante sino dar respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado, tal y como ocurrió en el presente caso.

Respecto **al derecho a la igualdad** la Corte Constitucional en Sentencia C-733 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, consideró lo siguiente:

(...) Al respecto cabe señalar que la Corte ha establecido unas claras líneas jurisprudenciales en lo que concierne a la igualdad de acceso a cargos públicos. Así, en sentencia C- 371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, consideró lo siguiente:

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

(...)

Posteriormente, en sentencia C- 714 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte reiteró su jurisprudencia en materia de derecho a la igualdad de acceso a cargos públicos, en los siguientes términos:

Si bien, el ingreso a los cargos públicos por el sistema de méritos, busca lograr el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, de igualdad, eficacia, eficiencia, en el desarrollo de las funciones públicas, pretende también garantizar los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo (art. 53 C.P.)

Más recientemente, esta Corporación en sentencia C- 963 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería, insistió en que el derecho a la igualdad es inherente a la existencia y funcionamiento del sistema de carrera, en tanto se busque acompasarlo a los postulados superiores en bien de los fines esenciales del Estado y de los derechos de las personas que pretendan acceder al servicio público o que ya estén vinculadas al mismo. (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto).

A su vez, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-180 de 2015, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, estableció que:

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.⁶

⁶ Sentencia C-319 de 2010.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.⁷

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.⁸ (Subrayado fuera de texto).

Además, el órgano de cierre constitucional en la Sentencia T-604 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, mencionó lo siguiente:

“si la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción se adelanta siguiendo para ello criterios de selección objetiva, los respectivos concursos de méritos deberán ajustarse a los principios de igualdad de oportunidades y de respeto por el debido proceso administrativo. A decir verdad, la garantía del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos dependerá de que se respeten los diversos principios (vgr. transparencia, publicidad, libre concurrencia, etc.), competencias, etapas y procedimientos que suelen regir los concursos públicos de méritos.

(...). (Subrayado fuera de texto).

En este punto tenemos que, no existe vulneración al derecho fundamental a la igualdad en el caso que expone la accionante, pues se están aplicando los criterios de puntuación establecidos en el Anexo Técnico del Acuerdo, y toda vez que, se validó el título de Técnico en Sistemas conferido por el SENA como Educación Formal y el certificado como auxiliar de sistemas como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, no hay vulneración del derecho a la igualdad, por lo contrario, el análisis se realizó en virtud de lo previsto por el Acuerdo y el Anexo Técnico del proceso de selección.

Frente a la vulneración del derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones de cargos públicos en carrera administrativa, no existe ninguna violación al mismo, pues el aspirante solo configura la afectación del mismo cuando la mera expectativa se consolida, es decir, cuando finalizadas las etapas del proceso de selección, el aspirante ocupa posición meritoria y se hace acreedor a una vacante ofertada, tal y como lo señaló el Consejo de Estado en la Sentencia 2011-00849 de 2020. C.P. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS:

También se ha dicho que la lista de elegibles surte un efecto inmediato y crea derechos respecto de las personas en ella incluidas y, de manera particular acerca de quien ocupa el primer lugar, la jurisprudencia ha sido clara en indicar que «...**tienen el derecho adquirido** a ser nombradas en el cargo correspondiente, materializándose así el principio constitucional del mérito para acceder a los cargos públicos

En el caso que expone la accionante, no existe un acto administrativo de carácter particular y concreto que le genere un derecho adquirido que le permita acceder al empleo público, es decir, la CNSC aún no ha adoptado las Listas de Elegibles donde la accionante ocupe posición meritoria, por ende, no puede hablarse de vulneración a los referidos derechos fundamentales, pues hasta ahora la accionante está participando y disputando la posibilidad de acceder al empleo público en carrera administrativa.

Así las cosas, queda demostrado que no hubo ninguna vulneración a los derechos fundamentales que alude la accionante, pues aquí se evidenció que se validó el título de Técnico en Sistemas conferido por el SENA como Educación Formal y el certificado como auxiliar de sistemas como

⁷ Ibíd.

⁸ Ibíd.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, se validaron, luego, la acción de tutela se torna improcedente.

II. ANEXOS Y PRUEBAS

- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- **Anexos 1 y 2:** Acuerdo No. CNSC – 20201000002826 del 3 de septiembre de 2020, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020*” y Anexo Técnico.
- **Anexo 3:** Reporte de inscripción de la accionante al Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

III. Petición

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Atentamente,



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA

C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C

T.P. N° 198.367 csj

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2022-00039-00

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Acción de Tutela

Accionante: MARYSOL ARAUJO NIETO.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS.

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a proferir el fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, la cual fue interpuesta con el objeto que a la señora MARYSOL ARAUJO NIETO, identificada con la C.C. Nro. 1.062.401.467 expedida en San Diego (Cesar), le sean protegidos sus derechos fundamentales a EL DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS en conexidad al derecho al TRABAJO y los demás inherentes a estos, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Nacional.

PRETENSIONES

La señora MARYSOL ARAUJO NIETO, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, solicita:

"PRIMERA: Solicito respetuosamente al señor Juez, TUTELAR el derecho fundamental a **EL DEBIDO PROCESO**, la **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** en conexidad al derecho al **TRABAJO** y además de los Derechos Fundamentales que en condición de fallador ultra y extra petita considere.

SEGUNDA: ORDENAR a la Universidad Francisco de Paula Santander realizar la respectiva corrección en la validación del Técnico en Sistema expedido por el SENA y en consecuencia calificarlo como **Educación Formal** en la evaluación de valoración de antecedentes en la **OPEC N° 144843 en el Concurso Modalidad Abierto- Ministerio de Transporte**, sumando al resultado final el puntaje correspondiente a una ponderación de 15 puntos, de conformidad con el ítem 5.3. criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes del anexo técnico de los acuerdos del presente proceso de selección, Convocatoria Rama Ejecutiva Del Orden Nacional y CAR 2020.

TERCERA: En consecuencia, a lo anterior **ORDENAR** a la Universidad Francisco de Paula Santander modificar el puntaje general en el Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso de la **OPEC N° 144843 en el Concurso Modalidad Abierto- Ministerio de Transporte**.

CUARTO: Notificar a los aspirantes de la OPEC N° 144843 en el Concurso Modalidad Abierto Ministerio de Transporte., sobre la medida provisional y decisión proferida por el Juez Constitucional".

Código: JR TL - 015 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016

Página 1 de 6

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2022-00039-00

HECHOS

Narra la accionante que se inscribió en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante -OPEC- N° 144843 en el Concurso Modalidad Abierto-MINISTERIO DE TRANSPORTE para el cargo de Técnico Administrativo Grado 18; que los requisitos de educación y descripción de funciones para el cargo al cual se inscribió se describen en la RESOLUCION NO 20203040019775 del 06 de noviembre de 2020 "por la cual se adiciona y se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Transporte"; y que una vez acreditados los requisitos mínimos fue admitida, por lo que se procedió a desarrollar la etapa del proceso de prueba escrita, en la cual participó y no presentó ninguna inconformidad con los resultados, y que una vez surtida la etapa de "*Prueba de Valoración de antecedentes*", cuando la universidad Francisco De Paula Santander, le negó el reconocimiento para validar y calificar dos certificados aportados en la inscripción, uno de Educación Formal y otro de Educación para el trabajo y desarrollo humano (académico), y una experiencia relacionada aportada por la hoy accionante, panorama ante el cual procedió a realizar su reclamación en los términos para ello establecidos en el concurso, de suerte que esta fue atendida y resuelta en publicación realizada por la Universidad Francisco De Paula Santander, en adelante- UFPS- el 18/03/2022, encontrando procedente sus reclamación y reconociendo la validación de la experiencia relacionada aportada, el certificado aportado como AUXILIAR OCUPACIONAL EN SISTEMAS, como Educación para el trabajo y desarrollo humano; y el certificado de TECNICO EN SISTEMAS del SENA, igualmente decide validarlo como Educación para el trabajo y NO como EDUCACIÓN FORMAL, al considerar que dicho título NO cumple con los requisitos para ser tenido como EDUCACIÓN FORMAL; procediendo la universidad en todo caso a realizar las modificaciones correspondientes en los puntajes de acuerdo al reconocimiento realizado.

No obstante considera la deprecante que al no valora su certificado como Educación Formal de TECNICO EN SISTEMAS del SENA, y no tenerlo en cuenta como Técnico Profesional, afecta de manera significativa su puntaje, puesto que no es la misma puntuación dada para un Certificado de Educación para el trabajo y desarrollo humano (laboral), que para una Educación formal Técnico Profesional y que tanto la UFPS y la CNSC –como entidad responsable del concurso de méritos–, están vulnerando mis derechos a la igualdad de oportunidades al acceso a la función pública, acceso a cargos públicos por concurso de méritos en conexidad al derecho al trabajo y el debido proceso, y los demás inherentes a estos, al no proceder ningún recurso contra la decisión razón por la cual acudió a la acción de tutela como mecanismo transitorio y subsidiario de protección de sus derechos fundamentales para evitar un perjuicio irremediable.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- ✓ La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de apoderado designado manifestó que inicialmente en la prueba de Valoración de Antecedentes, no se validó como Educación Formal y el certificado como auxiliar de sistemas como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; sin embargo, como resultado del nuevo análisis realizado por el operador del proceso de selección, se concluyó que los referidos documentos son válidos y puntúan en la prueba de Valoración de Antecedentes. Por lo anterior, se solicita declarar hecho superado en el presente trámite tutelar, habida

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2022-00039-00

cuenta que el referido título y el certificado ya se validaron como educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano respectivamente y la modificación fue publicada en SIMO, aportando como medio probatorio las capturas de pantalla que así lo evidencian, al igual que el incremento en la puntuación final, solicita además que con fundamento en lo anterior, **sea declarada la improcedencia de la presente acción**, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- ✓ La Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-, a través de apoderado designado manifestó que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ha garantizado efectivamente los derechos de la accionante, durante la convocatoria como se encuentra probado en el líbello de la acción; solicitando declarar la improcedencia de la de la presente acción conforme a los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, la cual ha sido enfática en señalar que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo de los aspirantes, más aún cuando existen acciones contenciosas para controvertir el acto administrativo y su legalidad, enfatizando que la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada al indicar que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es ley para las partes y por tanto no es susceptible de modificación alguna so pena de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima; acorde a lo expresado por el Honorable órgano de cierre en sentencia SU-913/09.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto calendado 6 de abril de 2022, NEGANDO la solicitud de medida provisional invocada por la accionante, de conformidad a lo motivado en el mencionado auto y notificando a la accionante y a las entidades accionadas a través de los correos institucionales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este despacho a estudiar la **Competencia, legitimación e inmediatez** de la presente acción.

Es competente esta Agencia Judicial para conocer de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991. De otra parte, la presente acción satisface el requisito **de legitimación en la causa por activa**, dado que el accionante Sra. MARYSOL ARAUJO NIETO, identificada con la C.C. Nro. 1.062.401.467 expedida en San Diego (Cesar) actúa como persona natural y es el titular del derecho objeto de estudio, en tanto que Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, se encuentran **legitimadas por pasiva en la presente acción**, en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, lo anterior, el despacho proseguirá el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, respecto a la parte accionada Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, por encontrarse probados los presupuestos de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a éstas respecta. Asimismo, se evidencia el cumplimiento del requisito de **inmediatez**, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante en el presente caso, se generó a partir de la respuesta publicada por la -UFPS- el 18/03/2022, en la que decidió frente a el certificado de TECNICO EN SISTEMAS del SENA, validarlo como Educación para el trabajo y NO como EDUCACIÓN FORMAL, encuentra esta judicatura razonable que el termino transcurrido, cumple con el requisito de la Inmediatez. En cuanto a la **Procedencia** de la Acción

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2022-00039-00

de Tutela, La Constitución Política en su artículo 86 regula la acción de tutela, el cual es un mecanismo trascendental para reclamar en todo momento y lugar y ante cualquier juez de la República, el agravio de que sea objeto cualquier derecho constitucional fundamental, bien sea por parte de alguna autoridad pública o por parte de determinados particulares. La acción de tutela está instituida para proteger los derechos fundamentales del ciudadano, entre ellos el derecho a EL DEBIDO PROCESO, la IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS en conexidad al derecho al TRABAJO, consagrados en nuestra Carta Política.

La acción de tutela se instituyó como un mecanismo especial, que se caracteriza entre otras, por su naturaleza jurídica que persigue un aspecto protector inmediato especial. Así mismo por orden constitucional, se le atribuye un carácter accesorio y subsidiario, cuando en el inciso 3º de la precitada norma, expresa que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el Juez Constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

La Corte Constitucional ha definido el hecho superado de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”(Sentencia T-045 de 2008)*

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-011 de 2016, expresó:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2022-00039-00

derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

Así mismo, el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T-0387 de 2019 ha manifestado:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado."

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión alegada desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

En el presente caso, de los hechos reseñados se desprende que la accionante muestra su inconformidad con la decisión adoptada por la -UFPS- el 18/03/2022, en la que estimó que el certificado de TECNICO EN SISTEMAS del SENA, sería validado como Educación para el trabajo y NO como EDUCACIÓN FORMAL, al considerar que dicho título NO cumplía con los requisitos para ser tenido como de EDUCACIÓN FORMAL.

De acuerdo con la contestación de la CNSC, como entidad accionada, en la cual aportó capturas de pantalla de su página web, que se relacionan a continuación, en la cual reconsideró la decisión inicialmente tomada y procedió a reconocer el mencionado título como EDUCACIÓN FORMAL, asignándole el puntaje correspondiente según las reglas de la convocatoria y sus anexos de conformidad con al ítem 5.3. criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes del anexo técnico de los acuerdos del proceso de selección, Convocatoria Rama Ejecutiva Del Orden Nacional y CAR 2020. Manifestando además que El referido resultado podrá ser consultado por la accionante ingresando a SIMO con su usuario y contraseña.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2022-00039-00



Resultados Valoración de Antecedentes

TOTAL: 73.00

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho puede concluir que en efecto al momento de presentarse la acción de tutela se podría estar dando una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, no obstante, durante el trámite de la acción constitucional la entidad accionada adoptó los correctivos del caso que hicieron cesar la posible transgresión, lo cual estructura la figura del hecho superado en este caso.

En este orden de ideas, se tiene que al existir un hecho superado también hay carencia actual del objeto, razón por la cual este Juzgado negará la acción interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental a EL DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS en conexidad al derecho al TRABAJO y los demás inherentes a estos, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Nacional, presentada por la señora MARYSOL ARAUJO NIETO, identificada con la C.C. Nro. 1.062.401.467 expedida en San Diego (Cesar), al configurarse la

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2022-00039-00

carencia actual del objeto por un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a la parte actora al Correo electrónico marisol.araujo31@hotmail.com; a las entidades accionadas a sus correos institucionales.

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de ser excluida archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ALBERTO MEZA DAZA
JUEZ**

S.C

ANEXO TÉCNICO (CASOS)
CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN
ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA
PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES
INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC
PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA
ADMINISTRATIVA

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
CNSC	Comisión Nacional del Servicio Civil
OPEC	Oferta Pública de Empleos de Carrera
MEFCL	Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales
VRM	Verificación de Requisitos Mínimos
VA	Valoración de Antecedentes
NBC	Núcleo Básico del Conocimiento

BOGOTÁ, D.C.
18 de febrero de 2021

CASOS RELACIONADOS CON EL REQUISITO DE EDUCACIÓN

- 1. Cuando un diploma aportado por el aspirante solamente está firmado por el Rector y no por el Secretario Académico o viceversa, ¿se puede validar en la Etapa de VRM o en la Prueba de VA?**

Respuesta: No se debe validar, toda vez que la exigencia es que el diploma debe contener las firmas del Rector y el Secretario Académico de la respectiva institución.

Sustento normativo: Decreto 1075 de 2015, en donde se señala lo siguiente:

«[...] Artículo 2.3.3.3.5.3. Diplomas. Los diplomas que expidan las instituciones a que se refiere este Decreto expresarán que en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional se otorga el correspondiente título. Tales documentos llevarán las firmas y los sellos del Rector y del secretario del plantel.

El texto de todo Diploma deberá redactarse en idioma castellano, incluir los nombres y apellidos completos del graduado, el número de su documento de identidad y extenderse en papel de seguridad. (Decreto 180 de 1981, artículo 9) [...]».

- 2. ¿Se puede validar un diploma de bachiller con irregularidades en los datos del aspirante que no permitan su identificación?**

Respuesta: No se pueden validar documentos con irregularidades en los datos del aspirante, de tal magnitud que no permitan su identificación.

No obstante, para los casos de cambio de nombre, cambio de asignación sexual o cualquier motivo similar, el aspirante deberá aportar, al momento de la inscripción, documento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que soporte que se está tramitando dicho cambio en el documento de identidad o que se tramitó.

- 3. La OPEC solicita diploma de bachiller y el aspirante aporta su carné de la universidad o un certificado en el cual se indica que se encuentra matriculado en un programa de educación superior. ¿Es válido?**

Respuesta: No es posible tenerlo en cuenta, toda vez que no es el documento idóneo para la acreditación del requisito de Educación.

El artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

«[...] ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente [...]» (Subrayas nuestras).

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015.

- 4. ¿El certificado de registro del diploma de bachiller ante las Secretarías de Educación, es válido para acreditar el título de bachiller?**

Respuesta: El certificado de registro del diploma de bachiller es válido, siempre y cuando el título se haya obtenido entre los años 1981 y abril de 1994 y contemple la información de

Acta, Libro, Folio y fecha del grado. Lo anterior, teniendo en cuenta que a partir del Decreto 180 de 1981 se establece que el título de bachiller, para su validez, requiere de registro ante el Estado y, posteriormente, con el Decreto 921 de 1994, se suprime el registro del título de bachiller.

Con posterioridad a abril de 1994, para la validez del título de bachiller solamente se requiere su expedición por parte de las instituciones educativas legalmente autorizadas para ello, a quienes hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Proyecto Educativo Institucional o de su convalidación por parte de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos, y la calidad de bachiller, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.3.3.5.6 del Decreto 1075 de 2015, se prueba con el acta de graduación o con el diploma expedido por la correspondiente institución educativa.

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

«[...] Artículo 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente [...]» (Subrayas nuestras).

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 2.3.3.3.5.6 del Decreto 1075 de 2015.

5. El empleo requiere un título de bachiller y el aspirante adjunta un certificado de realización del examen de estado expedido por el ICFES. ¿Es válido?

Respuesta: El documento no es válido para acreditar el requisito de Educación de título de bachiller.

El artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

«[...] Artículo 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente [...]» (Subrayas nuestras).

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015.

6. ¿Es posible acreditar un título de bachiller con título de Técnico Profesional del SENA?

Respuesta: La calidad de bachiller se puede acreditar con título de Técnico Profesional del SENA expedido antes de la entrada en vigencia de la Resolución 3139 del 29 de octubre de 2009, toda vez que, con posterioridad a esa norma, el SENA no exige como requisito mínimo de ingreso a la formación de Técnico Profesional, el título de bachiller. Lo anterior

siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica (por ejemplo, Normalista, Técnico, Comercial, etc.)¹.

Sustento normativo: Resolución SENA No. 3139 de 2009.

7. Para los empleos ofertados por el SENA, ¿es válida la formación Técnica Profesional impartida por el SENA que no se encuentra en el SNIES?

Respuesta: Los programas de educación superior sin reconocimiento efectuado por el Ministerio de Educación Nacional, no podrán ser tomados como válidos a efectos de acreditar educación superior. El Decreto 1330 de 2019² determinó las características que los programas académicos de educación superior deben cumplir para ser ofrecidos en el territorio nacional, de entre las cuales se destaca la obligatoriedad de contar con registro calificado:

*«[...] **Artículo 2.5.3.2.2.1. Definición.** El registro calificado es un requisito obligatorio y habilitante para que una institución de educación superior, legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y aquellas habilitadas por la ley, pueda ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1188 de 2008.*

El registro calificado del programa académico de educación superior es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica y evalúa el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior y aquellas habilitadas por la ley.

Las condiciones de calidad hacen referencia a las condiciones institucionales y de programa.

***Parágrafo.** Para todos los efectos del presente capítulo se entienden por "Instituciones", las instituciones de educación superior y todas aquellas habilitadas por la ley para la oferta y desarrollo de programas de educación superior [...].».*

Adicionalmente, el artículo 2.5.3.2.2.3 *ibídem*, establece que no podrán ser reconocidos como programas de educación superior aquellos que carecen de registro calificado:

*«**Artículo 2.5.3.2.2.3. Carencia de registro calificado.** Se presenta ante la inexistencia del registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional para que una institución pueda ofrecer un programa académico de educación superior.*

No constituye título de carácter académico de educación superior aquel que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado o acreditación en alta calidad. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto respecto de los programas activos e inactivos en el artículo 2.5.3.2.11.1 del presente decreto».

Sustento normativo: Artículos 2.5.3.2.2.1 y 2.5.3.2.2.3 del Decreto 1330 de 2019.

¹ Criterio Unificado "Acreditación de los requisitos de formación académica". Aprobado por la Sala Plena de la CNSC del 16 de octubre de 2014. Disponible en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/otras-doctrinas>.

² "Por el cual se sustituye el Capítulo 2 y se suprime el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación".

8. El aspirante aporta acta de grado del SENA como técnico, pero el documento no especifica si es formación profesional. ¿Es válido?

Respuesta: Si el acta de grado dice la palabra “título”, y en la misma se indica que corresponde a “Técnico Profesional en ...”, entonces se debe validar, ya que, si correspondiera a la educación técnica laboral, expresamente el certificado mencionaría dicha formación. Lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 1992, que señalan:

«Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.

Parágrafo. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica».

«Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en ..."

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en ..." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en ..." o "Tecnólogo en..."

Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en"

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de maestría, doctorado y post-doctorados, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento».

Asimismo, es importante mencionar que el Parágrafo del artículo 2.6.4.8 del Decreto 1075 de 2015, señaló lo siguiente para restringir la utilización de la denominación “Técnico Profesional”:

«Artículo 2.6.4.8. Requisitos para el registro de los programas. [...]

Parágrafo. Las instituciones oferentes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano no podrán utilizar denominaciones o nombres de programas del nivel técnico profesional, tecnológico o profesional universitario. Cuando se trate de programas de formación laboral, al nombre se le antepondrá la denominación “Técnico Laboral en...” [...].».

Por lo anterior, la revisión de los títulos aportados por los aspirantes se realizará conforme a las normas aplicables a la materia.

Sustento normativo: Artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 1992 y Parágrafo del artículo 2.6.4.8. del Decreto 1075 de 2015.

9. El empleo exige título de Técnico Profesional. El aspirante aporta certificado de técnico laboral por competencias. ¿Es válido?

Respuesta: No es válido. En el caso planteado, el certificado de técnico laboral por competencias corresponde a un certificado de aptitud ocupacional y no a un título de Técnico Profesional, tal como lo dispone la siguiente normativa:

Artículos 2.6.4.1 y 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015³:

«Artículo 2.6.4.1. Programas de formación. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas».

«Artículo 2.6.4.3. Certificados de aptitud ocupacional. Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

1. Certificado de técnico laboral por competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado».

Artículo 6.3. del Decreto 4904 de 2009⁴:

«6.3. Del Certificado de Aptitud Ocupacional. Los perfiles ocupacionales para el personal auxiliar en las áreas de la salud, estarán reconocidos mediante un Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias, al cual se antepondrá la denominación "Técnico Laboral en...".

Para obtener el Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias se requiere haber cursado y finalizado un programa en las áreas auxiliares de la salud con una duración mínima de mil seiscientos (1.600) horas y máxima de mil ochocientas (1.800) horas de las cuales el 60% son de formación práctica y haber alcanzado todas las competencias laborales obligatorias [...]».

Sustento normativo: Artículos 2.6.4.1 y 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 y 6.3 del Decreto 4904 de 2009.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

⁴ De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3.1.1 del Decreto 1075 de 2015, los artículos 6.1. a 6.5. del Decreto 4904 de 2009 siguen vigentes.

10. ¿Cuáles títulos de formación técnica del SENA se pueden validar como educación superior correspondiente a la formación de Técnico Profesional?

Respuesta: Se pueden validar como del nivel Técnico Profesional los títulos de “Técnico” que expresamente se encuentran definidos por el SENA en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010, siempre que se haya iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 (fecha de expedición de la Resolución 2432 de 2010) y el 7 de marzo de 2013 (fecha de entrada en vigencia de la Resolución 117 de 2013).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada norma definió una lista de programas de formación profesional integral de nivel técnico que pueden ser certificados como de Técnico Profesional.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la **Resolución 117 de 2013⁵ (7 de marzo de 2013)**, únicamente se puede validar como educación superior los títulos del SENA que sean de “Tecnólogo” y de Especialización Tecnológica.

Sustento normativo: Resoluciones Nos. 2432 de 2010 y 11 de 2013 expedidas por el SENA.

11. ¿Son válidos los títulos de formación Técnica Profesional o de Tecnólogo expedidos por instituciones de educación superior?

Respuesta: Si son válidos. Sobre los ciclos propedéuticos, los artículos 1 y 2 de la Ley 749 de 2002 establecieron que las Instituciones de formación técnica profesional y las Instituciones de formación tecnológica pueden ofrecer sus programas por ciclos, opción que posteriormente fue reiterada en el artículo 5º de la Ley 1188 de 2008.

12. ¿Cómo se acredita el requisito de Estudios de un empleo definido a nivel de NBC, sin especificar disciplinas académicas o profesiones específicas?

Respuesta: En este caso, se puede acreditar con cualquiera de los títulos pertenecientes al NBC definido para dicho empleo.

Esta posibilidad se deriva de lo dispuesto en el párrafo 3º de los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5º del Decreto 1083 de 2015, que establece:

«En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución».

Sustento normativo: Párrafo 3º de los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

⁵ Actualmente se encuentra vigente la Resolución 2198 de 2019.

⁶ Disciplinas académicas de que trata el artículo 23 del Decreto 785 de 2005.

13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?

Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, **en los siguientes casos:**

- a) El requisito de aprobación de educación básica primaria con una certificación de aprobación de la Educación Básica Secundaria o con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior.
- b) El requisito de aprobación de educación básica secundaria con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior. Lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica como, por ejemplo, Bachiller Comercial, Bachiller Técnico, etc.
- c) El requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional (con la excepción de los programas de este nivel a que se refiere el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 30 de 1992), de Tecnólogo, de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas.
- d) El requisito de Técnico Profesional en una disciplina determinada con un título de Tecnólogo o de Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina.
- e) El requisito de Tecnólogo en una disciplina determinada con un título de Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina
- f) En el caso del SENA, la calidad de bachiller se puede acreditar con título de Técnico Profesional del SENA, expedido antes de la entrada en vigencia de la Resolución 3139 del 29 de octubre de 2009, toda vez que, con posterioridad a esa norma, el SENA no exige como requisito mínimo de ingreso a la formación Técnico Profesional, el título de bachiller.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992, 10 y 11 de la Ley 115 de 1994 y 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

Artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992:

«[...] Artículo 1º. La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

[...]

Artículo 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post - doctorados.

Artículo 11. Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.

[...]

Artículo 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.

b) Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer el título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines.

c) Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica.

Parágrafo. Podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de Educación Superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cursado y aprobado la Educación Básica Secundaria en su totalidad.

b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y

c) Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA [...] (Subrayado fuera de texto).

Artículos 10 y 11 de la Ley 115 de 1994

«Artículo 10. [...] Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Subrayado fuera de texto).

[...]

Artículo 11. (...) La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

[...]

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

[...]»

Artículos 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015:

«[...] Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales [...]» (Subrayas nuestras).

Las anteriores reglas encuentran también respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, corporación que, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, a través de concepto del 3 de julio de 2008⁷, puntualizó:

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.

[...]

En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]» (Negrita y subraya nuestras).

De acuerdo con lo anterior, cada caso debe analizarse de manera particular, para determinar si se aplican las reglas aquí dispuestas.

Sustento normativo: Artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992, 10 y 11 de la Ley 115 de 1994 y 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015. Concepto precitado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

14. El empleo ofertado exige como requisito de Educación: Título profesional en disciplina del NBC de Administración y título de posgrado en la modalidad de Especialización.

El aspirante aporta título de Especialización en Ingeniería de Producción y Operaciones, pero no allega título de pregrado, ni tarjeta profesional para acreditar el requisito de Estudios. ¿Resultaría suficiente para acreditar el requisito de Educación el título de Especialización únicamente, teniendo en cuenta que se trata de un programa de nivel superior al pregrado?

Respuesta: En el caso planteado no es suficiente con que se presente el título de Especialización para el cumplimiento del requisito de Educación.

⁷ Radicado No. 11001-03-06-000-2008-00051-04, Magistrado Ponente Doctor William Zambrano Cetina.

Si bien es cierto, para la obtención del título de posgrado es necesario haber obtenido un título de pregrado, no se puede validar el requisito de Educación con la presentación de título de posgrado únicamente, comoquiera que no resulta posible determinar de manera precisa si el título de pregrado que permitió la obtención del título de posgrado, corresponde a alguna de las disciplinas o pertenece a alguno de los NBC exigidos por la respectiva OPEC.

15. Si el MEFCL y la OPEC exigen título de Tecnólogo, y el aspirante acredita Especialización Tecnológica con la cual pretende que se valide el requisito mínimo de Estudio. ¿Se puede validar?

Respuesta: No es suficiente con que se presente el título de Especialización para el cumplimiento del requisito de educación formal, ya que no se puede validar el requisito de Educación con la presentación de título de Especialización o de posgrado únicamente, comoquiera que no es posible determinar si el título de Tecnólogo corresponde al área requerida o si el título de pregrado pertenece a alguno de los NBC y/o disciplina exigidos por la respectiva OPEC.

16. ¿Qué sucede cuando en el perfil del empleo (MEFCL y OPEC), solicitan una disciplina académica incluida en un NBC determinado, pero al revisar en el SNIES, se observa que el título aportado por el aspirante, corresponde a la disciplina académica requerida, pero se encuentra clasificada en un NBC distinto al exigido en el perfil del empleo a proveer?

Respuesta: Si la disciplina acreditada por el aspirante no se encuentra dentro del NBC solicitado por el MEFCL y OPEC, no se tendrá en cuenta para el cumplimiento del requisito de Educación.

17. ¿Es posible acreditar el título profesional que se exige en la OPEC de un empleo, con uno, cuya denominación no coincide exactamente con el exigido, pero de fondo es el mismo programa?

Respuesta: Sí es posible, cuando la diferencia entre el nombre del programa exigido y el del acreditado por el aspirante, se deba al cambio que la respectiva Universidad o Institución Universitaria hizo al programa académico, o por algún cambio de regulación.

En este caso, se da aplicación a los principios de buena fe y confianza legítima que les asiste a los aspirantes, siempre que se trate de un programa aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, equiparable en plan de estudios y perfil profesional con el exigido en el empleo a proveer.

Asimismo, existen programas académicos que tienen profundizaciones o énfasis que modifican la denominación de la disciplina, pero su base frente al perfil profesional se mantiene y el documento sería tomado como válido.

Ejemplo de lo anterior, es lo señalado en la Ley 20 de 1988, la cual estableció la equivalencia entre las profesiones de Administración de Negocios y de Administración de Empresas y, por ende, hizo extensivas las obligaciones y el contenido de la Ley 60 de 1984.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-207 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, se pronunció en el siguiente sentido:

«[...] Según la descripción del programa 1871, el área de conocimiento es “economía, administración, contaduría y afines”, siendo “administración” el núcleo básico de conocimiento. Confrontada esta información con el plan de estudio de Administración Empresarial de la Universidad Sergio Arboleda, se aprecian cuatro áreas compuestas en tres ciclos básicos: i) área de administración y su primer ciclo, conformado por “introducción a la empresa, administración básica, diseño y producción de procesos y procesos administrativos”; el segundo ciclo profesional, por “procesos administrativos, hacienda pública, legislación laboral, teoría de la administración de mercados, legislación tributaria, entre otros”; y el tercer ciclo por “gerencia comercial, técnicas de investigación de mercado, gestión de pymes, práctica empresarial, análisis financiero, ética y responsabilidad social”; ii) área de economía, con su ciclo “introducción a la economía, microeconomía, macroeconomía”; iii) área financiera, compuesta por “contabilidad I y II, costo y presupuesto y análisis financiero”; iv) por último, sin tener en cuenta las áreas auxiliares, está comercio, con “comercio internacional” [...]

Así, la negativa del Consejo Profesional de Administración de Empresas, lesiona el principio de confianza legítima, por contrariar la justa expectativa que, en desarrollo del principio de buena fe, asumió la Universidad desde cuando el Estado le concedió los reconocimientos anteriormente referidos, frente a su programa académico, y también ante el accionante, quien ingreso allí confiado en la aprobación oficial de la carrera elegida.

En consecuencia, es desacertada la interpretación expuesta por el CPAE frente al requisito de la acreditación del título profesional, al exigir la simple coincidencia en el título profesional, “Administrador de Empresas” y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, “Administrador de Empresas Sectores Privado y Público” que, como se señaló, cumple integralmente la formación exigida por la ley y sus decretos reglamentarios, acorde además con la autonomía universitaria, fundamentado ello en la política loable de brindar la mayor preparación, para el florecimiento de la subsiguiente vida profesional» (Subrayas nuestras).

Para los casos en que los títulos de formación profesional acreditados por los aspirantes, hayan cambiado de denominación en el tiempo, y uno de ellos sea aquel que le permite acreditar el requisito mínimo de Estudios del respectivo empleo, será obligación del participante, al momento de formalizar su inscripción, aportar uno de estos dos documentos:

- a) Soporte suscrito por el Representante Legal, Secretario General, o quienes hagan sus veces, de la institución de educación superior en que se demuestre el cambio que ha surgido sobre la denominación del programa, o
- b) Adjuntar copia del acto o documento a través del cual se constate que la Universidad efectuó la modificación del nombre del programa.

Allegado por parte del aspirante, cualquiera de los dos documentos mencionados, se tomará por válido el título acreditado.

Cuando el analista evidencie que la denominación de la disciplina acreditada por el concursante difiere de la requerida por el empleo, por una adición gramatical en su denominación, corresponderá verificar si el programa académico que da lugar a la obtención del título aportado, cumple integralmente la formación exigida, pues lo que corresponde a la adición gramatical, se entenderá como una mayor preparación, tal como así se cita en la sentencia mencionada.

Para las situaciones que escapen de lo indicado en los dos casos descritos, no podrán validarse los títulos, ya que no dan cuenta de lo previsto como requisito mínimo de Estudio por la respectiva entidad.

Al respecto, en Sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, Radicado No. 76001-23-33-000-2017-01598-01, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, manifestó:

«[...] encuentra la Sala que el pensum académico de la Licenciatura en Literatura de la Universidad del Valle es superior a la mínima exigida en el concurso. Además, el hecho de una denominación parcialmente diferente en el título de pregrado no desvirtúa que la formación académica del actor lo habilite para continuar en el concurso, por cumplir el requisito mínimo de formación académica exigido».

Lo anterior, salvo los casos que estén previstos en las leyes que regulan la profesión, como por ejemplo el caso de la Ley 1006 de 2006, que dispone:

«ARTÍCULO 4º. De los Administradores Públicos. Para todos los efectos legales se consideran Administradores Públicos:

[...]

b) Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan obtenido el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, Administrador Público, Administrador Público Municipal y Regional, Administrador Público Territorial y quienes en el futuro obtengan este título profesional que reúna los requisitos de conformidad con la normatividad vigente para educación superior y que sea expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP».

Sustento normativo: Ley 20 de 1988 y Ley 60 de 1984

Sustento jurisprudencial: Sentencias T-207 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y Sentencia Radicado No. 76001-23-33-000-2017-01598-01, del 21 de marzo de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado.

18. ¿Cómo se debe proceder en el caso de instituciones de educación superior que ya no están activas en Colombia, y cuyos programas no se pueden consultar en el SNIES?

Respuesta:

- a) Se validará inicialmente el NBC al cual pertenece el programa acreditado por el aspirante, en la Universidad de que se trate, con la finalidad de establecer si se encuentra activo o no.
- b) De encontrarse inactivo o no encontrarse dentro del SNIES, es porque existe carencia de registro calificado, pero no porque el programa no haya existido, sino porque la Institución de Educación Superior desapareció antes de que se creara el SNIES, caso en el cual, estaríamos ante el supuesto previsto por el artículo 2.5.3.2.2.3 del Decreto Ley 1075 de 2015, que dispone:

«Carencia de registro calificado. Se presenta ante la inexistencia del registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional para que una institución pueda ofrecer un programa académico de educación superior.

No constituye título de carácter académico de educación superior aquel que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado o acreditación en alta calidad. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto respecto de los programas activos e inactivos en el artículo 2.5.3.2.11.1 del presente decreto».

En estos casos, la carga de la prueba corresponde al aspirante, razón por la que será este, al momento de inscribirse, quien deberá adjuntar constancia o documento a través del cual el Ministerio de Educación Nacional, confirma que el programa académico y la Universidad o Institución Universitaria que expide el título, existieron.

Sustento normativo: Artículo 2.5.3.2.2.3. del Decreto Ley 1075 de 2015

19. ¿Es posible valorar estudios de educación superior no culminados, como semestres cursados y aprobados por el aspirante que exceden el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo en la Prueba de VA?

Respuesta: Sí es posible. Los estudios de educación superior realizados por el aspirante, que son adicionales al requisito mínimo de Educación del correspondiente empleo, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, podrían ser objeto de valoración en la Prueba de VA, según las reglas definidas en el Acuerdo del Proceso de Selección y/o su Anexo Técnico, siempre que se hayan registrado oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones que acrediten los semestres cursados y aprobados, expedidas por la institución educativa competente.

20. ¿Resulta procedente para los casos en que el empleo solicita aprobación de años de educación superior, que el concursante acumule años o semestres de la misma formación hasta completar el tiempo requerido en el MEFCL?

Respuesta: Sólo se tendrán como válidos los semestres aprobados, cuando pertenecen a una misma disciplina académica de las requeridas en el MEFCL y en la OPEC, siempre que haya evidencia de avance dentro de un proceso académico. A manera de ejemplo, si el aspirante acredita haber cursado dos (2) semestres o dos (2) años de determinado programa, pero al verificar, se observa que algunos de dichos semestres o años se repitieron por haberse inicialmente perdido, no es procedente para acreditar el cumplimiento del requisito de Educación de un empleo, al igual que si se trata de créditos que se cursan de nuevo, por haberse perdido.

21. La OPEC solicita título profesional en alguna disciplina específica y el aspirante aporta un certificado que indica que cursó y aprobó la totalidad de las materias del pénsum académico de la formación profesional y/o paz y salvo académico. ¿Es válido?

Respuesta: El documento no es válido para acreditar el requisito "título profesional", ya que este únicamente se acredita con el respectivo diploma o acta de grado, tarjeta profesional o certificado de existencia del título expedido por la institución educativa competente, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 7º del Decreto Ley 785 de 2005.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 7º del Decreto Ley 785 de 2005.

22. Cuando el aspirante aporta una sábana de notas, ¿es válida para acreditar el requisito de Educación?

Respuesta: No es válido, puesto que no es un documento para acreditar ningún tipo de requisito. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas,

grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes, tal como lo disponen los artículos 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 7º del Decreto 785 de 2005.

Los documentos más comunes para acreditar el requisito de Educación son: títulos legalmente reconocidos, actas de grado, certificaciones de terminación de materias, certificaciones que señalen expresamente el cumplimiento de un determinado número de semestres o el porcentaje de avance en créditos de un programa académico, tarjetas profesionales.

Sustento normativo: Artículos 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 7º del Decreto 785 de 2005.

23. El empleo solicita determinado número de años de educación superior como requisito mínimo de Educación. El aspirante aporta un certificado académico, el cual indica que se encuentra cursando igual, inferior o superior número de semestres. ¿Es válido para VRM y VA?

Respuesta: El documento aportado por el aspirante debe indicar los créditos y/o semestres aprobados, frente a la totalidad prevista en el programa académico. Para que sea tomado como válido, deberá ser igual o superior a lo exigido en el perfil del empleo ofertado.

Ejemplo: La OPEC exige aprobación de 3 años de educación superior. Una certificación que haga constar que el aspirante se encuentra cursando sexto semestre, no es equivalente en tiempo, a tres años, por cuanto, si está cursando el sexto semestre significa que no lo ha terminado ni aprobado, luego, solo se tiene certeza que culminó el 5 semestre, lo que no es equivalente a 3 años de educación superior.

Diferente sería que la certificación señale que la persona ya cursó y aprobó el sexto semestre o que se encuentra cursando séptimo semestre o más, lo que si da certeza que el aspirante cuenta con tres años de educación superior.

24. El aspirante aporta un curso de Educación Informal. Al estudiarlo, el analista se percata que supera los diez (10) años contados desde la fecha de expedición y hasta el cierre de inscripciones. ¿Es válido para la Prueba de VA?

Respuesta: De acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020⁸, en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.

25. Un aspirante aporta un curso cuya denominación se encuentra en idioma Inglés, sin embargo, como la Institución que lo ofrece es colombiana, el cuerpo del certificado está en español (por ejemplo, las siguientes frases: No. Horas, Fecha de expedición, Otorgado a, etc.) ¿Este es válido?

Respuesta: Si el nombre del curso está en Inglés, pero de su contenido se puede inferir que se relaciona con las funciones del empleo a proveer, este es válido.

⁸ Página 8. Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020.

26. Para la Prueba de VA el aspirante aporta el resultado obtenido en un examen que evalúa las competencias o habilidades en determinado idioma (a manera de ejemplo, TOEFL, IELTS, TOEIC), con el objeto de que sea puntuado. ¿Este es válido?

Respuesta: Sólo es válido si así lo dispone el respectivo Acuerdo del Proceso de Selección, así como el perfil del empleo a proveer.

Si está previsto como requisito mínimo por parte de la entidad, en el Acuerdo del Proceso de Selección, debe quedar expreso, así como en la respectiva OPEC⁹. Por tanto, si el aspirante aporta el requisito mínimo exigido, este sólo podrá ser tenido en cuenta en la Etapa de VRM. Ahora, si acredita niveles superiores al mínimo, el respectivo Acuerdo deberá establecer si puede ser puntuado en la Prueba de VA.

Exigido como requisito mínimo, es obligatorio que el Acuerdo del Proceso de Selección, especifique la vigencia exigida para los certificados, la cual se contabilizará teniendo como fecha límite, el inicio de inscripciones al respectivo proceso de selección.

Ejemplo: Dentro de un proceso de selección se inician inscripciones el 21 de julio de 2019. El empleo exige la acreditación del idioma Inglés en nivel B2.

El aspirante adjunta un certificado IELTS (nivel B2), expedido el 20 de julio de 2017, cuya vigencia es de dos (2) años. En este caso el certificado allegado por el aspirante no podría tenerse como válido, ya que su vigencia va hasta el 19 de julio de 2019, y la fecha de inicio de inscripciones al empleo, es el 21 de julio de 2019.

Nota: En todo caso, los certificados de idiomas de examen internacional, deberán estar incluidos en la lista de exámenes estandarizados para la certificación del nivel de dominio lingüístico, fijada por la Resolución 12730 del 28 de junio de 2017 proferida por el Ministerio de Educación Nacional o cualquier norma que la sustituya o modifique. En la OPEC se establecerá el nivel exigido, así como las competencias requeridas, entendidas estas como: Hablar, escribir, leer y escuchar. Todo lo anterior conforme se encuentre dispuesto en el respectivo MEFCL.

Sustento normativo: Resolución 12730 del 28 de junio de 2017 proferida por el Ministerio de Educación Nacional o cualquier norma que la sustituya o modifique.

27. ¿Es posible acreditar el requisito mínimo de Estudio establecido en el MEFCL para un empleo en años de educación superior de una disciplina, con años de formación o títulos obtenidos en el desarrollo de ciclos propedéuticos en un programa de formación de la misma disciplina (Técnico, Tecnólogo o Profesional)?

Respuesta: Si es posible. Sobre los ciclos propedéuticos, los artículos 1 y 2 de la Ley 749 de 2002 establecieron que las Instituciones de formación técnica profesional y las Instituciones de formación tecnológica pueden ofrecer sus programas por ciclos, opción que posteriormente fue reiterada en el artículo 5º de la Ley 1188 de 2008, que expresamente señaló:

⁹ Que contiene exactamente lo dispuesto en el respectivo MEFCL.

«Todas las instituciones de Educación Superior podrán ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas».

Con fundamento en lo antes referido, los semestres o años de formación aprobados en los primeros ciclos propedéuticos de un programa de educación superior, pueden tenerse como válidos para acreditar los semestres o años de Educación Superior exigidos para un empleo, aun cuando la denominación de estos primeros ciclos no coincida con la denominación del programa de educación superior exigido para dicho empleo. Esto en consideración a que:

«Los ciclos son unidades interdependientes, complementarias y secuenciales; mientras que el componente propedéutico hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar en el proceso de formación a lo largo de la vida, en este caso particular, en el pregrado.

[...]

Los ciclos propedéuticos en la formación de pregrado organizan la Educación Superior en tres etapas: flexibles, secuenciales y complementarias. Esto se refiere a que el estudiante puede iniciar sus estudios de pregrado con un programa técnico profesional (2 o 3 años) y transitar hacia la formación tecnológica (3 años), para luego alcanzar el nivel de profesional universitario (5 años)»¹⁰.

Sustento normativo: Artículos 1 y 2 de la Ley 749 de 2002 y artículo 5º de la Ley 1188 de 2008

28. Si un concursante presenta un título obtenido en el exterior que no está apostillado ni traducido al Español ¿Se puede valorar en VRM y en VA?

Respuesta: Se deben validar únicamente los estudios que estén debidamente apostillados y traducidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la Resolución 1959 de 2020, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (o la que haga sus veces), se estableció que, para que un documento sea válido en otro país, éste deberá apostillarse (cuando el país en el cual surtirá efectos, sea parte de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para Documentos Públicos Extranjeros de La Haya de 1961) o legalizarse (cuando el país en el cual surtirá efectos no es parte de la Convención sobre la Abolición del requisito de legalización para Documentos Públicos Extranjeros de La Haya de 1961).

El literal o) del artículo 2º de dicha Resolución dispone:

*«o) **Legalización:** Certificación de la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores **para que el documento surta plenos efectos legales en un país que hace parte de la Convención de Viena de 1963** sobre relaciones consulares, de conformidad con el literal f) del artículo 5 que reglamenta las actuaciones consulares en calidad de Notario» (Negrita nuestra).*

De igual manera, el mandato constitucional contemplado en el artículo 10 expresa: “*El castellano es el idioma oficial de Colombia (...)*”, cualquier procedimiento ante o que provenga de cualquier autoridad pública o privada, cualquiera que sea su condición,

¹⁰ Ministerio de Educación Nacional. Formación por ciclos propedéuticos. Recuperado de <https://www.mineduccion.gov.co/1621/article-196476.html>. 35411

naturaleza o clase, debe observar el mencionado mandato y “*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes (...)*” (artículo 4 de la Constitución Política). En concordancia con lo anterior, el artículo 251 del Código General del Proceso dispone:

«Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

(...)

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país» (Subrayas nuestras).

Sustento normativo: Artículo 10 Constitucional, artículo 251 del Código General del Proceso y Resolución 1959 de 2020.

29. ¿En aquellos casos en los cuales la OPEC exige como requisito mínimo para un empleo un curso específico de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o de Educación Informal con una intensidad horaria determinada, es posible acreditar dicha intensidad horaria con la sumatoria de varios cursos con igual o similar denominación, pero con una duración inferior a la exigida?

Respuesta: La Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano se encuentra regulada en los artículos 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015.

A su vez, la Educación Informal se encuentra regulada en los artículos 43 de la Ley 115 de 1994 y 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015.

De la normativa expuesta se observa que ambos tipos de educación, tienen por objeto la complementación y actualización de conocimientos académicos o laborales, habilidades técnicas y/o prácticas.

Por lo anterior, si el empleo solicita un curso con una determinada intensidad horaria, lo que se requiere es que, al cursar el programa, el aspirante haya llegado a un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en este. Así pues, cuando se suman varios cursos con igual o similar denominación, pero con una duración inferior a la exigida, no existe un hilo conductor entre los mismos que permita el nivel de profundización requerido por el empleo.

De lo expuesto, se concluye que no es posible acreditar la intensidad horaria exigida con la sumatoria de varios cursos con igual o similar denominación.

Por su parte, cuando el MEFCL indique el curso requerido sin establecer horas, si el aspirante acredita el mencionado curso, con cualquier número de horas, se tendrá como válido.

Sustento normativo: Artículos 2.6.2.2, 2.6.2.3 y 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, artículo 43 de la Ley 115 de 1994, artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 9 del Decreto Ley 785 de 2005.

CASOS RELACIONADOS CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA

1. Cuando el empleo exige Experiencia Relacionada, ¿cómo se acredita dicha experiencia?

Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Sustento normativo: Artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

2. Para los empleos del Nivel Asistencial, si el concursante presenta certificaciones de experiencia laboral de entidades públicas, con la misma denominación del cargo objeto de provisión, por ejemplo, Auxiliar Administrativo 407, pero sin funciones. ¿Es válida dicha certificación para acreditar Experiencia Relacionada?

Respuesta: Sí es válida, toda vez que, de la naturaleza del cargo, se deducen las funciones desempeñadas, en razón a que todos los empleos del Nivel Asistencial tienen como característica general el ejercicio de funciones de apoyo a los niveles superiores.

3. Un empleo del Nivel Técnico exige Experiencia Relacionada. El aspirante aporta certificaciones con funciones generales como técnico o tecnólogo, referidas a un área de desempeño. ¿Son válidas estas certificaciones?

Respuesta: Para los empleos del Nivel Técnico, las certificaciones serán válidas siempre y cuando se refieran a un área de desempeño específica que permita determinar que son relacionadas con las funciones del empleo.

Ejemplo: El empleo requiere técnico en mecánica automotriz, y exige 6 meses de Experiencia Relacionada con la prestación de servicio automotriz. El aspirante acredita la formación requerida y certificación de experiencia donde dice que se desempeñó como técnico automotriz en una empresa determinada.

4. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia en VRM y Prueba de VA cuando la certificación laboral especifica el año y el mes, pero no el día en que empezó y/o terminó la relación laboral o cuando solamente da cuenta del año de ingreso y/o retiro?

Respuesta: En la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 22 de marzo de 2006, Radicado 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009,

Rad. 33849, del 6 de marzo de 2012. Rad. 42167 y del 2 de abril de 2019, Rad. 69311, haciendo referencia a Sentencia del 27 de enero de 1954, dicho Tribunal reiteró lo siguiente:

«[...] En el sub exámine, se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000.

En tales condiciones, si se trata de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de labores, el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero, frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo trabajado [...].»

De acuerdo con lo anterior, se fijan las siguientes reglas:

- a) En los casos en que la certificación laboral de cuenta del año y del mes de ingreso y/o de retiro, se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del mes de ingreso y/o como fecha final el primer día del mes de retiro.
- b) En los casos en que la certificación laboral solamente de cuenta del año de ingreso y/o de retiro, se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del último mes del año de ingreso y/o como fecha final el primer día del primer mes del año de retiro.

Nota: Precizando que en la certificación las fechas de inicio y las funciones deben estar discriminadas para los distintos empleos que el servidor haya desempeñado.

Sustento jurisprudencial: Sentencia del 22 de marzo de 2006, Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009, Rad. 33849, 6 de marzo de 2012, Rad. 42167 y más recientemente 2 de abril de 2019, Rad. 69311.

5. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia cuando la certificación laboral no da cuenta de la fecha final de la respectiva vinculación del empleado?

Respuesta: En estos casos, si la certificación incluye una expresión como, “se encuentra vinculado”, “trabaja”, “labora” (es decir, verbos en tiempo presente) o similares, que dan la certeza que el aspirante para ese momento se encontraba vinculado con la entidad, se debe tomar como fecha de terminación de la vinculación laboral la fecha de expedición de tal certificación.

En todos los demás casos, esa certificación laboral resultaría inválida para contabilizar experiencia.

- 6. El empleo exige un determinado tiempo de Experiencia Profesional Relacionada; el aspirante aporta una certificación en la que se señala que se encuentra vinculado a la entidad y actualmente ocupa el cargo de profesional cuyas funciones están relacionadas con las exigidas por el empleo. ¿Se debe tener en cuenta esta certificación para acreditar el requisito de experiencia?**

Respuesta: No es válida, por cuanto este documento no indica la fecha desde la cual, el aspirante ejerce el cargo de profesional, ni desde qué momento está desempeñando las funciones señaladas en la misma.

En este sentido, los casos en los que se incluyen expresiones como “actualmente” y “su último cargo desempeñado”, no son objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo, es decir fecha de inicio y de finalización.

- 7. ¿Es válida la experiencia certificada en cantidad total de meses o de años, sin especificar fechas precisas de inicio y/o fin de la respectiva vinculación del empleado?**

Respuesta: Sí es válida, toda vez que se conoce con exactitud el tiempo de servicio. Sin embargo, sólo podrá ser tenida en cuenta para aquellos eventos en los cuales corresponda a la única certificación registrada por el aspirante para acreditar experiencia, caso en el cual se contabilizará exclusivamente el tiempo de experiencia certificado en el documento. Solo por cuanto así se garantiza la inexistencia de tiempos traslapados.

Cuando el requisito del empleo sea Experiencia Profesional o Profesional Relacionada, esto es, para los empleos de los Niveles Asesor y Profesional, es absolutamente necesario que la certificación determine, o que de la misma puedan determinarse, los extremos temporales de la relación laboral, pues este tipo de experiencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, sólo se adquiere:

«[...] a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional [...] en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo».

En ausencia del extremo temporal sería imposible contabilizar el tiempo de experiencia.

Sustento Normativo: Artículos 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 y 11 del Decreto Ley 785 de 2005.

- 8. ¿Cómo se contabiliza el tiempo de experiencia adquirido concomitantemente en 2 o más entidades y/o empresas? (tiempos traslapados)**

Respuesta: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 785 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.2.3.8 del mismo Decreto, es claro que cuando se acredite experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones, entidades o empresas (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez, salvo que se trate de medios tiempos o tiempos parciales en los casos autorizados, evento en los que se sumarán sin

que excedan la jornada laboral de tiempo completo y el tiempo que exceda no será objeto de validación o valoración.

9. El cargo exige Experiencia Profesional Relacionada. El aspirante aporta certificación de experiencia en jornada extra laboral como profesional en una empresa privada y certificación de experiencia como técnico en una entidad pública. ¿Es válida la Experiencia Profesional certificada?

Respuesta: Es válida, siempre y cuando se respete el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del servidor público.

Por ejemplo, en el caso de profesiones liberales como la Contaduría Pública, si el aspirante presta sus servicios profesionales en una empresa privada, como contador, en un horario distinto al de la jornada laboral en la entidad en la cual se desempeña como técnico, es válida la experiencia, siempre que sea relacionada con las funciones del empleo a proveer. En todo caso debe revisarse que esta experiencia no se traslape con otras.

10. El empleo exige tiempo de experiencia y el aspirante aporta una certificación en la que señala que laboró un determinado número de horas durante ciertos días a la semana realizando las funciones u objeto y actividades allí indicadas. ¿Es válida esta certificación para acreditar el requisito de Experiencia exigido por el empleo ofertado?

Respuesta: Conforme lo dispone los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8), tomando como referencia la jornada laboral de 44 horas semanales prevista en el sector público¹¹ y 48 horas semanales para el sector privado¹². El tiempo se contabiliza al momento de hacer la VRM o VA, según sea el caso, teniendo en cuenta el tipo de experiencia exigido para el empleo ofertado.

Sustento normativo: Artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015.

11. ¿Es válida como Experiencia Profesional, la acreditada por un aspirante inscrito para el concurso en un empleo del Nivel Profesional, que certifica que labora como auxiliar contable de una entidad pública desde su grado como contador?

Respuesta: La experiencia como auxiliar contable corresponde al Nivel Asistencial, la cual no se puede validar para el Nivel Profesional. Por lo tanto, si la denominación del cargo es del Nivel Asistencial, no se tendrá en cuenta para el Nivel Profesional, aunque haya sido adquirida luego de la obtención de su título como Contador.

¹¹ El artículo 33 del citado Decreto Ley 1042 de 19781 sobre la jornada de los empleados públicos, establece: «ARTÍCULO 33º. DE LA JORNADA DE TRABAJO. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas».

¹² Artículo 161 Código Sustantivo del Trabajo. DURACION. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones [...].

Es de precisar que, si la certificación como auxiliar contable proviene de entidades del sector privado, no se puede asumir que el cargo sea del Nivel Asistencial, por lo que se deberá realizar un análisis de las funciones, ya que como en el sector privado no existen niveles, con el estudio de dichas funciones se puede determinar si se trata de labores asistenciales, técnicas o profesionales, y con ello ubicarlo en un nivel.

En todo caso, vale la pena reiterar que la experiencia adquirida como auxiliar contable en una entidad pública, que corresponde al desempeño de empleos del Nivel Asistencial, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no es Experiencia Profesional, pues en las entidades públicas, la naturaleza general de las funciones de los empleos de los Niveles Técnico o Asistencial en relación con las del Nivel Profesional son diferentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.3, 2.2.2.2.4 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015.

12. Cuando el aspirante aporta resoluciones de nombramiento, actas de posesión o documentos similares, que no constituyen una certificación de experiencia en los términos establecidos por la Ley, ¿son válidas?

Respuesta: Estos documentos no son válidos por si solos para certificar el requisito de Experiencia, ya que esta se acredita con certificaciones que deben cumplir los requisitos definidos en el presente Criterio Unificado.

En este caso particular, se hace necesario que el aspirante aporte documentos adicionales como complemento de dicha información, los cuales permitan evidenciar el tiempo laborado y que las funciones del empleo fueron ejercidas.

13. ¿En los casos en que las funciones transcritas en la OPEC y/o en el MEFCL sean diferentes a las establecidas para un empleo en la Constitución o en la ley, qué prevalece para la VRM y la VA?

Respuesta: Prevalecen las establecidas en la Constitución Política y/o en las leyes, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.2.6 y artículo 2.2.3.6. del Decreto 1083 de 2015, los cuales señalan:

«Artículo 2.2.2.2.6 Descripción de funciones [...].

Parágrafo 2. En el caso de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos con funciones señaladas en la Constitución Política o en las leyes, cumplirán las allí determinadas».

«Artículo 2.2.3.6 [...] Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales [...].».

Sustento normativo: Parágrafo 2º del artículo 2.2.2.2.6 y artículo 2.2.3.6. del Decreto 1083 de 2015.

14. ¿Cómo se debe contabilizar la experiencia adquirida por los aprendices asignados como monitores del SENA?

Este tipo de experiencia se contabilizará de conformidad con la Resolución del SENA que regule la materia para la época en que se certifica la correspondiente monitoría, como así

lo dispuso, por ejemplo, el artículo 10 de la Resolución 2218 de 2018 del Director General del SENA, en el que se determina que un monitor de esta institución puede laborar 5, 10 o máximo hasta 15 horas semanales, razón por la cual, al tratarse de una jornada menor a la jornada laboral completa, se debe aplicar la regla prevista en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 que señala:

«Artículo 2.2.2.3.8. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)»

Sustento normativo: Artículo 10 de la Resolución 2218 de 2018 del SENA.

15. El concursante aporta un certificado de experiencia que no contiene las funciones del cargo desempeñado, sin embargo, anexa una copia del Manual de Funciones de la respectiva entidad o empresa. La certificación expedida no indica que la copia del Manual de Funciones es parte integral del certificado. ¿Es válida?

Respuesta: No es válida. Si bien es cierto que el MEFCL constituye un acto administrativo válido, solo con el mismo no se puede validar que las funciones descritas en dicho Manual, correspondan a las que desempeñó el aspirante, ya que se pueden presentar las siguientes situaciones: Modificación del Manual de Funciones, cambio de cargo del servidor, entre otras.

Ahora, aun si el MEFCL forma parte integral de la certificación laboral, esta última debe informar el empleo de que se trate de manera detallada para poder identificarlo dentro del MEFCL, y con ello que sea válido para revisar la relación de las funciones descritas con las del empleo a proveer.

Lo anterior, con las siguientes excepciones:

- a) Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, y
- b) Cuando la certificación laboral se refiere al mismo empleo para el cual el aspirante se encuentra concursando.

16. El concursante aporta un certificado de experiencia que no contiene las funciones del cargo desempeñado, sin embargo, el aspirante allega una certificación extra -juicio rendida por él mismo, en la que indica las funciones desempeñadas en la empresa o entidad. ¿Es válida?

Respuesta: No es válida, el aspirante no es el competente para certificar las funciones desempeñadas en un empleo perteneciente a una entidad o empresa, toda vez que no se tendría la certeza que efectivamente desempeñó dichas funciones. La relación de las funciones desempeñadas debe ser parte integral del documento que certifica.

Solo si la empresa para la cual el aspirante prestó sus servicios se encuentra liquidada, la declaración extra juicio será válida.

17. ¿Qué sucede cuando un aspirante solicita que en los procesos de selección cuyos Acuerdos fueron expedidos antes de la entrada en vigencia del Decreto 2365 de 2019¹³ y la Ley 2043 de 2020¹⁴, se tengan como válidas para la Experiencia Profesional, las certificaciones de las correspondientes prácticas o pasantías?

Respuesta: La solicitud no es viable, toda vez que las normas en comento no contemplaron su aplicación de manera retroactiva o retrospectiva. En este sentido, como lo es para la generalidad de las normas, su aplicación solo es a futuro.

No obstante, debe aclararse que muchas prácticas realizadas por estudiantes, se hacen luego de aprobadas todas las materias del correspondiente pénsum y, en estricto sensu, deben ser consideradas como Experiencia Profesional. Un ejemplo de ello es la Judicatura.

Sustento normativo: Decreto 2365 de 2019¹⁵ y Ley 2043 de 2020.

18. ¿La experiencia adquirida como Oficial Mayor o Sustanciador en la Rama Judicial, se debe computar como Experiencia Profesional?

Respuesta: Actualmente y conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-10038 del 7 de noviembre de 2013¹⁶ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador, corresponde al Nivel Asistencial¹⁷. Los requisitos exigidos por dicho Acuerdo para el cargo mencionado son los siguientes:

¹³ Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público.

¹⁴ Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como Experiencia Profesional y/o Relacionada y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público.

¹⁶ Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10780 de 25 de septiembre de 2017, respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015).

¹⁷ Ya que así ha sido definido por dicho Acuerdo, el cual clasificó los cargos en los siguientes niveles ocupacionales: Nivel Administrativo, Nivel Asistencial, Nivel Profesional, Nivel Técnico, Nivel Auxiliar y Nivel Operativo, tipificando la naturaleza general de los requisitos y las funciones de los diferentes empleos.

NIVEL ASISTENCIAL		
DENOMINACIÓN	GRADO	REQUISITOS
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	13	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun acadèmico en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	12	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun acadèmico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun acadèmico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun acadèmico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsun acadèmico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsun acadèmico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.

De acuerdo a lo anterior, de los requisitos exigidos para dicho cargo (salvo que estos sean modificados posteriormente por el Consejo Superior de la Judicatura), se concluye que para los procesos de selección que desarrolla la CNSC, la experiencia adquirida como Oficial Mayor o Sustanciador en la Rama Judicial, corresponde a Experiencia Profesional y la misma será validada siempre que el aspirante acredite título profesional o, en su defecto, la certificación de terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en Derecho, expedido por la universidad correspondiente.

De presentarse situaciones relacionadas con otros empleos pertenecientes a la Rama Judicial, se deberá analizar cada caso, conforme los Acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sustento normativo: Acuerdo No. PSAA13-10038 del 7 de noviembre de 2013, modificado por el Acuerdo PCSJA17-10780 de 25 de septiembre de 2017, respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015).

19. ¿Para acreditar el requisito de Experiencia Relacionada o Experiencia Profesional Relacionada, el aspirante debe haber desarrollado cada una de las funciones contenidas en el empleo?

Respuesta: No. La Experiencia Relacionada, como bien ha sido definida por el artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones **similares** a las del cargo a proveer.

En este sentido, no es necesario que todas las funciones cuyo desempeño es certificado, sean relacionadas con las del empleo ofertado. Basta con que una de ellas sea similar con al menos una de las del empleo a proveer que directamente se relacionan con su propósito principal.

Sustento normativo: Artículo 11 Decreto Ley 785 de 2005 y artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015.

20. ¿Se puede validar como Experiencia Profesional la Judicatura acreditada por un aspirante, aunque no haya aportado la certificación de la fecha de terminación de materias?

Respuesta: Si, porque la Judicatura solamente la pueden hacer los estudiantes de Derecho que hayan terminado y aprobado todas las materias del correspondiente pénsum académico, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley 552 de 1999.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 257 de la Constitución Política y 85 de la Ley 270 de 1996¹⁸, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010¹⁹, «*Por medio de la cual se reglamenta la judicatura como requisito alternativo para optar el título de abogado*», norma que en sus artículos 1º a 3º, estableció lo siguiente:

«ARTICULO PRIMERO: Judicatura. Definición y Campo de Aplicación: La judicatura consiste en el desarrollo práctico de los conocimientos teóricos adquiridos en las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Gobierno Nacional en lo que respecta al programa de Derecho.

Esta actividad la puede ejercer el egresado de la facultad de derecho una vez haya cursado y aprobado la totalidad de las materias que integran el plan de estudios, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de la relación jurídica.

ARTICULO SEGUNDO: Naturaleza de las Funciones: Para los efectos del presente Acuerdo se entenderán válidas solamente las funciones de carácter jurídico que ejerzan los judicantes, conforme a lo dispuesto en cada una de las normas de que trata los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo.

Estos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades de los empleados de la entidad en la cual presten sus servicios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1862 de 1.989 y demás normas aplicables y concordantes.

ARTICULO TERCERO: Objetivo. La judicatura se realizará bajo alguna de las tres modalidades, que son: (a) en calidad de Ad-Honorem en las entidades previamente autorizadas por la Ley, (b) en el desempeño de un cargo remunerado ya sea en entidades del Estado o personas jurídicas de derecho

¹⁸ Según los cuales le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, entre otras funciones, reglamentar mediante Acuerdos la estructura y la planta de personal de las corporaciones de la Rama Judicial.

¹⁹ Modificado por el Acuerdo PSAA-12-9338 del 27 de marzo de 2012.

privado de conformidad con las normas legales vigentes y, (c) en el ejercicio de la profesión con licencia temporal con buena reputación moral y buen crédito».

Sustento normativo: Artículos 257 de la Constitución Política, 85 de la Ley 270 de 1996 y 2º de la Ley 552 de 1999 y Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

21. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de Experiencia Docente en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, tales como universidades, pero también en establecimientos educativos de educación básica y media, cuando la misma resulta válida como Experiencia Profesional Relacionada?

El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

«Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional».

Cuando hablamos de experiencia de docentes que prestan sus servicios en establecimientos educativos públicos, no es necesario señalar jornadas, pues en el sistema no existen docentes parciales.

Todos los docentes se consideran servidores públicos y como tal son de vinculación permanente y exclusiva en el régimen (independiente de su vinculación en planta temporal, como provisionales o en programas específicos del MEN, en cualquiera de los casos son servidores públicos) y su experiencia se debe contabilizar por el tiempo indicado en la respectiva certificación. Situación que se asimila a la educación contratada, en cuyo caso su vinculación no es por horas.

Ahora, frente a establecimientos educativos privados, la regla varía, teniendo en cuenta que dicho régimen permite docentes por horas o medio tiempo, razón por lo cual, el aspirante deberá acreditar la jornada o el tiempo de servicio en la institución educativa, sin lugar a interpretaciones del operador. No obstante, si en la certificación solo se establece períodos de tiempo, deberá entenderse el cumplimiento de las 48 horas semanales, como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo.

En caso de que se haga referencia a establecimientos educativos de educación básica y media (públicos y privados), se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 2.4.3.1.2. del Decreto 1075 de 2015, el calendario académico es definido por cada entidad territorial, teniendo en cuenta para ello, las 40 semanas lectivas en las que debe cumplirse, las cuales están establecidas por la Ley 115 de 1994. En este sentido, será el aspirante quien debe allegar la certificación indicando el tiempo servicio, ya que no es pertinente establecer como carga para el operador que realiza la VRM, la búsqueda y confrontación de los respectivos calendarios, o proporcional al tiempo por año lectivo.

Finalmente, cuando se trate de Experiencia Docente obtenida en Universidades, se podrá establecer en forma clara si se trata de tiempo completo, medio tiempo o docente hora cátedra.

En el caso de la dedicación hora cátedra, como es inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Nota: En cuanto al tiempo parcial, dado que no puede asimilarse al tiempo completo y tampoco al de hora cátedra, deberá asimilarse en su cómputo, al de medio tiempo.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, artículo 2.4.3.1.2. del Decreto 1075 de 2015 y artículo 71 de la Ley 30 de 1992.

22. ¿Es posible acreditar Experiencia Docente a través de certificaciones expedidas por organizaciones que no gozan de reconocimiento como Institución de Educación en el país?

Respuesta: No es posible, ya que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Ley 1083 de 2015 y en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005:

*«[...] Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento **obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas** [...]» (Negrita nuestra).*

En consecuencia, se establece la necesidad de que la organización interesada en brindar formación de carácter Formal, Informal y para el Trabajo y el Desarrollo Humano, cuente con licencia de funcionamiento conferida por el Gobierno Nacional.

Las constancias expedidas por instituciones que no gocen de tal reconocimiento en el país, no serán válidas para certificar Experiencia Docente.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Ley 1083 de 2015 y artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005.

23. ¿En qué casos puede validarse la Experiencia Docente como Experiencia Profesional Relacionada?

Respuesta. Podrían presentarse dos situaciones:

- a) Cuando la certificación aportada por el aspirante contenga funciones docentes (tanto en el sector público como en el sector privado), la experiencia podrá validarse como «Experiencia Profesional Relacionada» cuando por lo menos una de las funciones acreditadas guarde relación con al menos una de las funciones del empleo a proveer, de las que tienen que ver con su propósito principal, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.
- b) Cuando la certificación aportada señala que el aspirante se desempeñó como Docente (tanto en el sector público como en el sector privado), pero la misma no contiene funciones, la experiencia puede validarse como «Experiencia Profesional Relacionada», en aquellos casos en los cuales una o algunas funciones del empleo ofertado guarden

evidente relación con el ejercicio de la *función docente*, la cual incluye las actividades previstas en los artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 del Decreto 1278 de 2002.

Artículo 104 de la Ley 115 de 1994:

«[...] El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad [...]».

Artículo 4 del Decreto 1278 de 2002:

«[...] La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes [...]».

Adicionalmente, para los docentes del sector público, la Resolución MEN No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019, establece el Manual de Funciones de los Docentes y Directivos Docentes del país, por lo que es importante tenerlo en cuenta, al momento de hacer el análisis con las funciones descritas en la OPEC para el respectivo empleo.

De acuerdo con lo anterior, para poder validar la Experiencia Docente en establecimientos públicos (Nivel Básica y Media) como Profesional Relacionada, cuando no se cuenta con descripción detallada de las funciones en la certificación, se deberá tener en cuenta la mencionada Resolución, y en tal sentido, será Experiencia Profesional Relacionada siempre que por lo menos una función de las establecidas en las precitadas normas o en el Manual de Funciones de los Docentes (Resolución MEN No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019 o en las que las sustituyan), guarde similitud con al menos una de las funciones del empleo a proveer de las que tienen que ver con su propósito principal.

Sustento normativo: Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4º del Decreto 1278 de 2002 y Resolución MEN No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019.

24. ¿Es válida una certificación laboral como docente de cátedra u ocasional o docente de tiempo parcial que no precisa la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado?

Respuesta: No es válida, toda vez que dicha omisión hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia del aspirante en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone:

«[...] cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) [...]»

Diferente es cuando en la certificación se menciona que el docente es de tiempo completo, pues en este caso no se requiere que acredite las horas dictadas, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 30 de 1992, «[...] la dedicación del profesor de tiempo completo a la Universidad, será de cuarenta horas laborales semanales». De acuerdo con la norma prevista, para el caso del docente de medio tiempo, simplemente se contabilizará la mitad establecida para el tiempo completo.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

25. ¿La actividad como tutor corresponde con la de docente? ¿Es posible tenerla en cuenta como Experiencia Docente si no detalla las funciones?

Respuesta: Se tendrá en cuenta como Experiencia Docente, teniendo en cuenta que la figura de tutores, fue creada por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del programa “*Todos a aprender*”, y corresponde a docentes que realizan acompañamiento formativo a los demás docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos seleccionados para brindarles oportunidades que mejoren sus prácticas en el aula, y para el mejoramiento de ambientes de aprendizaje efectivos en contextos especialmente difíciles; por lo tanto, estos tutores no pierden la calidad de docentes por aceptar dicha comisión de servicios.

También se podrá tener en cuenta como Experiencia Profesional Relacionada si se encuentra que la docencia tiene relación con alguna de las funciones del empleo a proveer, de las que tienen que ver con su propósito principal.

26. ¿Qué sucede cuando el Acuerdo del Proceso de Selección establece expresamente que la Experiencia Docente no es válida como Experiencia Profesional y/o Profesional Relacionada?

Respuesta: El Acuerdo del Proceso de Selección, es la norma rectora del proceso de selección y en él se refleja lo dispuesto en el MEFCL en relación con requisitos de los empleos, razón por la que si el Manual para todos o algunos de sus empleos, establece que la Experiencia Docente no es válida como Experiencia Profesional o Profesional Relacionada, no se aceptará.

27. Para el caso de las profesiones que corresponden al Sector de la Salud, para su ejercicio se expide un certificado de inscripción por la respectiva Secretaría de Salud con una cobertura. Este documento es diferente de la Tarjeta Profesional. ¿Se debe exigir que esta certificación esté expedida para la ciudad en la cual se ha convocado el empleo?

Respuesta: No. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Área de la Salud, la Experiencia Profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional²⁰, la cual no será exigible al aspirante, de acuerdo con lo establecido en

²⁰ Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, la Tarjeta Profesional de los profesionales del Área de la Salud, corresponde a la identificación única de quienes están inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS.

el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019²¹. En este caso, como en las Ingenierías, el analista deberá consultar el registro público respectivo, para obtener la información relacionada con Tarjeta Profesional y su fecha de expedición.

Sustento normativo: Artículo 23 de la Ley 1164 de 2007 y artículo 18 del Decreto 2106 de 2019.

28. Un aspirante aporta constancia expedida por un Juzgado, Tribunal o Alta Corte, que cuenta con las características básicas de una certificación laboral para un empleo que exige Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada. A través de esta constancia, dicha Corporación indica los procesos en los cuales el aspirante actuó como apoderado (Abogado) de una de las partes. ¿Es válida para acreditar la experiencia exigida por el empleo a proveer?

Respuesta: Este documento podrá ser válido, siempre y cuando los procesos especificados, guarden relación al menos con una de las funciones del empleo ofertado.

29. ¿Es válida la certificación laboral sin funciones que aporta un aspirante, que se inscribió para un empleo que exige Experiencia Laboral?

Respuesta: Si es válida. Los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, determinan que la Experiencia Laboral es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

En este caso, no afecta que la certificación no contenga funciones, pues para el empleo, lo válido es la Experiencia Laboral.

Sustento normativo: Artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

30. Cuando en la certificación existe diferencia entre las fechas señaladas en letras y en números, ¿cuál se debe tener en cuenta?

Respuesta: Prevalece lo escrito en letras. Lo anterior, en aplicación por analogía, de lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio²².

²¹ **ARTÍCULO 18. Registro público de profesionales, ocupaciones y oficios.** Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.

La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.

PARÁGRAFO: Las autoridades encargadas de llevar los registros de que trata este artículo, deberán integrarse al servicio ciudadano digital de interoperabilidad, en los términos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

²² Artículo 623 C de Co. DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras [...].

Sustento normativo: Artículo 623 del Código de Comercio.

31. ¿Las certificaciones de experiencia expedidas en el exterior deben estar apostilladas, traducidas y/o legalizadas?

Respuesta: Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso.

La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 2020, o la que la modifique y/o sustituya, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sustento normativo: Resolución No. 1959 de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CASOS RELACIONADOS CON EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

1. ¿Es posible dar aplicación a algún tipo de equivalencia para la Especialización Tecnológica?

No es posible. Las equivalencias se encuentran taxativamente enlistadas por los Decretos del orden Nacional y Territorial, por tanto, teniendo en cuenta que el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto Ley 785 de 2005 no tienen previstas equivalencias para los títulos de Especialización Tecnológica aportados por los aspirantes adicionales al requisito mínimo de Educación, no es posible su aplicación.

2. ¿Es posible dar aplicación a equivalencias no previstas en la normativa vigente?

Las entidades no deben incluir en sus MEFCL, equivalencias diferentes a las autorizadas en la normativa vigente.

3. ¿En qué etapa del proceso de selección se puede dar aplicación a las equivalencias?

Respuesta: Las equivalencias son aplicables cuando el aspirante no cumple de forma directa con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó; en ese entendido, las mismas son válidas exclusivamente para la Etapa de VRM, siempre y cuando las equivalencias contenidas en la normativa que rige la materia hayan sido adoptadas en el respectivo MEFCL.

En la Prueba de VA, dada su naturaleza (puntuar la formación o experiencia adicional al requisito mínimo), no existe aplicación de las mismas.

4. Cuando el aspirante inscrito no acredita título de Técnico o Tecnólogo, pero aporta terminación de materias y soporta un año de Experiencia Laboral o Relacionada, ¿cuál equivalencia podría contemplarse, de acuerdo a las establecidas en la norma?

Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25.2.1. del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, las siguientes son las equivalencias susceptibles de

aplicar en el presente caso, siempre y cuando hayan sido adoptadas por la entidad en el respectivo MEFCL.

Nivel Territorial: Decreto Ley 785 de 2005:

«25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad».

Nivel Nacional: Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.5.1:

«[...] Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad [...]».

Sustento normativo: Artículo 25.2.1. del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

5. Cuándo para un empleo del Nivel Técnico se acredita el título de Técnico o Tecnólogo, pero el aspirante no acredita la experiencia suficiente para el empleo, ¿qué equivalencia podría ser aplicada?

Respuesta: Para este caso, dependiendo de la experiencia solicitada por el empleo, se podrían aplicar las siguientes equivalencias, siempre y cuando hayan sido adoptadas por la entidad en el respectivo MEFCL.

Nivel Nacional: Decreto 1083 de 2015:

«Artículo 2.2.2.5.1 [...]»

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial

- *Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*
- *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*
- *Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos [...]».*

Nivel Territorial: Decreto Ley 785 de 2005:

«Artículo 25»

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos».

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

6. ¿Cómo se debe aplicar la equivalencia o alternativa cuando el aspirante no cumple con el requisito mínimo de Experiencia?

Respuesta: Cuando el aspirante no cumple el requisito mínimo de Experiencia, se identifica qué títulos de formación adicional acredita, para verificar si se puede aplicar la equivalencia completa de experiencia por título, siempre y cuando esta haya sido adoptada por la entidad en el respectivo en el respectivo MEFCL. En caso de sobrar tiempo, este se tendrá en cuenta para puntuar en la Prueba de VA

7. ¿Es posible aplicar la equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada?

Respuesta: No es posible, ya que de la lectura tanto de la Parte 2, Título 2, Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015, como del Capítulo 5 del Decreto Ley 785 de 2005, no se observa que dentro de las equivalencias establecidas se pueda aplicar equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada.

Adicionalmente, se observa que, en caso de aplicar la equivalencia bajo examen, se modificaría la necesidad que tiene la entidad de nombrar a una persona con experiencia relacionada con las funciones que describe el empleo a proveer. En este sentido, si la entidad demanda un saber hacer similar, lo estaríamos modificando por un saber y, por tanto, incluyendo en lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo ofertado.

8. ¿Para la VRM son válidas las equivalencias previstas en el MEFCL de una entidad que sean diferentes a las establecidas en las normas que regulan la materia?

Respuesta: No son válidas. En cualquier caso, la entidad (sea del nivel Nacional o Territorial), en caso de considerar para sus empleos o algunos de ellos la aplicación de equivalencias, deberá acudir a las establecidas de manera taxativa en los artículos 25 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, es decir, que las entidades que optan por su aplicación, solamente pueden escoger de las allí previstas.

En este orden de ideas, si el MEFCL, incluye equivalencias que no estén contempladas en las normas mencionadas, no podrá darse aplicación a ellas.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

9. ¿Es dable tener como válidas aquellas equivalencias que han sido previstas por las entidades en sus MEFCL, en las que toman sólo una o varias de las opciones contempladas en cada inciso de los artículos 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015?

Respuesta: Sí es procedente, dado que cada inciso contempla opciones de equivalencias a aplicar, las cuales están separadas con la letra “o” que para el caso es disyuntiva, por lo tanto, las entidades son autónomas en acoger una, varias o todas, en sus respectivo MEFCL.

Sustento normativo: Artículos 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.


10. ¿Es posible aplicar la equivalencia de experiencia por años de estudio, cuando los mismos se aprobaron en programas de formación desarrollados por ciclos propedéuticos?

Respuesta: Sí es posible, dado que los años de estudio cursados en programas de formación por ciclos propedéuticos corresponden a años de educación superior, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º de la Ley 749 del 2002 y 5º de la Ley 1188 de 2008. En todo caso, el aspirante deberá acreditar los títulos de formación, que pertenezcan a los ciclos propedéuticos de manera independiente.

Sustento normativo: Artículos 3º de la Ley 749 del 2002 y 5º de la Ley 1188 de 2008.

El presente Criterio Unificado fue aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021 y deroga aquellos que le sean contrarios.


JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Presidente

Comisionado Ponente: Fridole Ballén Duque 

RESOLUCIÓN 2432 DE 2010

(agosto 19)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

<NOTA DE VIGENCIA: Resolución derogada por el artículo [4](#) de la Resolución 117 de 2013>

Por la cual se definen programas de formación Dirección General profesional integral de nivel Técnico que pueden ser certificados como Técnicos Profesional

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Resolución derogada por el artículo [4](#) de la Resolución 117 de 23 de junio de 2013, 'por la cual se determinan los tipos de certificados de la formación profesional y la duración de los programas de formación del Sena'

LA DIRECTORA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Resolución No. [0790](#) de 2009

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 249 de 2004 "Por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA", la asigna al Director General la función de: Revisar periódicamente y aprobar la oferta de los programas de formación profesional integral, según las necesidades detectadas en el sector externo y aprobar la modificación de los programas en sus contenidos, duración y tipo de certificación, conforme lo señala el artículo [4](#)o numeral 12.

Que el 19 de julio de 2005 el Consejo Directivo Nacional del SENA expide el Acuerdo No. [0009](#), estableciendo el listado de oficios y ocupaciones para determinar la cuota de contratación de aprendices para los sectores productivos.

Que el 26 de marzo de 2009 el Director General mediante resolución No. 0790, delega en el Director de Formación Profesional del SENA, "la facultad para expedir los actos administrativos de aprobación de la oferta de programas profesional integral, y revisarlos según las necesidades detectadas en el sector externo y aprobar la modificación de los mismos en sus contenidos, duración y tipo de certificación, conforme lo señala el artículo [primero](#)."

Que el 29 de octubre de 2009 el Director General expide la resolución No. [3139](#) "Por la cual se adoptan los certificados y constancias que el SENA expide a los aprendices que culminan satisfactoriamente el proceso de formación profesional integral y a las personas que demuestran competencia laboral en el proceso de evaluación y certificación para el trabajo".

Que el artículo [primero](#) de la citada resolución establece los tipos de certificados que expiden los centros de formación profesional a las personas que culminen satisfactoriamente el proceso de

formación profesional correspondiente a un programa de formación, con las características propias de su diseño curricular.

Que la resolución 3139 de 2009 prevé en el artículo [primero](#) que para que un programa de nivel técnico sea certificado como técnico profesional, se deben cumplir los siguientes criterios:

Que den respuesta preferiblemente al nivel C y eventualmente al nivel B de la clasificación Nacional de Ocupaciones C.N.O

Requisito mínimo certificación del aprendiz: noveno (9) grado de Educación Básica Secundaria

Que el párrafo del artículo [primero](#) de la citada resolución citada facultó a la Dirección de Formación Profesional para expedir las resoluciones en las cuales se definan los programas de nivel técnico que puedan ser certificados como técnicos profesionales

Que de acuerdo con los criterios expuestos, los siguientes programas de formación profesional Integral pueden ser certificados como técnicos profesionales, cuando cumplan las dos condiciones anteriores.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. <Resolución derogada por el artículo [4](#) de la Resolución 117 de 2013> Definir los programas de formación profesional integral, que aparecen en el anexo de la presente resolución, de nivel técnico (TN) para ser certificados técnicos profesionales (TP).

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [4](#) de la Resolución 117 de 23 de junio de 2013, 'por la cual se determinan los tipos de certificados de la formación profesional y la duración de los programas de formación del Sena'

Doctrina Concordante

Concepto SENA [23486](#) de 2018



ARTÍCULO 2o. <Resolución derogada por el artículo [4](#) de la Resolución 117 de 2013> Comunicar y enviar copia de la presente resolución a los Directores Regionales y Subdirectores de Centros de Formación Profesional.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [4](#) de la Resolución 117 de 23 de junio de 2013, 'por la cual se determinan los tipos de certificados de la formación profesional y la duración de los programas de formación del Sena'



ARTÍCULO 3o. <Resolución derogada por el artículo [4](#) de la Resolución 117 de 2013> La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga la resolución [3263](#) de 2009.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [4](#) de la Resolución 117 de 23 de junio de 2013, 'por la cual se determinan los tipos de certificados de la formación profesional y la duración de los programas de formación del Sena'

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 19 AGO 2010

NORA LUZ SALAZAR MARULANDA

RESOLUCIÓN No. 2432 de 2010

DENOMINACION	DURACION AMXIMA EN MESES
DENOMINACION	DURACION_MAXIMA
ALMACENISTAS DE OBRAS DE CONSTRUCCION	12
ASISTENCIA ADMINISTRATIVA	12
COMERCIO INTERNACIONAL	12
ADMINISTRACION EN SALUD	18
ANALISIS DE MUESTRAS QUIMICAS	12
PRODUCCION BIOTECNOLOGICA DE MATERIAL VEGETAL	12
LABORATORIO DE SUELOS	12
ELABORACION DE MUEBLES CONTEMPORANEOS Y MODULARES	12
CONSTRUCCION Y MONTAJE DE INSTALACIONES ELECTRICAS	12
DESARROLLO GRAFICO DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION	12
SISTEMAS	12
MANTENIMIENTO DE QUIPOS DE COMPUTO	12
INSTALACION DE REDES DE COMPUTADORES	12
TANATOPRAXIA	18
ENFERMERIA	18
MECANICA DENTAL	12
SALUD ORAL	18
ATENCION PRE HOSPITALARIA	18
SERVICIOS FARMACEUTICOS	18
DISEÑO DE JOYAS	12
JUZGAMIENTO DEPORTIVO	12
SUPERVISION DE PRODUCCION Y POSTCOSECHA DE FLORES Y FOLLAJES	12
SUPERVISION DE ACTIVIDADES BANANERAS	12
TRAZADOM, CORTE, CONFORMADO Y ARMADO DE PRODUCTOS METALICOS	12

MANTENIMIENTO DEL CONJUNTO TRANSMISOR DE POTENCIA CONTROL Y SEGURIDAD DE AUTOMOTORES	12
GESTION DE SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL	12
VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO DEL CONSUMO Y DEL AMBIENTE	12
SALUD PUBLICA	18
ATENCION DE INCENDIOS Y EMERGENCIAS	18
ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFACIA	12
ORGANIZACIÓN DE EVENTOS RECREATIVOS Y TURISTICOS	12
PROGRAMACION DE SOFTWARE	12
AGRICULTURA	12
ELABORACION DE OBJETOS ARTESANALES	12
PATRONISTA ESCALADOR EN CONFECCION INDUSTRIAL	12
ANALISIS QUIMICO DE CARBONES Y MINERALES	12
MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO	12
AGROPECUARIO	15

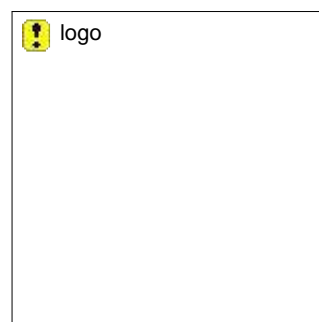


Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 18 de marzo de 2022 - (Diario Oficial No. 51965 - 3 de marzo de 2022)



RESOLUCIÓN 117 DE 2013

(junio 23)

Diario Oficial No. 48.724 de 6 de marzo de 2013

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

<NOTA DE VIGENCIA: Resolución derogada por el artículo [6](#) de la Resolución 1444 de 2018>

Por la cual se determinan los tipos de Certificados de la Formación Profesional y la duración de los programas de formación del Sena

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Resolución derogada por el artículo [6](#) de la Resolución 1444 de 2018, 'por la cual se determinan los tipos de Certificados de la Formación Profesional y la duración de los programas de formación del SENA', publicada en el Diario Oficial No. 50.695 de 24 de agosto de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA,

en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo [40](#) de la Ley 119 de 1994, el artículo [39](#) de la Ley 789 de 2002, el artículo [19](#) del Decreto 933 de 2003, el artículo [11](#) del Decreto 249 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo [40](#) de la Ley 119 de 1994, establece como funciones del SENA, entre otras: “6. Administrar los programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones respectivas. // 7. Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores vulnerables y desprotegidos de la población. // (...) 9. Organizar programas de formación profesional integral para desempleados y subempleados y programas de readaptación profesional para personas discapacitadas. Expedir títulos y certificados de los programas y cursos que imparta o valide, dentro de los campos de formación profesional integral, en los niveles que las disposiciones legales le autoricen”.

Que por disposición del artículo [39](#) de la Ley 789 de 2002, “...La duración de formación en los programas de formación del SENA será la que señale el Director General de esta Institución...”.

Que el Decreto 249 de 2004, le atribuyó en su artículo [40](#) al Despacho de la Dirección General, las siguientes funciones: “1. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la entidad y su personal. //... 4. Dirigir, coordinar y controlar las funciones administrativas... dictar los actos administrativos,... con miras al cumplimiento de la misión de la entidad, de conformidad con las normas vigentes. //... 12. Revisar periódicamente y aprobar la oferta de los programas de formación profesional según las necesidades detectadas en el sector externo y aprobar la modificación de los programas en sus contenidos, duración y tipo de certificación”.

Que el artículo [11](#) del Decreto 249 de 2004, señala como función de la Dirección de Formación Profesional del SENA: “8. Impulsar la actualización y ajuste permanente de los diseños curriculares de los programas de formación existentes y la formulación de nuevos programas bajo el enfoque de competencias laborales y estrategias pedagógica...”.

Que el Estatuto de la Formación Profesional Integral del SENA, adoptado por el Acuerdo [0008](#) de estableció en su numeral 3.2.2 - Capítulo 3, que el SENA “forma desde los niveles de calificación 1 hasta los más altos de acuerdo con la estructura organizativa del sector productivo y certifica los ap logrados en el proceso de formación”.

Que el artículo [19](#) del Decreto 933 del 11 de abril de 2003, dispone que “El Servicio Nacional de A SENA, regulará, diseñará, normalizará y certificará las competencias laborales”.

Que el 29 de octubre de 2009 esta Dirección General expidió la Resolución número [03139](#) por la c los certificados y constancias que el SENA expide a los Aprendices que culminan satisfactoriamente de Formación Profesional Integral y a las Personas que demuestran su Competencia Laboral en el F Evaluación y Certificación para el trabajo”.

Que el 19 de agosto de 2010, la entonces Directora de Formación Profesional del SENA profirió la número [02432](#), por la cual se definen programas de formación profesional integral de nivel Técnico ser certificados como Técnicos Profesional”.

Que mediante la Resolución número [02367](#) de 2010, se modificó parcialmente el Manual de Proces Procedimientos del SENA, Código MPP – 002 de diciembre de 2008, adoptado mediante la Resolu [003751](#) de 2008, en lo relacionado con la duración de las etapa lectiva y productiva y el total de los

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I.

TIPOS DE CERTIFICADOS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL.

ARTÍCULO 1o. <Resolución derogada por el artículo [6](#) de la Resolución 1444 de 2018> Determin programas de formación en conformidad con los descriptores de competencias, requisitos de ingres del proceso formativo determinado en el diseño del programa.

1. Tipos de programas de la formación que conducen a certificación:

No	CERTIFICADO DE	Cód	FORMACIÓN
1.1	AUXILIAR EN ... U OPERARIO EN ...	AX OE	Para programas de Formación Profesional que permitan el competencias laborales específicas, básicas, transversales y humano, relacionadas con las áreas de desempeño y con el pe egreso de un programa de formación, para: – Ejecutar funciones productivas propias de su desempeño, d conocimientos básicos y procedimientos establecidos. – Alistar herramientas e insumos propios de los procesos pro base en conocimientos básicos del campo de trabajo. – Operar máquinas, equipos y herramientas propias de su lab con base en conocimientos básicos de la tecnología y del cam procedimientos técnicos y normas de seguridad.

		<ul style="list-style-type: none"> – Realizar bajo supervisión, el mantenimiento básico a propias de su labor productiva, fundamentado en p establecidos. – Emplear racionalmente los recursos físicos suministr para la realización del trabajo, con base en procedimientos establecidos. – Apoyar a la solución de problemas corrientes de respuesta su entorno social y productivo, fundamentado en conocimientos un campo del aprendizaje y del desarrollo integral del Ser. – Capacidad para actuar bajo supervisión y aceptar asesoría u orientación de otros. – Actuar y responder a comunicaciones efectivas y asertivas en el campo social y productivo de forma oral y escrita. – Interactuar a la luz de principios y valores éticos universales en contextos productivo y social. <p>Requisito de ingreso: Superar el procedimiento de ingreso.</p>
1.2	TÉCNICO EN ...	<p>TN Para programas de Formación Profesional que permitan el desarrollo de las competencias laborales específicas, básicas, transversales y habilidades humanas relacionadas con las áreas de desempeño y con el desempeño de un programa de formación, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Ejecutar funciones productivas propias de su desempeño, de acuerdo con los conocimientos generales básicos de su campo laboral. – Operar máquinas, equipos y herramientas propias de su labor productiva, con base en conocimientos generales básicos de la tecnología y procedimientos técnicos y normas de seguridad. – Realizar el mantenimiento básico a máquinas, equipos y herramientas propias de su labor productiva, fundamentado en conocimientos generales básicos y procedimientos establecidos. – Tramitar y controlar recursos físicos suministrados para la realización del trabajo, fundamentado en conocimientos generales básicos y procedimientos establecidos. – Solucionar problemas de respuesta predecible en su entorno social y productivo, fundamentado en conocimientos básicos de un campo del aprendizaje y del desarrollo integral del Ser. – Capacidad para actuar bajo supervisión y aceptar asesoría u orientación de otros.

			<ul style="list-style-type: none"> – Interactuar en comunicaciones efectivas y asertivas con sus compañeros de trabajo y productivo de forma oral y escrita. – Interactuar a la luz de principios y valores éticos universales en contextos productivo y social. <p>Requisitos mínimos de ingreso:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Formación básica primaria completa o certificación como operario. – Superar el procedimiento de ingreso. <p>En los casos en los que el diseño curricular del programa difiera de lo establecido según las especificidades del área de conocimiento al que es el requisito mínimo de ingreso será:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Séptimo grado o noveno grado de formación básica. – Superar el procedimiento de ingreso.
No	CERTIFICADO DE	Cód	FORMACIÓN
1.3	PROFUNDIZACIÓN TÉCNICA EN ...	PT	<p>Para programas de Formación Profesional que permitan elevar el nivel de las habilidades y conocimientos respecto a competencias específicas, relacionadas con las áreas de desempeño y con el perfil de egreso de un programa de formación, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Desempeño laboral fundamentado en el conocimiento teórico y la experimentación para solucionar problemas productivos sostenibles. – Gestionar, organizar y manejar recursos, emprendimientos y proyectos productivos. <p>Requisito mínimo de ingreso:</p> <p>Certificación de Técnico en programas afines con la profundización de la formación.</p> <p>Experiencia laboral de 6 meses en las competencias del técnico.</p>

2. Tipos de programas de la formación que conducen a título:

No	CERTIFICADO DE	Cód	FORMACIÓN
2.1	TECNÓLOGO	TG	<p>Para programas de Formación Profesional del campo Tecnológico que permitan el desarrollo de competencias laborales específicas y de desarrollo humano, y del perfil idóneo de egreso del programa de formación, relacionadas con las áreas de desempeño.</p>

		<ul style="list-style-type: none"> – Ejecutar funciones productivas variadas y de alta complejidad con su nivel de desempeño con base en amplios conocimientos en el aprendizaje o del trabajo, disponiendo de una amplia gama de conocimientos cognitivos y prácticas para la ejecución autónoma del trabajo. – Apoyar procesos de los niveles directivos de la institución fundamentados en criterios de calidad. <p>Administrar (Planear, coordinar, controlar y evaluar) procesos administrativos fundamentados en principios administrativos contemporáneos</p> <ul style="list-style-type: none"> – Solucionar problemas e implementar mejoras en procesos administrativos fundamentados en los resultados de la investigación, conocimientos tecnológicos amplios y normatividad vigente. – Transferir experiencias y aprendizajes a nuevas situaciones administrativas poco conocidas. – Establecer comunicaciones efectivas y asertivas con su entorno institucional productivo. – Interactuar a la luz de principios y valores éticos universales en contextos productivo y social. <p>Requisito Mínimo de ingreso:</p> <p>Título de bachiller o su equivalente validación aprobada por el Estado Competente.</p> <p>Haber presentado el Examen de Estado de la Educación Media Superior.</p> <p>Superar el procedimiento de ingreso.</p>
2.2	ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA	<p>EG Para programas de formación profesional referidos al área de Tecnología con énfasis en ocupaciones, que permitan el desarrollo de las competencias en el proceso de aprendizaje para:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Desarrollar procesos de innovación tecnológica con base en conocimientos vigentes, amplios conocimientos especializados en un campo de aprendizaje o del trabajo. – Transferir conocimientos a nuevas situaciones con base en conocimientos generales y especializados en un campo de aprendizaje o del trabajo. – Establecer comunicaciones efectivas y asertivas con su entorno institucional productivo. <p>Interactuar a la luz de principios y valores éticos universales en contextos productivo y social.</p>

		contextos productivo y social. Requisito mínimo de ingreso: – Título de Tecnólogo en programas de formación en la ocupación o en ocupaciones afines según se defina en el formación. – Experiencia laboral mínimo de 6 meses en las competencias de tecnólogo.
--	--	---

3. Programas de formación complementaria y eventos de divulgación tecnológica que ofrece la Inst conducen a certificación de aprobación o constancia de asistencia:

No	CERTIFICADO EN	Cód.	FORMACIÓN
3.1	CERTIFICADO EN ... (NOMBRE DE LA ACCIÓN DE FORMACIÓN)	AP	Acciones de formación, que permiten la actualización o el competencias, o elementos de competencia, y corresponde específicas del sector productivo, la comunidad en general y Institución a los egresados. Igualmente actualizar al talento humano vinculado a una actividad que requiera cualificar su desempeño actual o prepararse para a desempeños o acceder a nuevos programas de formación que le mayor movilidad y/o promoción laboral o académica. La duración de esta formación oscila entre 40 y 400 horas.

4. CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN: Es el documento en el que constata que una persona par evento de divulgación tecnológica, el cual tiene carácter informativo y propende por poner al alcance productivo, de los egresados, las comunidades y del público en general, tecnologías e información t actualidad.

No	CERTIFICADO EN	Cód.	FORMACIÓN
4.1	NOMBRE DEL EVENTO DE DIVULGACIÓN TECNOLÓGICA	CP	Los eventos de divulgación tecnológica tienen carácter propenden por poner al alcance del medio produ comunidades y del público en general, tecnologías e técnica de actualidad. La duración mínima de un evento de divulgación tecn ocho (8) horas y máximo de cuarenta (40) horas.

Doctrina Concordante

Conceptp SENA [4904](#) de 2018

Conceptp SENA [4904](#) de 2018

CAPÍTULO II.

DURACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN.



ARTÍCULO 2o. <Resolución derogada por el artículo [6](#) de la Resolución 1444 de 2018> La duración de los programas de formación por tipo de Programa de formación que conduce a certificación o título, de lo establecido en el capítulo I de la presente resolución, debe darse dentro de lo establecido en la siguiente tabla en el proceso de diseño curricular del programa.

DESCRIPTOR	Operario y Auxiliar	Técnico Laboral	Profundización técnica	Tecnólogo	Especialización tecnológica				
					Meses	horas	Meses	horas	mese
Duración	Etapa Lectiva	Horas	meses	Horas	Meses	horas	Meses	horas	mese
a	586		4	1320	9	440	3	3080	21
ción	Etapa Productiva	440	3	880	6	No aplica	880	6	1
Duración Total	1026	7	2200	15	440	3	3960	27	880

PARÁGRAFO. Para aquellos oficios y ocupaciones que tengan una regulación especial, nacional o local y que en ellas se establezcan exigencias superiores a las establecidas en este artículo, deberán acogerse a lo dispuesto en dicha regulación, tanto para la etapa lectiva como para la productiva.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [39266](#) de 2018

Concepto SENA [47002](#) de 2017



ARTÍCULO 3o. <Resolución derogada por el artículo [6](#) de la Resolución 1444 de 2018> Comunique en la presente resolución una vez publicada en el Diario Oficial, a los Directores de Área, a los Jefes de Centro, a los Directores Regionales y a los Subdirectores de Centro de la Entidad.



ARTÍCULO 4o. <Resolución derogada por el artículo [6](#) de la Resolución 1444 de 2018> Contra esta resolución no proceden recursos en vía administrativa, queda en firme desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos [1o](#) y [2o](#) de la Resolución No. 03139 de 2009, y las Resoluciones número [02432](#) de 2010 y [02367](#) de 2010, y modificatoria pertinente la Resolución [03751](#) de 2008 y las demás disposiciones concordantes. Para los efectos de la Ley 1437 de 2011, publíquese en la página web del SENA.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [64260](#) de 2017

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., el 23 de enero de 2013.

El Director General,

LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 18 de marzo de 2022 - (Diario Oficial No. 51965 - 3 de marzo de 2022)



CONCEPTO 1 DE 2014

(mayo 9)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Bogotá D.C

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto: Concepto sobre situación de aprendices en Programas del SENA, que iniciaron antes de 2013, sin contar con el Registro Calificado del Ministerio de Educación.

En atención a su comunicación de fecha miércoles, miércoles, 23 de abril de 2014 11:38 a. m, mediante la cual solicita se emita concepto sobre el siguiente caso particular que se presenta en la Regional, a saber:

“En reiteradas oportunidades, el Instituto de Salud de Nariño ha negado la licencia a los egresados Sena- Centro Lope del programa de tecnólogo en salud ocupacional, aduciendo que al momento de haberse certificado (febrero 2012), el Centro no contaba con el registro SNIES expedido por el ministerio de educación Nacional. Hemos aclarado al Instituto que el registro SNIES del programa es válido para todos los programas que en su momento desarrollaba el SENA a nivel Nacional. Ante esta situación comedidamente solicito su intervención para que con el apoyo de la Dirección Jurídica y la Dirección de Formación profesional podamos resolver este asunto que está perjudicando a nuestros egresados.”

La Coordinación del Grupo de Conceptos y producción Normativa, respecto al Registro Calificado de los Programas que ofrece el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se ha pronunciado en los siguientes términos:

Frente a los programas ofertados por el SENA anteriores a enero de 2013, es preciso hacer las siguientes aclaraciones:

En primer lugar, es necesario mencionar que mediante las comunicaciones que se adjuntan, la Dirección Jurídica del SENA se ha pronunciado sobre el Registro Calificado de los Programas que ofrece, conceptuando que el SENA, no está obligado a solicitar el registro calificado de los programas de formación titulada. Concepto que fue ratificado por pronunciamiento expuesto por la Dirección de Formación Profesional mediante comunicación dirigida a Sindesena, que a su vez, mediante la Circular 3-2010-000301 del 29 de noviembre de 2010, se dio a conocer a los Subdirectores de Centro en la cual se resalta algunos apartes del Concepto emitido por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, entre ellos, el que solicita que no se altere la prestación del servicio público hasta tanto se expida un decreto reglamentario para concretar las condiciones de calidad tanto de carácter institucional como de los programas de educación superior que ofrece, con el fin de lograr el objetivo de calidad previsto en la ley 1188 de 2008, y se aclara que dicha institución comparte lo que reiteradamente ha expuesto el SENA, como es su naturaleza jurídica y su misión institucional.

En segundo lugar, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, por solicitud del Ministerio de Educación Nacional, emitió el 16 de septiembre de 2010 el concepto No. 2026,

del cual se desprende lo siguiente:

- Señala que la Ley [119](#) de 1994 autoriza al SENA para ofrecer programas de formación tecnológica y técnica profesional, lo cual no la convierte ni la transforma en institución de educación superior.

- Aclara que el SENA no es una Institución de Educación Superior, sino una entidad del Estado con un régimen jurídico específico, y por lo mismo, no está obligada a cumplir con todos los requerimientos y exigencias de ese tipo de entidades.

- Reconoce que la deficiente redacción de los artículos 1 y 2 de la ley 1188 de 2008, puede llevar al intérprete a sostener que el registro calificado allí previsto sólo es exigible a las instituciones de educación superior. No obstante considera que desde la expedición de la ley [30](#) de 1992 ha sido interés del Estado propender por la calidad de la educación superior, materia que incluye tanto a las instituciones que prestan ese servicio, como a los programas ofrecidos, por lo cual debe buscarse una interpretación ponderada y sistemática consistente en que si bien el SENA no ha sido considerado como una institución de educación superior, ofrece programas que la leyes [30](#) de 1992 y 749 de 2002 consideran como tales, por lo cual estos programas no pueden considerarse ajenos a las políticas de calidad en la educación superior previstas por el legislador.

- Aclara que como el sistema de registro calificado abarca la evaluación de los programas y de aspectos de carácter institucional que la ley, particularmente el Decreto Reglamentario 1295 de 2010, ha previsto para las instituciones de educación superior, la Sala estima que para aplicarle al SENA las condiciones de calidad que le permitan obtener el registro calificado, debe considerarse especialmente la naturaleza y misión de la entidad, situación particular que aún no ha sido reglamentada.

- Establece que, dado que el derecho es una forma de regular la vida social y que la potestad reglamentaria tiene como finalidad establecer mecanismos para ejecutar la ley con el fin de lograr su cumplimiento, la sala estima que en el caso del SENA resulta recomendable expedir un decreto reglamentario para concretar las condiciones de calidad tanto de carácter institucional como de los programas que ofrece, con el fin de lograr el objetivo de calidad previsto en la ley 1188 de 2008, sin que se altere la prestación del servicio educativo prestado por el SENA.

En tercer lugar, El Ministerio de Educación Nacional-Subdirección de Aseguramiento a la Calidad de la Educación Superior, emitió el concepto radicado en el Servicio Nacional de Aprendizaje con el No. 1-2011-016463 del 9 de agosto de 2011, sobre la validez y legalidad Programas SENA, en el cual de manera expresa dice: “De acuerdo con los objetivos previstos en la Ley [119](#) de 1994 y el Decreto [359](#) de 2000 los programas de educación superior que actualmente ofrece el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA gozan de validez y legalidad para su desarrollo y titulación....”

En otro de sus apartes dice: “....., El Ministerio de Educación Nacional se encuentra gestionando la expedición de una directriz normativa para que el 100% de los programas de educación superior del SENA se sometan al proceso de registro calificado” y la Coordinación de Aseguramiento de la Calidad y la Dirección de Formación Profesional expresó: “El SNIES es un proceso que no tenía que surtir el Sena, por cuanto este es obligatorio para las Instituciones de Educación Superior”, sin embargo, desde el año 2009 la Entidad con el fin de asegurar la Calidad de sus Programas, en asocio con el MEN ha venido desarrollando este proceso”. Trabajo que ha arrojado excelentes resultados, al punto que a la fecha ese Ministerio ya ha otorgado el registro

calificado en programas de nivel técnico y tecnológico a 101 de sus programas.

Y por último, en el caso específico de los técnicos y tecnólogos en salud ocupacional, en consulta relacionada con la expedición de licencias de salud ocupacional para estos, el ministerio de la protección social mediante concepto que anexo del entonces Ministerio de la Protección social, estableció:

“El Sena deberá reportar periódicamente al Ministerio de Educación Nacional los programas de formación profesional integral que han sido aprobados con el fin de incorporarlos en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES. Esto es equivalente al registro calificado y los títulos de formación profesional otorgados por el Sena tienen el mismo valor académico que los expedidos por otras instituciones de educación superior. Por lo tanto, los programas de formación tecnológica y técnica profesional en salud ocupacional cumplen con los requisitos establecidos en el artículo segundo de la Resolución 2318 de 1996 y pueden obtener licencia de prestación de servicios en salud ocupacional.”

Ahora bien, el SENA en cumplimiento del principio de cooperación que prima entre las entidades públicas, suscribió “Acuerdo mutuo de entendimiento entre el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje para el trámite de Registro Calificado de los programas académicos de Educación Superior, el 12 de diciembre de 2012, mediante el cual, el SENA-Dirección de Formación Profesional, de manera voluntaria continuaría con la tarea, en asocio con el Ministerio de Educación Nacional, para acogerse a la obtención del registro calificado de sus programas técnicos y tecnológicos y por el cual el SENA determina que el reconocimiento de condiciones de calidad de sus programas de formación para los niveles técnico profesional, tecnológico y especialización tecnológica se haría a través de dicho registro.

En cumplimiento de este acuerdo se estableció que “a partir del 1o de enero de 2013, para la oferta y desarrollo de los programas de formación de nivel de Educación Superior del SENA, es necesario contar con registro calificado previo”. (resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto, la Dirección de Formación Profesional en la videoconferencia de 8-05-2012, informó que hasta esa fecha tenía 40 programas en proceso de documentación, de los cuales 33 serían objeto de visita de pares de programa y de pares institucionales en 55 centros de formación, para lo cual emitió la Circular 3-2012-000188 del 2 de mayo de 2012. De la misma manera, dicha Dirección informó a todos los centros de formación (116) que para el año 2013 el SENA solamente ofertaría programas que cumplan con este registro, razón por la cual a la fecha del día de hoy no existe oferta de programas que no cumplan con tal requisito.

No obstante lo anterior, dicho acogimiento del sistema de calidad necesario para la obtención del registro por parte del SENA, no implica desconocimiento de la legalidad y validez de los cursos ofertados, cursados o aprobados por los aprendices del SENA con fechas anteriores al 01/01/2013, ya que su sustento como se indicó inicialmente estaba plenamente reconocido por los entes rectores y reguladores de la materia en cuestión.

Por lo anterior, no le asiste razón legal al Instituto de Salud de Nariño para negarse a otorgar la licencia a los egresados Sena- Centro Lope del programa de tecnólogo en salud ocupacional que según lo indica, se certificaron desde febrero de 2012, inclusive antes de la fecha señalada en el acuerdo de entendimiento suscrito con el Ministerio de Educación Nacional.

Cordial saludo,

MARTHA BIBIANA LOZANO MEDINA

Coordinadora Grupo de Conceptos y Producción Normativa

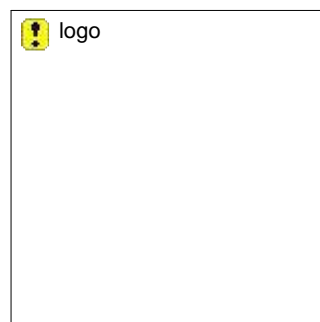


Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 18 de marzo de 2022 - (Diario Oficial No. 51965 - 3 de marzo de 2022)



CONCEPTO 163942 DE 2018

(octubre 30)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Bogotá D.C.,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto: Concepto sobre programas de educación superior del SENA y registros: calificados SNIES

Apreciada XXXXX:

En respuesta a la solicitud elevada por Usted, en la cual señala:

"solicitamos el concepto del Ministerio de Educación Nacional con respecto a los títulos de especialización tecnológica otorgados por el SENA de programas que no tienen registro calificado ni se encuentran registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- en cuanto a su reconocimiento como programas de educación superior" [Sic]

Esta Oficina, atendiendo a lo consignado en el artículo [7](#) del Decreto 5012 de 2009 y de acuerdo con la ley 1755 de 2015, artículo [28](#), sobre los conceptos que se pueden proferir para orientar, fijar un punto de vista o una pauta de interpretación, que de ningún modo serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, como trámite a solicitudes en ejercicio del derecho consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Nacional de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, procede de conformidad a emitir los siguientes comentarios.

Verificando el régimen normativo aplicable, esta Oficina indicó en concepto 2016-EE- 023915 que la Ley 119 de 1994 establece lo que sigue:

"ARTICULO 1o. Naturaleza. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 2o. Misión. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, está encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.

(...)

ARTICULO 4o. Funciones. Son funciones del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, las siguientes:

(...)

6. Adelantar programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas.

(...)

10. Expedir títulos y certificados de los programas y cursos que imparta o valide, dentro de los campos propios de la formación profesional integral, en los niveles que las disposiciones legales le autoricen.

(...)" (Negrita f.t.)

Por su parte, el Decreto [1072](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señala:

"Artículo [2.2.6.2.2.1](#). Autonomía de la Educación no formal. Los niveles de formación, titulación, acreditación, homologación, validación, certificación y reconocimiento del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), dentro de los campos de la Formación Profesional Integral, que se enmarcan en la educación no formal, serán autónomos, sin sujeción a registros o convalidaciones de otras autoridades o instituciones educativas y sólo requieren para su expedición y validez, que estén incluidos en el estatuto de la Formación Profesional Integral que adopte el Consejo Directivo Nacional del Organismo.

(...)

Artículo [2.2.6.2.2.3](#). Creación de programas para el ingreso a la Educación Superior. Para el ofrecimiento y desarrollo de programas de educación superior en los campos que expresamente autoriza la Ley 119 de 1994, se requiere la creación del correspondiente programa por parte del Consejo Directivo Nacional del SENA y su registro en el código de información que la entidad le asigna a cada programa, el cual se asimila al registro del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior." (Negrita f.t.)

También, en concepto 2015-EE-124650, recordamos que la concebida "educación no formal" pasó a llamarse "educación para el trabajo y el desarrollo humano", en virtud de la Ley [1064](#) de 2006. En ese sentido, el Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario para el Sector Educativo, señala en su artículo [2.6.6.4](#), que "los programas de formación profesional integral que se enmarcan en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, no requieren de registro alguno por parte de las secretarías de educación". (Negrita f.t.)

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en concepto radicado 11001-03-06-000-2010-00089-00 (2026) del 16 de septiembre de 2010, en el cual determina que el SENA, por su naturaleza jurídica y misión específica, aunque está autorizado por la normativa legal y reglamentaria para ofrecer programas de formación tecnológica y técnica profesional, esto no la convierte en una institución de educación superior y, además, así nunca la han considerado las normas que rigen ese servicio. Es decir, en consecuencia, la naturaleza, misión, organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) no corresponden a los de este tipo de entidades.

No obstante, en el mismo documento, el Consejo de Estado, interpretando los artículos [1o](#) y [2o](#) de la Ley 1188 de 2008 y el Sistema Nacional de la Educación Superior -SNIES-, creado por el artículo [56](#) de la Ley 30 de 1992 y reglamentado por el Decreto 1767 de 2006, a la luz del artículo [137](#) de la ley 30 de 1992, sostiene que el SNIES rige tanto a las instituciones de educación superior como a los programas ofrecidos que se reconocen como de educación superior. Por lo tanto, el SENA debe optar de forma individual por los registros calificados del SNIES de los programas de educación superior que ofrece, puesto que si bien la entidad cuenta

con su propio sistema de información, este reconoce la existencia de otros que propenden por el aseguramiento de la calidad de la educación en Colombia.

Así, esta Oficina Asesora Jurídica ya había concluido en concepto 2016-IE-031333 que "de las reglas legales y jurisprudenciales se desprende claramente que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA no es una Institución de Educación Superior, no obstante, de conformidad con lo determinado por el Consejo de Estado, tiene la obligación de obtener registro calificado para los programas de educación superior que ofrezca cumpliendo con las reglas que para el efecto se encuentran establecidas", lo cual es necesario reiterar en esta oportunidad.

Para los fines concretos de la presente solicitud debe traerse a colación el literal c del artículo [3](#) de la Ley 749 de 2002, que dispone:

"El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en... Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en..." (Negrita f.t.)

Resulta pertinente considerar lo anterior, a efectos de contestar la presente solicitud, en el sentido de que no solo se desprende del régimen normativo que el SENA debe obtener el registro calificado de los programas de educación superior que ofrece, sino que además la entidad, como quedó dicho, no es de educación superior y por lo tanto, conforme a las Leyes [30](#) de 1992, 119 de 1994 y [749](#) de 2002, y el Decreto [1072](#) de 2015, debido a su naturaleza jurídica y régimen académico, sujeto a su propio registro por tratarse de unas disposiciones especiales, podía ofrecer y expedir títulos y certificados de los programas de formación profesional integral en el nivel educativo correspondiente. Lo que significa que esto no riñe con la validez y legalidad de los programas que se expidieron con anterioridad a la obligación de obtener el registro calificado, como lo afirma el SENA en concepto 01 del 09 de mayo de 2014:

"Ahora bien, el SENA en cumplimiento del principio de cooperación que prima entre las entidades públicas, suscribió 'Acuerdo mutuo de entendimiento entre el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje para el trámite de Registro Calificado de los programas académicos de Educación Superior', el 12 de diciembre de 2012, mediante el cual, el SENA-Dirección de Formación Profesional, de manera voluntaria continuaría con la tarea, en asocio con el Ministerio de Educación Nacional, para acogerse a la obtención del registro calificado de sus programas técnicos y tecnológicos y por el cual el SENA determina que el reconocimiento de condiciones de calidad de sus programas de formación para los niveles técnico profesional, tecnológico y especialización tecnológica se haría a través de dicho registro.

En cumplimiento de este acuerdo se estableció que 'a partir del 1o de enero de 2013, para la oferta y desarrollo de los programas de formación de nivel de Educación Superior del SENA, es necesario contar con registro calificado previo'. (resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, la Dirección de Formación Profesional en la videoconferencia de 8-

05-2012, informó que hasta esa fecha tenía 40 programas en proceso de documentación, de los cuales 33 serían objeto de visita de pares de programa y de pares institucionales en 55 centros de formación, para lo cual emitió la Circular 3-2012-000188 del 2 de mayo de 2012. De la misma manera, dicha Dirección informó a todos los centros de formación (116) que para el año 2013 el SENA solamente ofertaría programas que cumplan con este registro, razón por la cual a la fecha del día de hoy no existe oferta de programas que no cumplan con tal requisito." (Negrita f.t.)

En síntesis, los programas que ofrece el SENA, sin la necesidad de ser una institución de educación superior de esta naturaleza y régimen, son catalogados como de educación superior, y como sostiene en el citado concepto el Consejo de Estado, los programas (incluidos los de especializaciones tecnológicas), mientras no exista reglamentación en contrario sobre el servicio (como lo recomienda la Corporación), deberán obtener el registro calificado del SNIES para el aseguramiento de la calidad de los programas académicos, según lo acordado entre el SENA y el Ministerio de Educación Nacional.

Cordialmente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

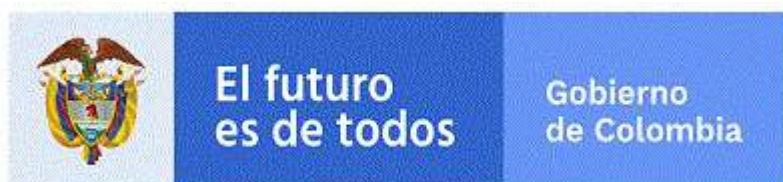


Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

n.d.

n.d.

Última actualización: 18 de marzo de 2022 - (Diario Oficial No. 51965 - 3 de marzo de 2022)





RESOLUCION NUMERO 63263 DE 2009

Por la cual se definen programas de formación profesional integral de nivel Técnico que pueden ser certificados como Técnicos Profesional

LA DIRECTORA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Resolución No. 00790 de 2009

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 249 de 2004 "Por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA", la asigna al Director General la función de: Revisar periódicamente y aprobar la oferta de los programas de formación profesional integral, según las necesidades detectadas en el sector externo y aprobar la modificación de los programas en sus contenidos, duración y tipo de certificación, conforme lo señala el artículo 4º numeral 12.

Que el 19 de julio de 2005 el Consejo Directivo Nacional del SENA expide el Acuerdo No. 000009, estableciendo el listado de oficios y ocupaciones para determinar la cuota de contratación de aprendices para los sectores productivos.

Que el 26 de marzo de 2009 el Director General mediante resolución No. 00790, delega en el Director de Formación Profesional del SENA, *"la facultad para expedir los actos administrativos de aprobación de la oferta de programas profesional integral, y revisarlos según las necesidades detectadas en el sector externo y aprobar la modificación de los mismos en sus contenidos, duración y tipo de certificación, conforme lo señala el artículo primero."*

Que el 29 de octubre de 2009 el Director General expide la resolución No. 03139 "Por la cual se adoptan los certificados y constancias que el SENA expide a los aprendices que culminan satisfactoriamente el proceso de formación profesional integral y a las personas que demuestran competencia laboral en el proceso de evaluación y certificación para el trabajo".

Que el artículo primero de la citada resolución establece los tipos de certificados que expiden los centros de formación profesional a las personas que culminen satisfactoriamente el proceso de formación profesional correspondiente a un programa de formación, con las características propias de su diseño curricular.

Que la resolución 03139 de 2009 prevé en el artículo primero que para que un programa de nivel técnico sea certificado como técnico profesional, se deben cumplir los siguientes criterios:

Que den respuesta preferiblemente al nivel C y eventualmente al nivel B de la clasificación Nacional de Ocupaciones C.N.O
Requisito mínimo certificación del aprendiz: noveno (9) grado de Educación Básica Secundaria

Que el párrafo del artículo primero de la citada resolución citada facultó a la Dirección de Formación Profesional para expedir las resoluciones en las cuales se definan los programas de nivel técnico que puedan ser certificados como técnicos profesionales

29



RESOLUCION NUMERO 3263 DE 2009

Por la cual se definen programas de formación profesional integral de nivel Técnico que pueden ser certificados como Técnicos Profesional

Que de acuerdo con los criterios expuestos, los siguientes programas de formación profesional integral pueden ser certificados como técnicos profesionales, cuando cumplan las dos condiciones anteriores.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Definir los programas de formación profesional integral, que aparecen en el anexo de la presente resolución, de nivel técnico para ser certificados técnicos profesionales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar y enviar copia de la presente resolución a los Directores Regionales y Subdirectores de Centros de Formación Profesional.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 11 NOV 2009


MIREYA LÓPEZ CH.

d

PROGRAMAS DE FORMACIÓN QUE SON SUSCEPTIBLES DE CERTIFICACIÓN COMO TÉCNICOS PROFESIONALES

CÓDIGO	VERSIÓN	NOMBRE PROGRAMA DE FORMACIÓN / TITULACIÓN	DURACION MAXIMA EN MESES	TIPO DE CERTIFICADO	REQUISITOS
TÉCNICOS CON REQUISITO DE INGRESO BACHILLER Y CON NIVEL OCUPACIONAL DOS					
121515	55	ALMACENISTA DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	12	TN	BACHILLER
223103	55	LABORATORIO DE SUELOS	12	TN	BACHILLER
122125	55	ASISTENCIA ADMINISTRATIVA	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
122701	55	COMERCIO INTERNACIONAL	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
122810	55	ORGANIZACIÓN DE EVENTOS RECREATIVOS Y TURISTICOS	12	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
217303	55	PROGRAMACION DE SOFTWARE	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
221115	55	ANALISIS DE MUESTRAS QUIMICAS	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
222106	55	ACUICULTURA	12	TN	MINIMO 14 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
222111	56	PRODUCCION BIOTECNOLOGICA DE MATERIAL VEGETAL	12	TN	DECIMO GRADO EDUCACION MEDIA SECUNDARIA
223112	55	ELABORACIÓN DE MUEBLES CONTEMPORANEOS Y MODULARES	12	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
224131	55	CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
225103	56	DESARROLLO GRAFICO DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
228102	56	SISTEMAS	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
228110	55	MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
228112	55	INSTALACIÓN DE REDES DE COMPUTADORES	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
322100	55	MECANICA DENTAL	12	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
524307	55	DISEÑO DE JOYAS	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
524410	55	ELABORACION DE OBJETOS ARTESANALES	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
524507	55	PATRONISTA ESCALADOR EN CONFECCIÓN INDUSTRIAL	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
525302	55	JUZGAMIENTO DEPORTIVO	12	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
722124	55	SUPERVISIÓN EN PRODUCCIÓN Y POSTCOSECHA DE FLORES Y FOLLAJES	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
722125	55	SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES BANANERAS	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
821405	55	TRAZADO, CORTE, CONFORMADO Y ARMADO DE PRODUCTOS METÁLICOS.	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
821605	56	MANTENIMIENTO DEL CONJUNTO TRANSMISOR DE POTENCIA, CONTROL Y SEGURIDAD DE AUTOMOTORES	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
921115	55	ANALISIS QUIMICO DE CARBONES Y MINERALES	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
921220	55	GESTION DE SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL	12	TN	MINIMO 14 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
921312	55	VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO DEL CONSUMO Y DEL AMBIENTE	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
321101	55	TANATOPRAXIA	18	TN	BACHILLER-MINIMO 16 AÑOS DE EDAD
134126	55	ADMINISTRACIÓN EN SALUD	18	TN	BACHILLER-MINIMO 16 AÑOS DE EDAD
321103	55	ENFERMERIA	18	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
322201	55	SALUD ORAL	18	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
323301	55	ATENCIÓN PRE HOSPITALARIA	18	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
331501	55	SERVICIOS FARMACÉUTICOS	18	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

MARYSOL ARAUJO NIETO

Con Tarjeta de Identidad No. 94.070.515.193

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el*

Título de

**TÉCNICO EN
SISTEMAS**

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en La Paz,
a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil diez (2010)*

Firmado Digitalmente por
VIRGINIA ESTHER OJEDA ARBOLEDA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

VIRGINIA ESTHER OJEDA ARBOLEDA
SUBDIRECTOR CENTRO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO MINERO
REGIONAL CESAR

164537 - 05/11/2010
FECHA REGISTRO



REGIONAL CESAR
CENTRO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO MINERO

ACTA DE GRADO

No Y FECHA REGISTRO 164537 - 05/11/2010

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

CONSIDERANDO

Que: MARYSOL ARAUJO NIETO, Con Tarjeta de Identidad No. 94.070.515.193

CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR EL SENA, RESUELVE OTORGARLE EL TÍTULO DE:

TÉCNICO EN SISTEMAS

En constancia de lo anterior se firma la presente en La Paz, a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil diez (2010)

Firmado Digitalmente por
VIRGINIA ESTHER OJEDA ARBOLEDA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

VIRGINIA ESTHER OJEDA ARBOLEDA
SUBDIRECTOR CENTRO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO MINERO
REGIONAL CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.062.401.467**

ARAUJO NIETO

APELLIDOS

MARYSOL

NOMBRES

Marysol Araujo

FIRMA



REGISTRADURIA NACIONAL
 REPUBLICA DE COLOMBIA

ICA DE MBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

ICA MB



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-JUL-1994**

SAN DIEGO
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

30-JUL-2012 SAN DIEGO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1285000-00419786-F-1062401467-20130102 0032021072H 1 37582490

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Señora aspirante:

MARYSOL ARAUJO NIETO

ID. 617579550

Proceso de Selección DIAN 2022

RECVA-DIAN2022-2423

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.

ETAPA DEL PROCESO: Prueba de valoración de antecedentes.

En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC suscribió Contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina, cuyo objeto es: *“Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de: *“(…) atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección. (...)”*.

Asimismo, el numeral 5.6. del Anexo Técnico del presente proceso de selección del 29 de diciembre de 2022, establece:

“5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.
(Negrilla fuera de texto original).

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección DIAN 2022 – Modalidades Ingreso y Ascenso, a través del sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO; a partir de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59:59 del día 08 de noviembre del presente año (**5 días hábiles**), los días 4, 5 y 6 de noviembre de 2023 no estuvo habilitado el SIMO, y se evidencia que usted presentó reclamación en la que manifiesta:

OBJETO DE LA PETICIÓN.

“Realizar la respectiva corrección en la validación del Técnico en Sistema expedido por el SENA y en consecuencia calificarlo como Educación Formal en la evaluación de valoración de antecedentes en la OPEC N° 198410 en el Concurso Modalidad Ingreso- DIAN 2022,

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se califique nuevamente y se modifique la puntuación obtenida en el resultado de la valoración de antecedentes.”

Para efectos de atender su reclamación, es importante precisar lo siguiente:

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

*“Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**, según las especificaciones técnicas definidas en este Anexo, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.*

*Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal e Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3. de este Anexo.*

*Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.*

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en el MERF de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos

exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.”

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos de la documentación aportada por el aspirante en la etapa de inscripción al presente Proceso de Selección se encuentran contenidas en el Anexo Técnico del 29 de diciembre de 2022 y serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes según el numeral 3.1. del mencionado Anexo.

DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada y/o Laboral (Nivel Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>RELACIONADA</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	50	20	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>LABORAL</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	20	50	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS <u>CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA RELACIONADA Y LABORAL</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	40	30	25	5	100

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL.

Para la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes únicamente se valorará la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**.

En la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** estipulados en el numeral 5.3. del anexo técnico relacionados a continuación:

- En el ítem de educación, los puntajes son acumulables hasta los máximos permitidos, conforme se indica el numeral 5.2. del Anexo Técnico.
- En el ítem de educación informal, sólo se valorarán las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de treinta y dos (32) o más horas.

- Sólo se valorarán las certificaciones de cursos realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, esto es, en la **modalidad Abierto (29 de marzo de 2023)** .

EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Tecnológica	25	32	1
Técnica Profesional	20	33 - 64	2
Especialización Tecnológica	15	65 - 96	3
Especialización Técnica Profesional	10	97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

II. REQUISITOS MÍNIMOS, FUNCIONES DEL EMPLEO PARA LA OPEC.

La Valoración de Antecedentes se realiza a partir de los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, así:

Número de OPEC:	198410
Nivel:	técnico
Propósito del empleo:	pc-gj-2013. implementar las acciones técnicas que soporten el desarrollo de las actuaciones jurídicas y administrativas del proceso de gestión jurídica, de conformidad con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
Funciones del empleo:	<p>REALIZAR EL SEGUIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE GENEREN EN LA DEPENDENCIA PARA SU NOTIFICACION, EJECUTORIA, COBRO, COMUNICACION Y DEMAS ACCIONES ESTABLECIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS Y LA NORMATIVA VIGENTE.</p> <p>REALIZAR EL REPARTO Y SEGUIMIENTO DE LOS ASUNTOS JURIDICOS A LOS FUNCIONARIOS DE ACUERDO CON LA ASIGNACION REALIZADA PREVIAMENTE Y LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.</p> <p>LAS SEÑALADAS COMO COMUNES A TODOS LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ENTIDAD, INCLUIDAS EN LA RESOLUCION QUE ADOPTA O MODIFICA EL MANUAL Y LAS DEMAS ASIGNADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, DE ACUERDO CON EL NIVEL, GRADO DE RESPONSABILIDAD Y EL AREA DE DESEMPEÑO DEL EMPLEO.</p> <p>EJECUTAR ACCIONES DE REGISTRO Y ACTUALIZACION PERMANENTE DE LA INFORMACION EN LOS SISTEMAS Y APLICATIVOS DISPONIBLES DEL</p>

	<p>PROCESO DE GESTION JURIDICA , DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS.</p> <p>ATENDER LOS TRAMITES DE RECEPCION, RADICACION, CLASIFICACION, REMISION, ARCHIVO Y CONSERVACION DE LOS DOCUMENTOS QUE SE GENEREN DENTRO DEL PROCESO JURIDICO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE Y LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.</p>
Requisitos de Estudio:	<p>Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: ECONOMIA ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: ECONOMIA ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: ADMINISTRACION ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: DERECHO Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLOGICA en NBC: CONTADURIA PUBLICA.</p>
Requisitos de Experiencia:	Doce(12) meses de EXPERIENCIA LABORAL
Equivalencia:	Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad

III. SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL ASPIRANTE.

Para efectos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	PROFESIONAL	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	DERECHO	0.00	No válido - El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del

					presente Proceso de Selección.
2	BACHILLER	INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN JOSE	BACHILLER ACADEMICO	0.00	No valido - El documento aportado correspondiente a Título de Bachiller no genera puntuación para el Nivel técnico del cargo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.
3	TECNICO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	TECNICO EN SISTEMA	0.00	No valido - No se valida documento aportado correspondiente a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda vez que, el Anexo Modificadorio del presente Proceso de Selección NO contempla este tipo de educación en los criterios valorativos para puntuar en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Observación	Puntaje Máximo	Puntaje Total
Se otorgan máximo 25 puntos a los títulos de educación formal relacionados y adicionales a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	25.00	0.00

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con TECNICO EN SISTEMA, se hace preciso aclarar:

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Que, en cuanto a la formación ofrecida por el SENA, es importante aclarar que únicamente, se pueden validar como Técnico Profesional los títulos que expresamente se encuentran definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA, siempre que hayan iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010; además, los que se encuentren en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010 igualmente expedida por el SENA, siempre que hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta que el certificado aportado por usted no se encuentra dentro de los listados Anexos a las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 del SENA, no es posible validarlo como un técnico profesional y, en consecuencia, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Formal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se ratifica.

IV. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	00.00
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EXPERIENCIA LABORAL	50.00
EXPERIENCIA RELACIONADA	18.33
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	<u>73.33</u>

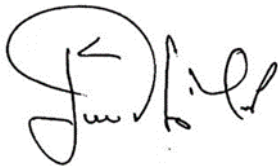
V. DECISIÓN.

Realizada la verificación, la Fundación Universitaria del Área Andina, se permite decidir lo siguiente:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **73.33** en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

3. Comunicar esta decisión a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace-SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MARIÑO BÁEZ
Coordinador General
Proceso de Selección DIAN 2022
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: R.Carrillo
Revisó: M. Lopez